



Queja 3785/2020/III y sus acumuladas 4071/2020/III y 4191/2020/III

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y a la seguridad jurídica**
- **Al libre tránsito**
- **A la integridad física y seguridad personal**
- **A la privacidad**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige:

- **Al Pleno del Ayuntamiento Municipal de Chapala**
- **Secretario de Seguridad del Estado**



La CEDHJ emite la presente Recomendación con motivo de los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2020 en el municipio de Chapala, en el que agentes de Seguridad Pública Municipal, de la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad del Estado, y otras dependencias, instalaron un retén al que llamaron “filtro sanitario”, con motivo de la contingencia originada por la pandemia del Covid-19, e impidieron el libre tránsito vehicular a uno de sus habitantes (director de una institución educativa de dicho lugar), por no justificar ser residente del municipio, quien, al reclamar a los agentes su proceder, fue privado de su libertad y agredido físicamente.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	59
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	63
	3.1 <i>Competencia</i>	63
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	64
	3.3 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	65
	3.3.1 Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica	66
	3.3.2 Derecho al libre tránsito	77
	3.3.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal	82
	3.3.4 Derecho a la privacidad	86
	3.3.5 Derecho al trato digno	89
	3.4 Análisis del caso	92
IV.	REPARACIÓN DEL DAÑO	128
	4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas	128
	4.2 Reparación integral del daño	129
V.	CONCLUSIONES	133
	5.1 <i>Conclusiones</i>	133
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	133
	5.3 <i>Peticiones</i>	136



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Universidad de Guadalajara	UdeG



Recomendación: 48/2020
Guadalajara, Jalisco, 11 de noviembre de 2020

Asunto: violación del derecho a la legalidad en relación con la seguridad jurídica, al libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, a la privacidad y al trato digno.

Quejas 3785/2020/III y sus acumuladas
4071/2020/III y 4191/2020/III

Al Pleno del Ayuntamiento Municipal de Chapala

Síntesis

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco inició queja a favor de (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara. Lo anterior, derivado de los hechos sucedidos el 1 de mayo de 2020 en Chapala, donde agentes de Seguridad Pública Municipal instalaron un retén, al que llamaron “filtro sanitario”, con motivo de la contingencia originada por la pandemia por Covid-19, y le impidieron el libre tránsito vehicular por no justificar ser residente del municipio, quien, al reclamar a los agentes su proceder, fue privado de su libertad y agredido físicamente.

Durante el trayecto a los separos de la policía municipal, los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala comenzaron a grabar y a tomarle fotografías al petitionario con sus teléfonos celulares sin previa autorización del mismo y las cuales posteriormente hicieron públicas a través de redes sociales; con lo cual, transgredieron de manera directa su privacidad e intimidad.

Además, al llegar a los separos municipales se desprende que, en ningún momento, los agentes de seguridad, ni el juez municipal de Chapala realizaron la elaboración respectiva del parte médico de lesiones, ni se otorgó la atención especializada que requería.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS



Queja 3785/2020/III

1. El 2 de mayo de 2020 se inició queja de oficio a favor de (TESTADO 1), en contra de diversos agentes de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala. Lo anterior, derivado del escrito firmado por los directivos de diversos Planteles Escolares del Sistema de Educación Media Superior (SEMS), de la Universidad de Guadalajara (U de G), dirigido a Moisés Alejandro Anaya Aguilar, presidente de Chapala, del cual se desprende lo siguiente:

...Por este medio la comunidad universitaria del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, condenamos enérgicamente la agresión y detención arbitraria del director de la (TESTADO 54), de esta casa de estudio, maestro (TESTADO 1), perpetradas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio.

La noche de este viernes 1 de mayo, el directivo fue detenido por elementos de la policía municipal, dentro de los protocolos implementados con motivo de la contingencia sanitaria por el COVID 19. Los elementos de seguridad actuaron de manera violenta e irracional, a pesar de que el maestro (TESTADO 1) se identificó y explicó la razón de su estancia en el municipio; en el lugar fue agredido verbal y físicamente, provocándole lesiones hasta dejarlo inconsciente; luego, fue trasladado a los separos municipales y fue liberado sin explicación alguna.

Estas acciones son la muestra de la prepotencia, incapacidad y falta de preparación de sus elementos de seguridad. A pesar de que comprendemos la situación excepcional que vivimos por la contingencia sanitaria, es injustificable su manera de actuar, con lo que muestran su desprecio por los derechos humanos y el principio de legalidad al que toda autoridad debe sujetarse.

Reprobamos este tipo de agresiones en contra de cualquier persona y en particular, contra miembros de nuestra comunidad universitaria, y exigimos:

Una pronta y meticulosa investigación sobre esta agresión.

Sanción ejemplar contra los elementos policiacos responsables.

Una limpia de elementos de este tipo en su corporación, que lejos de procurar justicia y seguridad, intimidan y siembran el miedo.

Que cumpla con la condición establecida en ordenamientos internacionales, de capacitar a sus policías en el respeto a los derechos humanos.



Le pedimos a usted que, como presidente municipal, aplique las sanciones correspondientes a los elementos policiacos que están bajo su autoridad. Estos terribles actos nos preocupan e indignan.

A nombre de toda la comunidad universitaria, exigimos respeto y que tome las medidas necesarias para que no se repitan hechos reprobables como este. La situación extraordinaria que se vive en todo el mundo demanda solidaridad y una actuación responsable de las autoridades, no la ineptitud y prepotencia que solo complica este momento difícil para todos...

1.1 En esa misma fecha, personal jurídico de este organismo elaboró una constancia en seguimiento a la queja de oficio iniciada a favor del maestro (TESTADO 1), de la cual se desprende lo siguiente:

...en seguimiento a la queja de oficio iniciada a favor del maestro (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54), del Centro Universitario de la Ciénega de la Universidad de Guadalajara, me comuniqué vía telefónica a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, donde tomó la llamada el oficial de cabina en turno, a quien se le hace del conocimiento de los hechos de la presente queja, le solicito que haga del conocimiento del titular de la Comisaría la siguiente medida cautelar: “A efecto de que cese todo acto de molestia e intimidación, que no esté justificado previamente por escrito, emitido por una autoridad competente en contra del maestro (TESTADO 1), respetando el derecho a la legalidad e integridad física del mismo”. Por lo que acepta la medida cautelar y que en ese momento giraría instrucciones pertinentes al caso...

2. El 4 de mayo de 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

...en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, Jalisco, para llevar a cabo una reunión de trabajo con motivo de los hechos ocurridos el pasado 1 de mayo del año en curso en ese municipio, en el que se realizó una presunta agresión y detención arbitraria por parte de elementos municipales de un funcionario de la Universidad de Guadalajara, quien presumiblemente no atendió los protocolos implementados en el Estado por Covid 19. En dicha reunión participó en primera instancia, el presidente municipal, síndico y director de Seguridad Pública de Chapala, de la cual resultaron los siguientes acuerdos:

Primero. Se iniciará un procedimiento de responsabilidad administrativa para investigar de manera minuciosa los hechos, respetando los derechos humanos de audiencia y defensa de las y los policías que resulten involucrados.



Segundo. Se ofrecerá una disculpa a la víctima, como un acto de respeto y verdadera preocupación de los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por el municipio. La misma se dará una vez que el ciudadano manifieste su aceptación.

Tercero. Todo el cuerpo policial continuará entregando cubre bocas a las personas que transiten en el municipio y exhortando su uso, con el propósito de agotar hasta el último recurso para evitar arrestos.

Cuarto. El director de Seguridad Pública, en coordinación con el área jurídica del municipio, esquematizarán los pasos que deben seguir las y los elementos en el desarrollo de las medidas de seguridad sanitaria para actuar con equidad.

Quinto. Asimismo, el presidente municipal se comprometió a investigar a profundidad los hechos y sancionar a quien viole las garantías y derechos humanos de cualquier persona.

Posteriormente se extiende el diálogo con los elementos de la Policía Municipal, en donde personal de esta defensoría, explicó los lineamientos para evitar excesos en la aplicación de las medidas preventivas en el contexto de la pandemia, haciéndoles hincapié que en todo momento y bajo cualquier circunstancia se respeten los derechos humanos de las personas, que se apliquen las medidas de forma gradual y que el arresto sea el último de los recursos...

3. El 5 de mayo de 2020 se acordó solicitar a manera de petición al presidente municipal de Chapala lo siguiente:

... Primera. Exhorte a los elementos municipales a que no se publique ni difunda ante la opinión pública un hecho y posibles evidencias que jurídicamente se encuentran pendientes de ser valorados por las autoridades correspondientes, máxime que ya se encuentran en trámite los procedimientos respectivos, y que este tipo de pruebas deberán ser presentadas para que sean en tomados en consideración al dictar la resolución respectiva.

Lo anterior con la finalidad de respetar el Estado de derecho, además de salvaguardar no sólo la honra y dignidad de las personas que aparecen en él, sino también la de sus familias y seres cercanos. Así como las formalidades del debido proceso que debemos observar.

Segunda. Gire instrucciones a los policías involucrados para que todas las manifestaciones que deseen realizar respecto de los actos que se investigan, las realicen ante las autoridades e instituciones que integran los procedimientos y sean analizadas...



4. El 6 de mayo de 2020 se admitió y radicó la presente inconformidad; asimismo, se acordó solicitar el auxilio y colaboración de las siguientes autoridades:

Al director de Seguridad Pública de Chapala:

...Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo y cargo de la totalidad de los elementos policiales de esa corporación que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada del parte médico de lesiones que le fuera elaborado a (TESTADO 1), con motivo de su detención.

Cuarto. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al juez municipal de Chapala.

...Enviar copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal a su cargo, con motivo de la detención de (TESTADO 1) ...

Asimismo, se acordó solicitar al director de Seguridad Pública de Chapala como medida cautelar lo siguiente:

...Primero. Girara instrucciones a los policías municipales involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya a los policías municipales involucrados para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificada en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos...



Al presidente municipal de Chapala se le solicitó a manera de petición, se otorgara cumplimiento al acuerdo que celebró con personal de esta Comisión, efectuado el 4 de mayo de 2020, descrito previamente en el punto 2 de este apartado, por lo que en obvio de repeticiones se omite su transcripción.

Queja 4071/20/III

5. El 6 de mayo de 2020 el maestro (TESTADO 1), presentó queja a su favor; en contra de un elemento adscrito a la Comisaría Vial del Estado, así como de varios agentes de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, para lo cual expresó lo siguiente:

... El día 1 primero de mayo de 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 18:00 diez y ocho horas, venía circulando en el vehículo de mi propiedad tipo Ford Ranger, color arena, haciéndolo sobre carretera a Chapala, dirección Guadalajara-Chapala, cuando a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala, se encontraba el filtro sanitario instalado por el Gobierno Estatal y en el que participan diversas dependencias gubernamentales, a lo cual un elemento adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, me solicitó me hiciera a un costado de la carretera y apagara el motor, así mismo me solicitó me identificara y justificara mi ingreso al municipio, por lo que le comenté que yo vivo en el municipio de Chapala y que me desempeño como director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara", a lo que me responde "esa es tu fuente de trabajo, no es tu domicilio, regrésate de nuevo a Guadalajara", por lo que nuevamente le vuelvo a hacer de su conocimiento "que yo vivo en Chapala, y que ahí es donde tengo mi domicilio", a lo que el vuelve a decir "que si no tengo como comprobar mi residencia no puedo pasar, a lo cual le dije "que, sí tenía como comprobar mi residencia, así mismo les hice referencia de que tenemos derecho al libre tránsito", situación que no le gustó al elemento de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

Posteriormente se acercó un elemento de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, Jalisco, a escuchar la conversación entre ambos, y sin mediar palabra con él, le dijo al elemento de la Policía Vial "que trae este cabrón, no quiere asumir las indicaciones", por lo que al escuchar dicha expresión le solicité "que tenga respeto al dirigirse a mi persona", a lo que en forma prepotente dicho elemento de Seguridad Pública de Chapala, Jalisco trató de abrir mi puerta, la cual no abrió ya que contaba con los seguros puestos, por lo que dicho elemento comenzó a agredirme con palabras altisonantes, así como tratando de abrir la puerta de mi vehículo.

Logrando su objetivo, este finalmente se introdujo a mi vehículo, comenzó queriendo quitar las llaves del mismo, no lográndolo, por lo cual me tomó de la camisa y comenzó a jalnearme, buscando la manera apalancarse para sacarme del mismo, al no poder bajarme de la camioneta ya que traía el cinturón de seguridad, el elemento



de Seguridad Pública de Chapala, Jalisco, solicitó el apoyo de otro de sus compañeros, el cual ingresa por la puerta del copiloto y me comenzó a golpear, y es quien me quitó el cinturón de seguridad, por lo que el primer elemento de Seguridad Pública de Chapala, Jalisco al que me refiero, me tomó del cuello y con ayuda de elementos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, logran bajarme de mi camioneta, sin soltarme del cuello, realizándome una llave apretando mi cuello, con intenciones de estrangularme, diciendo este "así es como voy a someter a este cabrón", al que le pedía que no apretara ya que me estaba lastimando y ahorcando, a lo que en vez de detenerse él continuó haciéndolo, hasta que me hizo perder el conocimiento.

Después de que perdí el conocimiento, y de nuevo de recuperar la conciencia, se me vuelve abalanzar sobre mí, esta vez poniendo su rodilla sobre mi tórax, sofocándome, a lo que nuevamente le pidiendo (*sic*) que no lo haga ya que me estaba lastimando, a lo que él solamente se reía, ya sometido este, con un movimiento brusco me coloca boca abajo y solicita a sus compañeros que me coloquen las esposas, estos haciéndolo de una forma violenta, posteriormente el elemento de la policía municipal de Chapala, nuevamente haciendo presión me vuelve a tomar del cuello este, y con ayuda del otro elemento de Seguridad y el de Movilidad me suben a la patrulla.

Camino hacia los separos de la policía municipal, recibí diversas amenazas hacia mi persona, dicho elemento de la Policía Municipal de Chapala comenzó a tomarme fotografías, así como a grabar con su teléfono celular mientras me pisaba, este iba diciendo "esto le pasa cabrón por terco", así mismo durante trayecto a los separos varias veces me levantaron de los brazos para que la gente me viera, este diciendo "esto para que lo vea la gente cabrón, para que vea que traemos al director de la prepa para darle un escarmiento".

Al llegar a los separos de la policía municipal en el municipio de Chapala, Jalisco, justo en ese lugar me vio un conocido y vio la manera de cómo era tratado, el cual les pidió de favor que no me trataran así, que ya no me golpearan, ya que era una persona conocida en la comunidad, gracias a eso aminoró un poco la agresividad de los elementos hacia mi persona, así mismo yo les pedía que me fueran retirados los aros aprehensores ya que estos estaban demasiados apretados y me estaban lastimando, y ya dentro de los separos de la policía el elemento de la policía que en todo momento me agredió, le dijo a su compañero "ya aflójale las esposas, para que este cabrón no siga llorando" estos grabando con el teléfono celular en todo momento, así como lanzando comentarios intimidatorios diciendo "ahora si se lo cargó la chingada al directorcito, por estarse pasando de verga, y ahora sí qué tiene que decir, dónde están sus derechos" .

Así mismo quiero manifestar que uno de los elementos de la policía de municipal de Chapala, lo reconozco y sé que se llama Francisco Javier García Cervantes, ya que dicho elemento brindó apoyo en labores de vigilancia en la (TESTADO 54), de la cual soy director.



Derivado de mis lesiones y por el malestar que sentía siendo las 10:55 diez horas con cincuenta y cinco minutos del 2 dos de mayo del año en curso, acudí al puesto de socorros denominado Cruz Roja, Delegación Chapala en donde me expedieron el parte médico de lesiones número (TESTADO 33) el cual adjunto al presente en copia.

Cabe destacar que con fecha 15 de mayo de 2019, fui nombrado por el rector general de la Benemérita Universidad de Guadalajara, director de la (TESTADO 54), Jalisco, del Sistema de Educación Media Superior, lo que acredito con la copia del nombramiento (TESTADO 50), expedido por la Universidad de Guadalajara...

6. El 7 de mayo se admitió y radicó la presente inconformidad, asimismo, se ordenó la acumulación de la presente queja a la 3785/2020/III y se acordó solicitar el auxilio y colaboración de las siguientes autoridades:

Al titular de la Dirección General Operativa de la Policía Vial del Estado:

...Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo y cargo del policía vial de esa corporación que participó en los sucesos narrados por la parte peticionaria, y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que en lo particular se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al director de Seguridad Pública de Chapala se le reiteró el requerimiento previamente descrito en el punto 4 del expediente de queja 3785/20/III, por lo que en obvio de repeticiones se omite su transcripción, como medida cautelar se le solicitó:

...Primero. Girara instrucciones a los policías municipales involucrados, para que durante el desempeño de sus funciones cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya a los policías municipales involucrados para que se abstengan de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificada en



contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Exhorte a los elementos policiales municipales de esa corporación, en el sentido de que no publiquen ni difundan ante la opinión pública un hecho o posibles evidencias que jurídicamente estén pendientes de ser valorados por las instancias y autoridades correspondientes, máxime si ya se encuentra ante estas últimas en trámite el procedimiento respectivo y que dichas pruebas deban ser presentadas para ser tomadas en consideración al dictarse la respectiva resolución...

Al titular de la Dirección General Operativa de la Policía Vial del Estado, como medida cautelar se le pidió lo siguiente:

...Primero. Girara instrucciones al policía vial involucrado, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya al policía vial involucrado para que se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificada en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos...

Se reiteró al presidente municipal de Chapala las siguientes medidas cautelares:

...Primero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Segundo. Se ofrezca a la parte agraviada, como un acto de preocupación y verdadero respeto a los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por ese municipio, una disculpa. La misma, se llevará a cabo una vez que el ciudadano manifieste plenamente su aceptación.

Tercero. Instruya a todo el cuerpo policial a su cargo, para continúe entregando cubre-bocas a las personas que transiten en el municipio y las exhorte para que hagan uso del mismo, procurando en todo momento agotar todos los medios y recursos legales con la finalidad de evitar arrestos.



Cuarto. Instruya al director de Seguridad Pública, para que, en coordinación con el área jurídica de ese municipio a su cargo, esquematicen los pasos que las y los elementos de esa corporación policiaca deben seguir, con la finalidad de desarrollar las medidas de seguridad sanitarias y que en todo momento se actúe con equidad.

Quinto. Garantice, que se lleve a cabo una profunda investigación de los hechos señalados por la parte agraviada y que en todo se sancionara a cualquier servidor público de ese Ayuntamiento a su cargo que viole los derechos humanos de cualquier persona...

Finalmente, se acordó solicitar al titular de la Comisaría Vial del Estado como medida cautelar:

...Primero. Girara instrucciones al servidor público involucrado, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Instruya al policía vial involucrado para que se abstenga de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o molestia injustificada en contra de la parte peticionaria y durante el desempeño de sus funciones se conduzcan con respeto a los derechos humanos.

Tercero. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra del policía vial involucrado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco...

7. El 12 de mayo de 2020 se recibió el oficio 23/2020 firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del despacho en funciones del juez municipal, mediante el cual envió copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente administrativo iniciado en el Juzgado Municipal a su cargo, con motivo de la detención de (TESTADO 1), en el que anexó lo siguiente:

a) Copia certificada del Informe Policial Homologado (IPH) firmado por el elemento policial Cristóbal Aguilera Padilla del 1 de mayo de 2020, del cual se desprende lo siguiente:



...Al estar los oficiales de policía cubriendo el filtro sanitario ubicado en carretera Guadalajara-Chapala a la altura de Chapala Hacienda, en ese momento arribó un vehículo pick-up color arena en el cual se encontraba un masculino abordado al cual exhortan los oficiales viales del Estado a quienes comienza a ultrajarlos verbalmente, por lo que se le exhorta e indica retornar de este municipio, ya que el mismo no acreditaba su residencia en el municipio, mismo que haciendo caso omiso, se le indica descender del vehículo, al negarse, se procede con su detención, mismo que presenta resistencia física y verbalmente así como amenazas laborales, mencionando que seríamos despedidos por orden del Gobernador Alfaro y por el presidente municipal Moisés Anaya Aguilar, por lo que con técnicas de reducción de movimientos se controla y se realiza la detención y se pone a disposición del juez municipal y el vehículo remitido con grúas GYSA para resguardo y protección del mismo...

b) Copia certificada de un formato sobre informe del uso de la fuerza, firmado por el elemento policial Cristóbal Aguilera Padilla del 1 de mayo de 2020 a nombre de (TESTADO 1), del cual se desprende lo siguiente:

... presencia, comandos de voz, técnicas de reducción de movimientos y aros aprehensores...

c) Copia certificada de una Constancia de Lectura de derechos del detenido a nombre de (TESTADO 1), firmado por el elemento policial Cristóbal Aguilera Padilla.

d) Copia certificada de Inventario de Pertenencias del detenido, del 1 de mayo de 2020, a nombre de (TESTADO 1).

e) Copia certificada de Audiencia de Defensa y se resuelve Situación Jurídica, firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado de Despacho en Funciones de Juez Municipal de Chapala, del 1 de mayo de 2020, firmada por (TESTADO 1) aquí agraviado, de la cual se desprende lo siguiente:

...Primero. Tomando en consideración el caudal probatorio, las circunstancias peculiares de la detención, la conducta imputada y las condiciones personales del retenido que del IPH, se desprenden y por ser la que es puesto a disposición del Juzgado Municipal por haber cometido una infracción a la Ley de la materia (previa verificación en los archivos digitales), se impone como sanción, amonestación, esto es, queda plenamente advertido y protestado que para el caso de reincidir en cualquiera de las conductas aquí sancionadas y/o previstas por el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Chapala, se le aplicaran las sanciones progresivas correspondientes.



[...]

Amonestación. En Chapala, siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos del 1 de mayo de 2020, legalmente constituidos el encargado de despacho en funciones de Juez Municipal, asistido de su secretario conciliador que legalmente actúa y da fe, se procede a dar incumplimiento a lo ordenado por la fracción II, inciso a) del artículo 48 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapala, esto es, se amonesta a la persona (TESTADO 1), en el sentido de que se encuentra advertido que para el caso de reincidencia en la comisión de una infracción al Reglamento multicitado, se le aplicaran las sanciones correspondiente, previstas por el artículo 48 en comento, así como cualquier otra que se le pudieran aplicar por dicha conducta...

f) Copia certificada de Memorandum de fecha 1° de mayo de 2020 signado por el licenciado Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del despacho en funciones de Juez Municipal de Chapala, dirigido al alcaide de la Dirección de Seguridad de Chapala, a través del cual, solicitó dejar en inmediata libertad al detenido registrado bajo el número de IPH de ingreso 285/SPCH-05/20-A.

g) Copia certificada del escrito sin número del 1 de mayo de 2020 firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del despacho de Juez Municipal de Chapala, dirigido al encargado de depósito de (TESTADO 70), con el cual se ordena la devolución del vehículo del aquí agraviado.

h) Copia certificada del estado en que se recibió el vehículo en el depósito de (TESTADO 70) el 1 de mayo de 2020.

8. El 19 de mayo de 2020 se recibió el oficio DSPM/569/2020 firmado por José Raúl Vázquez Franco, coordinador jurídico de Seguridad Pública de Chapala, del que se desprende lo siguiente:

...Referente a lo ordenado de rendir un informe por escrito y pormenorizado que contenga una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos que se les atribuyen, así como los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputan a los elementos policiales adscritos a esta Comisaría de Seguridad Pública Municipal de nombres Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, le manifiesto que dichos elementos están suspendidos por lo que no es posible cumplimentar lo petitionado, ya que están sujetos al proceso administrativo correspondiente, llevado a cabo por el Órgano de Control interno de este H. Ayuntamiento.



En cuanto a los puntos 2 y 4 del oficio en cuenta le agrego copias certificadas de todo lo que obra en esta Comisaría a mi cargo.

En relación a la copia certificada que solicita del parte de lesiones, le señalo que en esta Comisaría no obra documento alguno referente a lo peticionado ya que como lo describe el juez municipal en su informe; no se llevó a cabo el mismo...

En la misma fecha que antecede, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

a) Copia certificada del parte de novedades del 1 de mayo de 2020, firmado por el teniente coronel de infantería, Raúl Valenciano Saucedo, comisario de Seguridad Pública Municipal de Chapala, del cual se desprende lo siguiente:

...18:15 horas detenido por agresivo con oficiales de Filtro Sanitario. Con el horario arribó la unidad CH-19, al mando de los oficiales Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, con un masculino detenido de nombre (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad, con domicilio en la calle [...] en la localidad de San Juan Tecamatlán, ya que momentos antes al encontrarse de servicio en el filtro sanitario ubicado en carretera Chapala-Guadalajara, a la altura del Fraccionamiento Chapala Hacienda 2, arribó una camioneta Ford Ranger en color arena, con placas de circulación [...], del Estado de Jalisco, abordada por el ahora arrestado, a quien le dieron indicaciones los oficiales viales del Estado, que no podía ingresar a este municipio, ya que no acreditaba ser residente permanente, mismo que responde agresivo verbalmente contra los oficiales y al darle la indicación que descendiera de su vehículo, se comporta agresivo física y verbalmente con los oficiales, motivo por el cual es arrestado y trasladado a esta Comisaría de Seguridad Pública, quedando a disposición del Juez Municipal, con el IPH 285SPCH05/20-A...

b) Fatiga y lista de asistencia, turno 1, del 1 de mayo de 2020, elaborado por Luis Antonio Indalecio Pérez, comandante en turno sin firma legible.

9. El 25 de mayo de 2020 se dictó medida cautelar al presidente municipal de Chapala, dado que el aquí peticionario refirió que el titular del Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Chapala se excusó de conocer la queja ciudadana que interpuso en contra de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del mismo municipio, y la turnó a la Comisión de Honor y Justicia del ayuntamiento de la Policía Preventiva para que continuara con la substanciación, lo que consideraba violentaba sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la Comisión Municipal de Honor y Justicia estaba integrada, entre otras autoridades municipales, por el



síndico, comisario y un elemento operativo, servidores públicos que habían mostrado parcialidad hacia la actuación de los elementos de la policía involucrados, por lo que se solicitó:

... con el propósito de salvaguardar los derechos humanos de la persona así como bajo los principios de máxima protección y máxima diligencia, sin prejuzgar respecto de los actos señalados, pero sí la de evitar la consumación de violaciones irreparables, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 35, fracción VIII y 55 de la ley que la rige, solicita al presidente municipal de Chapala, así como la atención de quienes integran la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de la Policía Preventiva de Chapala que tome las siguientes medidas cautelares:

Primera. Como presidente de la Comisión Municipal de Honor y Justicia convoque a una reunión de todos las y los integrantes que la conforman para que manifiesten si existe algún impedimento o excusa para participar en la substanciación y posterior resolución de la citada queja ciudadana, y las y los aperciba que, en caso de existir y no inhibirse de conocer el asunto, podrían ser acreedores de las sanciones administrativas y/o penales que resulten.

Segunda. Garantice a la persona agraviada y policías involucrados la substanciación de un procedimiento imparcial, formal y con certeza jurídica, en el que se agoten todas las diligencias y medios de prueba necesarios que permitan resolver conforme a derecho la queja ciudadana presentada por los actos suscitados el 10 de mayo contra elementos de la policía municipal...

10. El 26 de mayo de 2020 se acordó requerir de informe de ley a Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que les fueron atribuidos por el inconforme, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los mismos.

También se acordó solicitar en auxilio y colaboración al titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chapala, lo siguiente:

...Único. Remita copia certificada del expediente administrativo iniciado en contra de Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, elementos policiales de Chapala, mismo que tiene relación con los presentes hechos...



Finalmente, se acordó solicitar el auxilio y colaboración del director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que cumpliera con lo siguiente:

...Único. Designe personal del IJCF, para que sirva elaborar los dictámenes relativos a mecánica y clasificativo de lesiones, a la parte agraviada, (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54). La parte agraviada puede ser localizada a través de personal de la oficina Región Ciénega, de este organismo en el municipio de Chapala...

11. El 5 de junio de 2020 se recibió escrito sin número, firmado por (TESTADO 1), ofendido en la presente queja, del cual se desprende lo siguiente:

...1. Que por medio del presente escrito comparezco ante la H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco a efecto de inconformarme y presentar mi queja por lo ordenado en el auto de fecha 13 de mayo del presente año en curso, suscrito por el lic. Tomás Eder Morando Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Chapala, Jalisco, en el que se acuerda su excusamiento, por posible conflicto de interés, turnando las constancias, pruebas y de más elementos que integran el presente procedimiento administrativo a la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Municipio de Chapala, Jalisco.

Por lo antes manifestado, quiero hacer de su conocimiento H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas Vigente. En el artículo 58 de la Ley antes mencionada que a la letra dice.

"Artículo 58. Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos."



Quiero manifestar H. Comisión que dicho procedimiento se encuentra en la etapa de investigación para determinar la gravedad de la falta, porque dicha etapa le compete al Área de Responsabilidades y Combate a la Corrupción, (lo antes fundamentado en su organigrama) quienes en cargo de sus funciones serían los investigadores, mismos que calificarían dicha falta y no excusarse directamente el titular del Órgano Interno del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, ya que de estar llevando a cabo la investigación la H. Comisión Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Municipio de Chapala, Jalisco, se presenta el supuesto de un conflicto de intereses porque que los hoy denunciados pertenecen al cuerpo de la policía municipal preventiva, mismos que no podrían convertirse en juez y parte en el proceso.

2. Solicito se dicte como medida cautelar por parte de esta H. Comisión de los Derechos Humanos, la integración de una Comisión de investigación dependiente del Órgano Interno de Control del Municipal en la que se incluya a un regidor de las diversas fracciones edilicias, PAN, MC, MORENA, y PRI, sin la intervención de quienes por sus actos se encuentran relacionados con los hechos, motivo de la presente queja, a fin de que realice una investigación imparcial, que no dé lugar a conflictos de interés en el procedimiento administrativo instaurado en el Órgano Interno de Control, que se llegue a fondo en los lamentables acontecimientos registrados la tarde del 1° de mayo del presente año, que se esclarezca la responsabilidad y participación de mandos superiores de la Comisaría Municipal y/o de funcionarios del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco en el que se incluye al síndico municipal, por considerarlo presunto autor intelectual, así como de encubrimiento y complicidad de abuso de autoridad, privación ilegal de mi libertad, lesiones, despojo, toma de fotografías, filmaciones y edición de videos con violencia y amenazas y lo que resulte en la investigación.

Por lo que hago de su conocimiento que dicha instancia no es la correspondiente para desahogar el presente procedimiento por estar involucrada en los hechos mencionados...

Queja 4191/20/III

12. El 25 de mayo de 2020, (TESTADO 1) presentó queja por escrito a su favor y en contra de Tomás Morando Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Chapala, tal como se desprende del escrito que obra dentro en las presentes actuaciones, el cual, fue descrito en el punto 11 de Antecedentes y hechos.

13. El 27 de mayo de 2020 se dictó acuerdo de calificación pendiente, asimismo, se acordó solicitar el auxilio y colaboración de las siguientes autoridades:



Al titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Chapala.

...Primero. Rindiera un informe pormenorizado en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al presidente municipal de Chapala a manera de petición.

...Único. Instruya al servidor público involucrado, para que durante el desempeño de sus funciones cumpla con la máxima diligencia el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior, bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia...

14. El 12 de junio de 2020 personal jurídico de este organismo, realizó constancia de haberse ratificado la presente queja por el aquí agraviado; asimismo, se acordó acumular la presente queja a la 3785/20/III y su acumulada 4071/20/III, lo anterior, por tener relación los hechos que las originaron.

15. El 15 de junio de 2020 se recibió un escrito sin número, firmado por (TESTADO 1), inconforme en la presente queja, del cual se desprende lo siguiente:

...Que es de mi interés entregar documentos consistentes en fotografías, donde se muestran los daños ocasionados, producidos en los hechos vejatorios de los que fui objeto el pasado 1 de mayo y un video de una audiencia ante la Comisión de Honor y Justicia instalada ilegalmente por parte del Gobierno Municipal con fecha 25 de mayo; lo anterior a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos y al proceso de investigación abierta en la queja interpuesta ante esta H. Comisión, contra las violaciones a mis derechos humanos de las que fui y sigo siendo objeto por parte de diversos funcionarios del Gobierno Municipal de Chapala...

Asimismo, adjunto lo siguiente:

1) 13 fotografías impresas de diversos hematomas.



2) Un video donde se desarrolla una audiencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría del Municipio y donde el síndico municipal se erige como defensor de los elementos señalados como agresores.

16. En la misma fecha que antecede, se acordó solicitar al presidente municipal de Chapala, para que cumpliera con lo solicitado por este organismo, mediante acuerdos del 6 y 7 de mayo de 2020. Asimismo, para que remitiera copia certificada del procedimiento administrativo iniciado por el Órgano de Control Interno del ayuntamiento de Chapala, en contra de los policías que participaron en los hechos que originaron la presente queja.

16.1 Asimismo, se acordó requerir por segunda ocasión la colaboración del director general Operativo de la Policía Vial del Estado, para que diera cumplimiento al requerimiento que le fue realizado dentro del expediente de queja 4071/20/III, descrito previamente en el punto 2.

De igual manera, se acordó solicitar por segunda ocasión a los elementos Francisco Javier García cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, para que rindieran su respectivo informe de ley.

Finalmente, se acordó solicitar el apoyo del encargado del Área Médica y Psicológica de esta Comisión, para que realizara una valoración psicológica u opinión técnica al agraviado (TESTADO 1).

17. El 16 de junio de 2020 se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/269/2020 firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

... En relación a su oficio 257/20 derivado de la queja 3785/2020/III, mediante el cual solicita medida cautelar a favor del presunto agraviado maestro (TESTADO 1), como consecuencia de lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción XVII y 44 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos, con el fin de respetar los derechos humanos de todas las personas y previa identificación del policía vial que pudo haber intervenido en los hechos, se acepta la medida cautelar y se generarán las constancias para su cumplimiento...

17.1 A su oficio, Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, adjuntó copia del oficio SSE/DGJ/DJC/DH/268/2020 que dirigió a María Blanca Minerva Magaña



Arias, comisaria vial de la Secretaría de Seguridad del Estado, con el siguiente contenido:

... Me dirijo a Usted, con relación a la queja 3785/20/III, instaurada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual hace referencia de un servicio verificado el día 1 de mayo de 2020, aproximadamente a las 18:00 Horas, sobre la carretera a Chapala, dirección Guadalajara-Chapala, a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala, en donde resultó la detención del presunto agraviado, maestro (TESTADO 1), por lo cual el órgano protector de los derechos fundamentales requiere de la siguiente información:

1. Copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de policía, así como de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente a los hechos y de ser posible identificar al policía vial que intervino en los hechos.
2. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Por lo anterior, solicito su colaboración para que sea remitida dicha información a la brevedad posible a esta Dirección General Jurídica, para de este modo estar en aptitud de dar respuesta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción XVII, y 44 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco...

17.2 En esa misma fecha, se recibió el oficio IJCF/DJ/663/2020 firmado por Alicia Ortega Solís, directora Jurídica del IJCF, del cual se desprende lo siguiente:

... Por este medio y en respuesta a su oficio 278/2020 y sus anexos de donde se deriva la petición para la práctica de un dictamen de mecánica y clasificativo de lesiones en la persona de (TESTADO 1); al respecto me permito informar a usted que de momento no es posible atender de manera favorable su petición, a saber, por las siguientes razones y motivos:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley Orgánica de este Instituto y 2 de su Reglamento Interior, el objeto principal y prioritario de este organismo es el de auxiliar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia penal, mediante la elaboración de dictámenes periciales para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito.
2. Del mismo modo, el propio numeral 4 de la Ley antes citada, refiere al Instituto, como una institución, de seguridad pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados,



conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía.

3. Por lo anterior, en caso de existir una carpeta de investigación con motivo de los hechos denunciados por el quejoso (*sic*), la autoridad ministerial puede ordenar la práctica de dichos dictámenes dentro de sus diligencias de investigación y en su caso, esa misma autoridad podrá valorar sobre la pertinencia de proporcionar una copia de la experticia que se elabore a ese organismo defensor de los derechos humanos.

4. Por último, es sabido que esa Comisión cuenta con su propia Área Médica, Psicológica y de Dictaminación para la atención de estos casos, según lo establece el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco por lo tanto se sugiere que su petición sea remitida al responsable de dicha Área para su atención...

18. El 24 de junio de 2020 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del director regional de la Fiscalía del Estado (FE) con sede en Chapala, para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Informe el nombre completo del agente del MP que tenga a su cargo la carpeta de investigación que se inició por los hechos que originaron la presente queja.

Segundo. Informe el número de carpeta y remita copia certificada de la misma...

19. El 26 de junio de 2020 se recibió el oficio 135/2020 signado por el maestro Ulises Odiseo Galindo Barragán, delegado regional del Distrito V con Sede en Chapala, del cual se desprende lo siguiente:

... después de analizar el contenido de la queja de referencia, le hago de su conocimiento que en esta Delegación a mi cargo, correspondiente al Distrito V con sede en Chapala, Jalisco, no se inició carpeta alguna respecto de los hechos de los que se duele el quejoso (*sic*), ya que nunca hubo una denuncia por los mismos, sin dejar de mencionar que una vez que tuvimos conocimiento de los hechos a través de los medios de comunicación y redes sociales, y para no ser omisos como autoridad investigadora, al advertir de que se trataba de la posible comisión de un delito cometido por servidores públicos, para efectos de no duplicar actuaciones y no invadir competencias, tuvimos comunicación telefónica con el director de la Fiscalía Anticorrupción licenciado Francisco Ruiz Plascencia, a quien le solicitamos nos informara si en la Dirección a su cargo, y por ser un delito de su competencia se había iniciado alguna carpeta de investigación por los hechos conocidos en los medios señalados, informándonos el funcionario mencionado que por parte de dicha Fiscalía efectivamente de oficio había aperturado una carpeta de investigación.



Ahora bien, en cuanto al punto primero de su solicitud, no obstante que en esta Delegación a mi cargo no se dio inicio a carpeta alguna, pero en aras de colaborar con esa Comisión y darle agilidad a la queja de referencia, tenemos conocimiento como ya se dijo, por parte del director, que el nombre del MP que dio inicio a la carpeta de investigación fue la licenciada Rosa Lilia Guzmán Espinoza, adscrita a la Agencia número 8 de la Fiscalía Anticorrupción.

Por lo que ve al segundo punto, de la misma manera tenemos conocimiento que el número de carpeta que se inició en aquella Fiscalía fue el número (TESTADO 75) de fecha 4 de mayo de 2020; sin embargo, en cuanto a la petición de las copias certificadas, sería aquella autoridad investigadora quien daría cumplimiento a su solicitud...

20. El 2 de julio de 2020 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del titular del área de Visitaduría de la FE, para que cumpliera con lo siguiente:

...Único. Remita a esta Comisión, copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75) la cual tiene relación con los hechos aquí investigados...

21. El 13 de julio de 2020 se recibió el oficio 273/2020-V-AG3 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, quien manifestó lo siguiente:

...En respuesta a lo solicitado en su diverso oficio 393/2020, derivado de la Queja 3785/20/III y sus acumuladas, en la cual solicita que se remitan copias certificadas de la totalidad de actuaciones que integran la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y que la misma fue enviada con fecha del 26 de mayo del presente año a esta Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado; motivo por el cual, remito a usted copias autenticadas de todo lo actuado hasta el día hoy, dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 75), la cual se apertura por los hechos que denuncia el Maestro (TESTADO 1), misma que aún se encuentra en integración para determinar lo conducente.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 25, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco...

21.1 Asimismo, adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación (TESTADO 75), de cuyas actuaciones tienen mayor relevancia las siguientes:



- a) Audiencia de defensa y se resuelve situación jurídica del 1 de mayo de 2020 sin firma legible.
- b) IPH del 1 de mayo de 2020 firmado conjuntamente por Cristóbal Aguilera Padilla, policía de línea y Antonio Siquem Vargas Gómez, juez municipal, ambos de Chapala.
- c) Memorándum del 1 de mayo de 2020 firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del Despacho en funciones de Juez Municipal de Chapala mediante el cual solicitó dejar en inmediata libertad al detenido registrado bajo número de IPH 285/SPCH-05/20-A.
- d) Oficio sin número del 1 de mayo de 2020 firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del Despacho en funciones de Juez Municipal de Chapala, mediante el cual ordenó la devolución del vehículo involucrado.
- e) Distribución de servicio nombrado el 1 de mayo de 2020, para el turno de 14:00 a 22:00 horas firmado por Anayd Fiorella Estrada López, encargada de la sub regional XV Lago de Chapala.
- f) Parte informativo del 1 de mayo de 2020, firmado por Carlos Ramos Servín, policía primero vial, dirigido a Anayd Fiorella Estrada López, encargada de la sub regional de XV Lago de Chapala.
- g) Nombramiento de Carlos Ramos Servín, policía primero vial a partir del 1 de julio de 2016 con carácter definitivo.
- h) Registro de continuación para anexo de imágenes, firmado por Juan Carlos Gómez Ortiz, policía investigador con gafete número 15884, dicho registro consta de diez fotografías impresas del lugar de los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2020.
- i) Oficio 197/2020-V firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, que dirigió al juez municipal de Chapala, para solicitarle copia del expediente generado con motivo de la detención del ciudadano (TESTADO 1), realizada el 1 de mayo de 2020.



j) Parte médico de lesiones del 2 de mayo de 2020 con número de folio (TESTADO 33), emitido por la Cruz Roja Mexicana, a las 10:55 horas, relativo a (TESTADO 1), del cual se desprende lo siguiente:

...Paciente es agredido físicamente durante arresto policiaco el 1 de mayo de 2020 alrededor de las 18:00 horas, a la exploración física, escoriaciones y hematomas en región cervical con dificultad para el movimiento, hematoma en tórax epigastrio con inflamación zona media espalda derecha, escoriación por fricción debido a anillos de esposas, múltiples escoriaciones en ambas rodillas además de contar con múltiples molestias musculares.

Las lesiones no ponen en riesgo la vida y tampoco tardan más de quince días en sanar, se desconocen secuelas en este momento...

k) Denuncia del 4 de mayo de 2020 firmada por (TESTADO 1), aquí peticionario, dirigida a Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal del Estado de Jalisco, de la cual se desprende lo siguiente:

...4.1. El día 1 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 18:00 horas, venía circulando en mi vehículo Ford Ranger en color arena, sobre carretera Chapala, dirección Guadalajara-Chapala, cuando a la altura de Haciendas Chapala, se encontraba el filtro sanitario, a lo que un elemento de la Secretaría de Movilidad del Estado, me solicita me hiciera a un costado de la carretera y apagara el motor, así mismo me solicita que me identifique y justifique mi ingreso al municipio, al cual le comenté "que yo vivo en el municipio de Chapala y que me desempeño como director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara", a lo que me responde "esa es tu fuente de trabajo, no es tu domicilio, regrésate de nuevo a Guadalajara", por lo que de nuevamente le vuelvo a hacer de su conocimiento "que yo vivo en Chapala, y que ahí es donde tengo mi domicilio", a lo que él vuelve a decir "que si no tengo como comprobar mi residencia no puedo pasar". A lo cual le dije "que, sí tenía como comprobar mi residencia, así mismo les hice referencia de que tenemos derecho al libre tránsito", situación que no le gustó al elemento de la Secretaria de Movilidad.

4.2. Porque después de esto se acerca un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, el mismo escuchando la conversación entre ambos, y sin mediar palabra con él, le dice al elemento de la Policía Vial " QUE TRAE ESTE CABRÓN, NO QUIERE ASUMIR LAS INDICACIONES", a lo cual al escuchar dicha expresión le solicito que tenga respeto al dirigirse a mi persona, a lo que en forma prepotente dicho elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala trata de abrir mi puerta, misma que no abrió ya que contaba con los seguros puestos, por lo que dicho elemento comenzó a agredirme, así como tratando de abrir la puerta.



4.3. Logrando este finalmente su objetivo de introducirse a mi vehículo, comienza queriendo quitar las llaves del mismo, no lográndolo, por lo cual me toma de la camisa y me comienza a jalonear, buscando la manera de apalancarse para sacarme del mismo, al no poder bajarme de la camioneta ya que traía el cinturón de seguridad, el elemento de Seguridad Pública de Chapala solicita el apoyo de otro de sus compañeros, el cual ingresa por la puerta del copiloto y me comienza a golpear, y es quien quita el cinturón de seguridad, por lo que el primer elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala me refiero me toma del cuello y con ayuda de los elementos de Movilidad logran bajarme de la camioneta, este sin soltarme del cuello, realizándome un llave apretando mi cuello, con intenciones de estrangularme, diciendo este "ASÍ ES COMO VOY A SOMETER A ESTE CABRÓN" (sic), a quien le pedía que no apretara ya que me estaba lastimando y ahorcando, a lo que en vez de detenerse él continuo haciéndolo, hasta que me hizo perder el conocimiento.

4.4. Después de que perdí el conocimiento, y de nuevo de recuperar la conciencia, se me vuelve abalanzar sobre mí, esta vez poniendo su rodilla sobre mi tórax, sofocándome, a lo que nuevamente le pido que no lo haga ya que me estaba lastimando, a lo que él solamente se reía, ya sometido este, con un movimiento brusco me coloca boca abajo y solicita a sus compañeros que me coloquen las esposas, estos haciéndolo de una forma violenta, posteriormente el elemento de la policía municipal de Chapala , de nuevamente haciendo presión me vuelve a tomar del cuello éste, y con ayuda del otro elemento del Secretaría de Seguridad y el de Movilidad me suben a la patrulla.

4.5. Camino hacia los separos de la policía municipal, recibí diversas amenazas hacia mi persona, dicho elemento de la Policía Municipal de Chapala comenzó a tomarme fotografías, así como a grabar con su teléfono celular mientras me pisaba, este iba diciendo "esto le pasa carbón por terco", así mismo durante trayecto a los separos varias veces me levantaron de los brazos para que la gente me viera, este diciendo "esto para que lo vea la gente cabrón, para que vean que traemos al director de la Prepa para darle un escarmiento".

4.6. Llegando a los separos de la policía municipal, justo en ese lugar (TESTADO 1), mismo que le apodan el "(TESTADO 1)" me reconoció y vio la manera de cómo era tratado, el cual les pidió de favor que no me trataran así, que ya no me golpearan, ya que era una persona conocida en la comunidad, gracias a eso aminoró un poco la agresividad de los elementos hacia mi persona, así mismo yo les pedía que me fueran retirados los aros a prensos ya estos estaban demasiado apretados y me estaban lastimando, y ya dentro de los separos de la policía el elemento de la policía que en todo momento me agredió, le dijo a su compañero " ya aflójale las esposas, para que este cabrón no siga llorando" estos grabando con el teléfono celular en todo momento, así como lanzando comentarios intimidatorios diciendo "Ahora si se lo cargo la chingada al directorcito, por estarse pasando de verga, y ahora sí que tiene que decir, donde están sus derechos".



4.7. Así mismo quiero manifestar que uno de los elementos de la policía de municipal de Chapala, lo reconozco y sé que se llama Francisco Javier García Cervantes, ya que dicho elemento brindó apoyo en labores de vigilancia en la (TESTADO 54), de la cual soy director...

l) Nota periodística publicada en el *Diario NTR* del 4 de mayo de 2020, en la que hablan de los hechos ocurridos, el 1 de mayo, a (TESTADO 1), aquí peticionario.

m) Oficio FECC/129/2020 del 5 de mayo de 2020, firmado por Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, fiscal especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, dirigido al maestro Francisco Ruíz Plascencia, director de control de procesos y audiencias de las Agencias del MP de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, mediante el cual le solicitaron que instruya al personal a su cargo la apertura de una carpeta de investigación.

n) Copia certificada del registro de apertura de la carpeta de investigación del 12 de mayo de 2020, firmada por la abogada Rosa Lilia Guzmán Espinoza, agente del MP 08 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

ñ) Oficio 267/264-20/2020-VIII del 12 de mayo de 2020, firmada por Rosa Lilia Guzmán Espinoza, agente del MP 08 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dirigido a Yolanda López Sánchez, directora general de Visitaduría de la FE, mediante el cual remitió la carpeta de investigación para que se continúe con la secuela de las investigaciones y se determine conforme a derecho corresponda; la cual consta de denuncia original con cinco hojas, copia fotostática simple de parte médico de lesiones con el número de folio 14 288, relativo a (TESTADO 1), del 2 de mayo de 2020, copia fotostática simple por ambas caras, de credencial para votar a nombre de (TESTADO 1), oficio original número FECC/129/2020, firmado por Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, nota periodística en tres hojas con una imagen a color.

o) Inicio de carpeta de investigación del 26 de mayo del 2020 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, Gafete 15 414.



p) Oficio 194/2020/-V-AG3 del 26 de mayo de 2020 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, que dirigió al licenciado Luis Enrique Gómez Hernández, encargado de la Comandancia de Policía Investigadora adscrito a la Dirección General de Visitaduría, mediante el cual le solicitaron que realice las investigaciones inherentes para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictuosos cometidos en agravio de (TESTADO 1).

q) Citatorio del 26 de mayo de 2020, dirigido a (TESTADO 1), por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE.

r) Oficio 197/2020-V del 26 de mayo de 2020 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, mediante el cual giró instrucciones al juez municipal de Chapala.

s) Oficio 198/2020-V-AG3 del 26 de mayo de 2020 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, que dirigió al síndico municipal de Chapala, para solicitarle copias autenticadas de los acuerdos, circulares o cualquier otro documento que se hubiera emitido por el ayuntamiento de su adscripción, donde se establecieron las disposiciones y medidas para prevenir el contagio del Covid-19.

t) Oficio 195/2020-V-AG3 del 26 de mayo de 2020 signado por la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, que dirigió al comisario de Seguridad Pública de Chapala, a efecto de solicitarle el nombre completo de todos los elementos operativos, entre ellos Francisco Javier García Cervantes, y el número de unidades a su cargo, que el 1 de mayo de 2020, alrededor de las 18:00 horas se encontraban asignados para realizar sus funciones en el filtro sanitario instalado sobre la carretera Chapala-Guadalajara.

u) Tres registros de llamada del 29 de mayo de 2020 a las 13:30, 14:25 y 18:20 horas, firmados por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE.



v) Registro de inspección del lugar realizado el 29 de mayo de 2020 firmado por Juan Carlos Gómez Ortiz, policía investigador adscrito a la FE, gafete número 15 884, de la que se desprende el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

x) Registro entrega de hechos del 1 de junio de 2020, signado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, gafete número 15 414; y por Juan Carlos Gómez Ortiz, con gafete número 15 884.

y) Registro de lectura de derechos de la víctima u ofendido del 2 de junio de 2020, firmado por (TESTADO 1) y Víctor Uriel Reyes Martínez, agente de policía con número de gafete 16143.

z) Registro de entrevista del 2 de junio de 2020 firmado por (TESTADO 1) y Víctor Uriel Reyes Martínez, agente de policía con número de gafete 16 143.

aa) Registro de constitución física y de lesiones, y mapa anatómico del 2 de junio de 2020, signado por Víctor Uriel Reyes Martínez, agente de policía con número de gafete 16 143, del cual se desprende en el apartado de observaciones que:

...El ofendido mencionó sentir dolor en la garganta al pasar alimentos y también siente dolor en la espalda baja; asimismo en las observaciones del mapa corporal se marca con una cruz para señalar que la persona no presenta lesiones en su economía corporal...

bb) Oficio 202/2020-V-AG3 del 2 de junio de 2020 firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, a través del cual le solicitó a María Blanca Minerva Magaña Arias, comisario Vial de Seguridad del Estado de Jalisco, girar instrucciones para que se remitiera copia autenticada de la fatiga del personal de dicha institución en el filtro sanitario de Guadalajara-Chapala el 1 de mayo de 2020 a las 18:00 horas.

cc) Registro de entrega de hechos del 3 de junio de 2020 signado por la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE y por Joaquín Israel Téllez de León, con Gafete F.G.E. 16 088.



dd) Acta de lectura de derechos del ofendido del 9 de junio de 2020 firmada por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE, con gafete 15 414.

ee) Registro de lectura de derechos a (TESTADO 1) el 9 de junio de 2020 a las 15.25 horas, signado conjuntamente por el aquí inconforme y por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

ff) Registro de entrevista realizada al agraviado el 9 de junio de 2020, firmado conjuntamente por (TESTADO 1) (peticionario), Valeria Gutiérrez Rojano, asesora jurídica, y por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de abuso de Autoridad de la FE con gafete 15 414, de la cual se desprende lo siguiente:

...En cuanto a los hechos que denuncié quiero precisar que ese día 1 de mayo del 2020, cuando me aproximé al filtro sanitario al que me refiero en mi denuncia, primero se me acercaron 2 elementos de Protección Civil del Municipio de Chapala, quienes únicamente me preguntaron a qué destino me dirigía, a lo que yo les respondí que era el director de la (TESTADO 54), Jalisco y que me dirigía a mi domicilio que señalé en mis generales al cual se accede por la carretera que va de Chapala a Mezcala, Jalisco, pero ellos no hicieron nada en mi contra, sólo me solicitaron que me detuviera un poco más delante de donde estaba la fila de carros, a un costado de la carretera donde se encontraba un policía vial de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, recuerdo que escuché que uno de los elementos de Protección Civil mencionó una clave que era 58, momento en el que el policía vial se acercó a mi vehículo y me volvió a interrogar sobre la razón por la que yo quería ingresar al municipio de Chapala, y yo le comenté lo mismo, que iba a mí casa, ya que trabajo y vivo en ese municipio "esa fue mi respuesta", entonces él me solicitó que le presentara algún recibo o comprobante para acreditarle que mi domicilio es de Chapala, respondiéndole que en ese momento, no contaba con ningún comprobante de mi domicilio a la mano, pero yo le dije que soy el director de la (TESTADO 54), que si quería le podía mostrar mi credencial de la Universidad de Guadalajara, pero este elemento de vialidad no me permitió que se la mostrara y se cerró en que el único documento que quería que yo le enseñara era comprobante de domicilio, lo cual no traía en ese momento y me contestó que trabajar en Chapala, sólo era la fuente de trabajo, más no era un domicilio y que así no podía pasar, que me tenía que regresar a la ciudad de Guadalajara, cosa que me inquietó y entonces le di un argumento sobre mi derecho constitucional de libre tránsito, lo cual noté que le molestó e inmediatamente me interpeló diciéndome que él también era abogado y que yo no le iba a enseñar cuáles eran mis derechos, que había un Decreto en el Estado, de que supuestamente impedía transitar a las personas que no pudieran comprobar la razón por la que íbamos a un lugar, concretamente a Chapala y de nueva cuenta, yo le



contesté que era respetuoso de todas las medidas de seguridad que se estaban imponiendo, pero que él no me podía impedir el derecho de que yo llegara a mi casa, ante la desesperante situación y el tono con el que este policía vial se dirigía a mí, me hizo que mi tono también fuera un poco más elevado y le pedí que si no estaba conforme con mi explicación, se subiera a mi vehículo y me acompañara a mi casa para que pudiera acreditar que yo tengo mi residencia camino a Mezcala y en ese momento fue cuando se acercó el elemento de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, que denuncié en mi escrito que presenté el día 4 de mayo del 2020, al cual describo de 30 años de edad aproximadamente, complexión robusta, tez morena, 1.80 metros de estatura aproximadamente, vestía uniforme y portaba arma, siendo de las características que recuerdo en este momento de la persona, el cual estaba hablando por teléfono, desconociendo con que persona y todo el tiempo me percaté de que estuvo grabándome con su teléfono celular, señalo que éste policía municipal se dirigió hacia mi persona todo el tiempo con voz muy agresiva utilizando palabras altisonantes como cabrón, que le bajara de huevos, el cual me gritó diciéndome que no le faltara al respeto a las autoridades de la siguiente manera: "Que traes cabrón, te sientes muy huevudito" y me amenazó diciéndome: "Que si no me regresaba, me iba a detener", y vi que de nueva cuenta este mismo policía me enfocó con su teléfono a mi rostro, diciéndome yo, que no me estuviera amenazando, que no se dirigiera hacia mí en ese tono, momento en el cual, este elemento de la Comisaría de la Policía Municipal de Chapala, me abordó por el lado izquierdo de mi vehículo, estando yo adentro y el elemento de vialidad permaneció a un lado de éste policía municipal, el cual se comenzó a abalanzar sobre la puerta de mi vehículo del lado del conductor estando yo sentado al volante dentro de la cabina de mi vehículo y esté tratando de abrir la puerta, lo cual en ese momento no fue posible, ya que de manera inconsciente yo traté de identificar si estaban los seguros puestos y la verdad no lo sé, tal vez los desactive, porque después la pudo abrir de forma agresiva ya que se introdujo al interior de mi vehículo, queriéndome arrebatar las llaves pero como no pudo lograrlo, me agarró de la camisa por la parte de mi pecho jalándome para tratar de sacarme de mi vehículo, a lo que yo traté de resistirme y fue cuando me tomó de la parte del cinturón de mi pantalón jalándome y abalanzándose con su pierna sobre mi camioneta hasta que me reventó mi fajo, pero como no me podía sacar este elemento, escuché cuando le gritó al otro policía de la Comisaría de la Policía Municipal de Chapala, que denuncié, que se metiera por la puerta del lado derecho de mi vehículo para que lo ayudara a sacarme, elemento este al que describo de una edad aproximada de 35 años, de complexión robusta, de tez blanca, cabello corto de color güero, que tenía tatuajes en sus brazos sin recordar las características de estos tatuajes, vestía uniforme de color azul marino y portaba arma, el cual se introdujo por la parte de la puerta del copiloto, es decir del lado derecho, quien comenzó a empujarme, aventándome hacia la parte exterior del vehículo, quien me pegó en mi mano derecha, no recuerdo con qué haya sido, pero fue con la intención de que yo dejara de hacer palanca para evitar que me sacaran de mi vehículo, hasta que desactivó mi cinturón de seguridad, pero seguía empujando y el primer elemento que he venido mencionando de la Comisaría de la Policía Municipal de Chapala, me tomó de mi cuello haciéndome como una llave, tratando de estrangularme estirándome hacia la parte exterior de mi vehículo,



mientras tanto, de manera simultánea, el elemento vial al que me referí al inicio de mi entrevista ayudó a sacarme del vehículo jalándome de la pierna izquierda, [...], todavía de forma burlesca me gritó diciéndome que eso me pasó por desobediente, de nueva cuenta le pidió a su compañero de la policía municipal de Chapala, que es al segundo elemento que describí, que me esposara, momento en el que yo pateaba porque aún no podía respirar bien y el primer elemento de la policía municipal que he venido mencionando que fue el que me apretó de mi cuello, jaló los aros aprehensores que su compañero me colocó a propósito, hasta lastimarme de mis muñecas y entre los 2 policías municipales de Chapala y el elemento de vialidad trataron de levantarme para colocarme en la parte trasera de una patrulla tipo pick up oficial que tenía los emblemas de la Comisaría de la Policía Municipal de Chapala [...]

Posteriormente, ya encontrándome en los separos de la Comisaría de la Policía Municipal de Chapala, pasaron alrededor de 15 minutos, cuando llegó un policía que era como el alcaide o celador que me llevó con el Juez Municipal y una vez frente al él, me di cuenta de que otra vez se encontraba presente esta misma persona que describí como al (TESTADO 1) cuyo nombre es (TESTADO 1), que sólo sé que trabaja en algún área del Ayuntamiento de Chapala y al que conozco desde hace muchos años, pero éste sólo presencié el momento en el que llegué a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, de cuando me bajaron de la patrulla y que me llevaron a los separos.

[...]

gg) Registro de entrevista a (TESTADO 1) el 9 de junio de 2020 a las 15:30 horas, signado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

hh) Registro de aseguramiento de objetos del 9 de junio de 2020 a las 15:35 horas, firmado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

ii) Registro de inspección de objetos del 9 de junio de 2020 a las 15:40 horas, firmado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

jj) Registro de aseguramiento de objetos del 9 de junio de 2020 a las 15:50 horas, firmado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

kk) Registro de inspección de videos del 9 de junio de 2020 a las 17:00 horas, firmado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.

ll) Registro y control de cadena de custodia del 9 de junio de 2020, signado por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar, agente de policía.



mm) Oficio 29/2020 del 9 de junio de 2020, firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del Despacho en funciones de Juez Municipal de Chapala a través del cual solicitó a la Dirección General de Visitaduría de la FE lo siguiente:

...En base al oficio 197/2020-V relacionado con la detención de (TESTADO 1), donde se ordena al juez municipal de Chapala:

Primero. Copia autentica y legible de la totalidad del expediente generado con motivo de la detención del ciudadano (TESTADO 1).

Segundo. Copia autentica del parte médico que le hayan generado el mismo día de su detención.

Tercero. Recibo de la multa en el que conste la cantidad que se pagó por su libertad. Por lo consiguiente a lo anteriormente expuesto, le respondo a lo solicitado.

Punto primero. Se exhiben copias certificadas del total de actuaciones, del IPH 285SPCH05/20 A.

Punto segundo. No se realizó parte médico.

Punto tercero. No se realizó recibo de pago de multa...

nn) Citatorio a Jesús Alberto Cuevas García del 10 de junio de 2020, firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE.

ññ) Solicitud de información del 12 de junio de 2020, firmado conjuntamente por Erika del Carmen Padilla Fernández, directora de Recursos Humanos adscrita al Ayuntamiento de Chapala, y Juan Luis Nolasco Hidalgo, policía investigadora adscrito a la Comandancia de Visitaduría.

oo) Oficio 712/2020 del 12 de junio de 2020, firmado por Erika del Carmen Padilla Fernández, directora de Recursos Humanos, adscrita al ayuntamiento de Chapala, dirigido a Juan Luis Nolasco Hidalgo, policías investigadores adscrito a la Comandancia de Visitaduría, mediante el cual informó que (TESTADO 1) está adscrito a Dirección de Promoción Económica del ayuntamiento de Chapala.



pp) Oficio SS/CV/12004813/2020 del 12 de junio de 2020, firmado por María Blanca Minerva Magaña Arias, comisaria vial de Seguridad del Estado, mediante el cual cumplió con lo solicitado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE.

qq) Oficio sin número y sin fecha firmado por Anayd Fiorella Estrada López, encargada de la sub regional de XV Lago de Chapala, a través del cual le informó a Rafael Casillas González, encargado de la Dirección de Operación Vial de Atención a Municipios y Delegaciones Foráneas, que el elemento que se encontraba en servicio en el filtro sanitario era Carlos Ramos Servín, policía primero vial.

rr) Citatorio a (TESTADO 1), del 15 de junio de 2020, firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE.

ss) Registro de entrega de hechos del 16 de junio de 2020 a las 15:00 horas, firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE.

tt) Acto de investigación del 16 de junio de 2020, firmado conjuntamente por Lorenzo Gabriel Aguilar Salazar y Juan Luis Nolasco Hidalgo, policías investigadores adscritos a la Comandancia de Visitaduría.

uu) Oficio 224/2020-V-AG3 del 16 de junio de 2020, firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, a través del cual le solicita al Director General del IJCF lo siguiente:

... Para que lleven a cabo la impresión de las imágenes relativas al video de nombre MP4 video detención 08/05/20, que obra en un disco compacto, DVD.R 16x4.7 GBDATA 120 min video, que se encuentra dentro de un sobre de cartón, dentro de una bolsa plástica transparente misma que se adjunta con su respectiva cadena de custodia la cual fue proporcionada a esta autoridad por (TESTADO 1)...

vv) Registro de entrevista del 17 de junio de 2020 a Jesús Alberto Cuevas García, firmado conjuntamente por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente



del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, del cual se desprende lo siguiente:

...Que me presento ante esta Fiscalía en virtud de que fui citado para efecto de declarar con relación a los hechos que denunció (TESTADO 1), que acontecieron el 1 de mayo del 2020, sin recordar la hora exacta pero fue por la tarde, yo iba entrando a bordo de mi vehículo al fraccionamiento Chapala Haciendas II (que es del lado contrario a donde estaba el filtro sanitario), que está instalado antes de llegar a Chapala, sobre la carretera Guadalajara a Chapala, cuando observé que enfrente de donde yo me encontraba, cruzando la carretera, como a media cuadra de distancia, estaba instalado un filtro sanitario que ya tiene tiempo de estar en ese mismo lugar por cuestión de la pandemia COVID-19, enseguida me cruce la carretera para aproximarme al filtro por curiosidad para ver si estaba algún conocido y fue cuando me di cuenta de que ahí estaba el director de la (TESTADO 54) al que conozco porque mi hijo estudia en esa preparatoria, el cual iba caminando junto con varios policías pero no recuerdo cuántos ni de que institución eran, que lo llevaban esposado, momento que escuché que decía con voz fuerte que le hablaran al presidente y fue todo lo que presencié en ese momento, ya de ahí me regresé a mi vehículo y continué mi camino hacia mi casa, sin saber lo que sucedió después. Asimismo, quiero hacer referencia que no presencié los si los elementos o algún servidor público que estaban ese día en el filtro sanitario lo hayan agredido físicamente y tampoco me percaté de que estuviera lesionado ya que me encontraba retirado de donde lo vi.

Antes de retirarme quiero agregar que tengo conocimiento de que en ese filtro sanitario uno debe presentar a los servidores públicos que ahí se encuentran, un documento oficial para poder ingresar al municipio de Chapala, Jalisco, en mi caso, yo cada vez que vengo a Guadalajara de regreso a Chapala, siempre me solicitan que acredite mi residencia en ese municipio, para lo cual les muestro mi credencial de elector y así me permiten ingresar sin ningún problema...

xx) Oficio 233/2020-V-AG3 del 18 de junio de 2020, firmado por Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, a través del cual le solicitó al director general del IJCF realizar un dictamen de valorización de daños de una playera tipo polo color gris con estampados azules de la marca US POLO ASSN y de un cinturón doble vista en color negro y café con hebilla metálica de la marca Perry Ellis.



yy) Oficio D-I/(TESTADO 75)/IJCF/001482/2020/VA/03 del 18 de junio de 2020, firmado por María de Lourdes González Real, perito valuador adscrito al IJCF, del cual se desprende la siguiente conclusión:

- ... 1. La playera tipo polo marca US Polo ASSN since 1890, talla L/G, modelo Custom Fit, con bordado al frente de y en el costado de la manga derecha ambos en color azul, misma que al momento de la inspección presenta rasgadura al frente en la parte de los botones, con un valor de sustitución de \$529.00.
2. 01 Cinturón marca Perry Ellis, doble vista en color negro y café con hebilla metálica, mismo que al momento de la inspección presenta desprendimiento de la hebilla y el cinturón desgarrado con un valor de sustitución de \$450.00...

zz) Registro de entrevista de 19 de junio de 2020 a (TESTADO 1), servidor público adscrito a la Dirección de Promoción Económica del ayuntamiento de Chapala firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, del cual se desprende lo siguiente:

...Que me presento ante esta Fiscalía en virtud de que fui citado para efecto de declarar con relación a los hechos que denunció (TESTADO 1), siendo mi deseo manifestar que lo conozco desde hace aproximadamente 10 años de la Universidad de Guadalajara de cuando fuimos estudiantes y en cuanto a los hechos que denunció, refiero que el día 1 de mayo de 2020, alrededor de las 18:00 horas, recuerdo esto porque fue un día no laborable para mí, me encontraba en ese momento a las afueras de las instalaciones de una tienda de conveniencia “*OXXO*”, que se encuentra en la esquina de los cruces de la Avenida Madero y calle Morelos en la ciudad de Chapala, Jalisco, cuando vi que una unidad de policía del municipio de Chapala, camioneta pick up, sin recordar el número de placas o el número económico del vehículo oficial, que venía circulando por la calle Madero, arrancó una vez marcado el semáforo para avanzar dando vuelta, incorporándose a la calle Morelos, para lo cual, al pasar a un lado de mí, estando yo parado en la calle, esto a unos 5 metros de distancia volteé a ver la unidad nuevamente y al paso me percaté de que iba sentado en la parte trasera de la caja de la unidad una persona conocida que supuse que era (TESTADO 1), que es el director de la (TESTADO 54), Jalisco, por tal motivo del lugar donde me encontraba me retiré conduciéndome con rumbo a la policía municipal de Chapala, Jalisco, caminando ya que se encuentra a dos cuadras de retirado del punto donde me encontraba, para lo cual, al momento de yo llegar y pararme afuera de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, a un costado del portón de ingreso de los detenidos que está sobre la calle Niños Héroe, a esperar la llegada de la patrulla, misma que llegó al paso de unos segundos y frenó la camioneta a un costado de donde yo me encontraba, para esto me asomé nuevamente a la caja de la patrulla para cerciorarme que se trataba de mi conocido, confirmando que sí se



trataba de (TESTADO 1), el cual en ese momento estaba sentado en una banca en la parte trasera de la patrulla siendo custodiado por un policía al que conozco sólo como “el gordo” o “Frank” y en ese momento (TESTADO 1) también me reconoció diciéndome (TESTADO 1) cómo estás, asimismo me dijo ayúdame por favor, siento mucha molestia en mis manos porque traigo muy apretadas las esposas, a lo que le contesté déjame ver qué puedo hacer, enseguida me dirigí al oficial y le hice la petición de que si le podía aflojar las esposas, a lo que me dijo el oficial pues que ya lo iban a bajar, acto seguido el oficial intentó bajarlo de la patrulla y (TESTADO 1) empezó a quejarse de que le molestaban las esposas, manifestando que se sentía muy mal, aunque en ese momento, yo no me percaté de que estuviera lesionado o si presentaba golpes, lo único es que me decía que le molestaban los aros aprehensores porque se los apretaron mucho, por lo que le pedí al oficial que le dejara ayudarlo a que bajara de la unidad, a lo que el oficial accedió entonces lo ayude a bajar de la patrulla y lo encaminé 3 o 4 pasos, hasta la puerta de ingreso del patio que da a los separos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, ya de ahí el policía que lo iba custodiando se lo llevó hacía adentro, cerrando la puerta de los separos, de ahí yo me dirigí a unos 15 pasos aproximadamente donde se encuentra el área de información de la policía municipal preguntando si me podían dar informes del motivo por el cual llevaron detenido a (TESTADO 1), informándome una policía que se encontraba en el área de barandilla, que por el momento no me podía dar información, que hasta que pasara la ficha al juez municipal, acto seguido, me retiré del lugar y fui a comprar a una tienda cercana un suero y un cubre bocas que le hice llegar a (TESTADO 1), por conducto de la misma policía que me había dado la información en el área de barandilla.

Antes de retirarme quiero mencionar que a los únicos policías municipales que vi el día de los hechos que llevaban a (TESTADO 1) detenido fue al policía que mencioné que lo custodiaba del que desconozco su nombre y sólo lo identificó como “El gordo” o “Frank” y el que iba manejando al que sólo conozco de vista, pero ignoro su nombre y en el momento que vi a (TESTADO 1), no me percaté de que esos policías lo agredieran física o verbalmente...

aaa) Once fojas correspondientes a la Gaceta Municipal de Chapala del 22 de junio de 2020, signada por el licenciado Isaac Alberto Trejo Gracián, síndico y representante legal del Ayuntamiento de Chapala.

bbb) Informe del 22 de junio de 2020, signado por el licenciado Isaac Alberto Trejo Gracián, síndico y representante Legal del Ayuntamiento de Chapala.

ccc) Memorandum del 26 de junio de 2020, signado por la licenciada Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE.



22. El 13 de julio de 2020 se acordó requerir de manera directa a Carlos Ramos Servín, policía vial, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, para que cumpliera con lo siguiente:

...Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que en lo particular se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades y de la fatiga o rol de servicio de personal, correspondiente al día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

23. El 15 de julio de 2020 se recibió el oficio SSE/DGJ/DH/515/2020 firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

... Aunado a un cordial saludo me dirijo a Usted, con relación a su oficio 355/2020 mediante el cual solicita el nombre del policía vial que participó en los hechos que dieron origen a la presente inconformidad.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción XVII, y 44 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le hago mención que mediante el oficio SS/CV/12005836/2020, signado por la C. María Blanca Minerva Magaña Arias, comisario vial de la Secretaría de Seguridad, informa que el servidor público que pudo haber participado en los hechos narrados por el inconforme, es el policía primero vial Carlos Ramos Servín, mismo que será citado el día 8 de julio del presente a ésta Dirección General Jurídica, para notificarle que deberá rendir un informe en el que precise circunstancias de modo tiempo y lugar...

24. El 17 de julio de 2020 se recibió el oficio 403/20 firmado por Carlos Ramos Servín, elemento del policía vial adscrito a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

...Primero: Que el primero de mayo de 2020, salí a realizar mi servicio en la unidad R1029, y siendo aproximadamente las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, me encontraba prestando apoyo en el filtro de sanitario que tenía instalado el Municipio de Chapala, ubicado a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala, el cual tenía como fin cumplir con las instrucciones del cierre de las actividades no



esenciales, derivado de la emergencia sanitaria que enfrentamos a nivel municipal, estatal, nacional y mundial.

Segundo. Que como es conocido uno de los planes estratégicos dentro del Estado de Jalisco, se encontraban restringidos los accesos de los lugares de recreación a los turistas con la finalidad de evitar el contagio y la propagación de virus SARS-CoV-2 (Covid 19), de acuerdo a lo establecido por lo que el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Art. II.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Tercero: Que los compañeros de Protección Civil del cual desconozco su nombre, me indicaron a señas que una camioneta Ford, color café, intentaba evadir el filtro sanitario ya que ellos eran los encargados de realizar el protocolo de toma de temperatura, proporcionar gel antibacterial y checar el estado de salud de los tripulantes de los vehículos y el conductor de dicha camioneta había evadido esta acción, por lo que al llegar en donde me encontraba su servidor, me aproximé al conductor, ahora quejoso y por la ventanilla del conductor me identifiqué como Policía Vial, solicitándole su identificación para verificar que su domicilio correspondiera al Municipio de Chapala, a lo que ya me respondió enojado "que no contaba con ninguna identificación" por lo que le pregunté cuál era el motivo de su visita a Chapala y sólo me contestó de forma molesto y prepotente y agresiva "aquí vivo", al estarle haciendo el comentario de que era necesario presentar una identificación para poder ingresar con cuestiones de seguridad sanitaria, de forma violenta y agresiva ya gritando me contestó "te estoy diciendo que aquí vivo" por lo que en ese momento se acercaron los compañeros de la Policía Municipal pidiendo que por favor me tratara con cordialidad que yo sólo estaba haciendo mi trabajo, que lo único que se le estaba pidiendo era que comprobara su residencia en Chapala, por lo que él continuó ya muy molesto diciendo que "constitucionalmente no tienen por qué impedirme el paso" a lo que invoque el artículo 11 Constitucional, por lo que él continuó agresivo y gritando muy molesto, pidiéndole los compañeros que no gritara y que guardara el respeto.

Cuarto: En esos momentos el conductor del vehículo abrió su puerta, por propia mano de forma violenta y retando a los oficiales que nos encontrábamos en el lugar, encarando a los policías municipales Francisco Javier García Cervantes policía de línea y Cristóbal Gutiérrez Aguilera policía de línea, el mismo incrementando su nivel de violencia, por lo que los policías tuvieron que comenzar a realizar el uso de la fuerza ya que el quejoso comenzó a forcejear con ellos, en esos momentos les



comenzó a gritar que él era director de la Prepa en Chapala y que movería todas sus influencias con Alfaro y con el presidente municipal de Chapala para perjudicarnos.

Quinto: Cabe mencionar que el suscrito en ningún momento forcejé con el quejoso, únicamente me mantuve a la expectativa por si los compañeros requerían algún apoyo, brindándoles seguridad en el perímetro, por lo que el suscrito en ningún momento tuve contacto físico con el quejoso, pues al presente escríbo un video donde se observa que el suscrito sólo tiene comunicación verbal con el quejoso. Asimismo, reitero que el quejoso en todo momento se comportó violento y agresivo.

Sexto: Momento después los Policías Municipales lograron controlar al quejoso y lo subieron a una de sus unidades, donde le hicieron mención del motivo de su detención, haciendo del conocimiento sus derechos como persona detenida retirándose del lugar y ponerlo a disposición de autoridad competente, desconociendo lo que sucedió después, pues el suscrito continué en el filtro sanitario.

Séptimo: Cabe mencionar señor visitador, que el quejoso miente a todas luces, pues como mencioné en párrafos anteriores el quejoso abrió la puerta de su vehículo con su propia mano, bajó del vehículo, alterado, agresivo, gritando y amenazando y reitero en ningún momento tuvo algún tipo de maltrato o que fuera tratado con palabras altisonantes y mucho menos que alguno de nosotros haya ingresado a su vehículo para quitar sus llaves, o apretando su cuello con las intenciones de estrangularlo, también miente que haya perdido el conocimiento y que hayan continuado con agresiones dentro de la patrulla, pues son los hechos que a mí me constan hasta el momento de subirlo a la patrulla y como lo mencioné posteriormente...

24.1 En misma fecha, Carlos Ramos Servín, elemento del policía vial adscrito a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado, allegó los anexos que a continuación se describen:

a) Copia simple del oficio DAM/1311/2020 dirigido al licenciado Gerardo Morales Muñoz, director general operativo de Policía Vial y firmado por Rafael Casillas González, director de atención a municipios e inspección a Delegaciones Foráneas, mediante el cual citaron a Carlos Ramón Servín, para que se presentara en la Dirección General Jurídica.

b) Oficio DAM/1310/2020 dirigido a Gerardo Morales Muñoz, director general operativo de Policía Vial y firmado por Rafael Casillas González, director de atención a municipios e inspección a Delegaciones Foráneas, mediante el cual citaron a Carlos Ramón Servín, para que se presentara en la Agencia del MP número 3 en Guadalajara.



c) Escrito en letra de molde, firmado por Carlos Ramos Servín, y dirigido a la C. Anayd Fiorella Estrada López, policía primero vial No. 4955, encargada de la Sub Región Ciénega Zona XV Lago de Chapala, del cual se desprende lo siguiente:

...Estando dentro de mi servicio en la unidad RT029, el día primero de mayo de 2020, siendo las 18:10 horas, me encontraba prestando apoyo, en el filtro de sanidad que tiene instalado el municipio de Chapala, al estar formada una camioneta Ford color café a bordo el C. (TESTADO 1), lo entrevisto diciéndole cuál era el motivo de su visita o si era residente de Chapala, ya que existían restricciones en el paso, a lo que me contesta el conductor prepotente y gritándome que tenía nada con que identificarse y que con qué fundamento constitucional se le impedía el ingreso por lo que le manifiesto diciéndole que el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad municipal podía poner limitantes al paso cuando eran cuestiones de migración, inmigración o salubridad, posteriormente la persona expresó que él iba a ingresar y que le hagan como le hagan pasaría con una conducta altanera, amenazadora, prepotente y violenta motivo por el cual los policías municipales de Chapala, policía de línea Francisco Javier García Cervantes y el policía de línea Cristóbal Gutiérrez Aguilera ambos a bordo de la unidad CH19 intervinieron, pues el conductor se bajó de su camioneta y se abalanzó sobre los policías municipales y el mismo ponía resistencia y seguía alterando el orden público gritando y forcejeando con los dos policías municipales, él decía que era el director de la preparatoria de Chapala y que iba a mover sus influencias con Alfaro y con el presidente municipal de Chapala, yo siempre me mantuve a la expectativa de cualquier de cualquier cosa, por lo que no intervine a la retención ni en la detención del mismo, en lo que subían a la patrulla yo continuaba realizando entrevistas a los demás conductores que se encontraban formados para ingresar al municipio, después los policías se retiraron con él por lo que me deslindo de cualquier acto jurídico y administrativo en el momento y posterior a su traslado...

25. El 21 de julio de 2020 se recibió un escrito sin número, firmado por Carlos Ramos Servín, policía primero vial adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado, a través del cual allegó su informe de ley solicitado, mismo que ya fue descrito en el punto 13, de este mismo capítulo, el cual por obviar de repeticiones no se transcribe.

26. El 22 de julio de 2020 se recibió el oficio 207/2020 firmado por el maestro Moisés Alejandro Anaya Aguilar, presidente municipal de Chapala, del cual se desprende lo siguiente:

...Por este conducto reciba un cordial saludo, en tiempo y forma comparezco a dar contestación a los oficios número 246/20, 273/20, 274/20, 353/20 y 354/20 recibidos



con fecha 16 de julio del presente, al efecto se exhibe la documentación requerida por la Institución Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre la queja número 3785/2020/III del Tercer Visitador General, mismas que se anexan y se describen de la siguiente manera:

- a) Copia certificada de los informes por escrito de los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputan; así como la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por parte de los elementos policiales Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla.
- b) Copia certificada del expediente administrativo identificado como Procedimientos de Investigación Administrativa bajo el número OIC/006/2020.

Con respecto, al requerimiento efectuado al suscrito mediante el oficio 353/2020 manifiesto que el mismo ha quedado cumplimentado el mismo al exhibir la documentación que el proemio se describe, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos correspondientes...

26.1 Asimismo, adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Oficio OIC/006/007/2020 firmado por Tomás Eder Morando Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Chapala, mediante el cual allegó su informe de ley solicitado por este organismo, del cual se desprende lo siguiente:

...Por este conducto reciba un cordial saludo, en relación al acuerdo del trece de mayo del año 2020, dictado dentro del procedimiento e investigación OIC/006/2020 radicado de oficio por este Órgano Interno por un supuesto abuso de autoridad; se ordenó girar el presente oficio, a efecto de remitirle las presentes constancias, pruebas y demás elementos que integran el presente procedimiento administrativo, para que, atendiendo las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del municipio de Chapala, Jalisco, actúe conforme a derecho corresponda, informándole que hasta el momento el procedimiento administrativo se encuentra en la etapa de conclusión de la investigación, quedando pendiente únicamente el análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de que dicha comisión, la cual preside, determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa por parte de los servidores públicos involucrados y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Lo anterior, en virtud de los señalamientos realizados por los elementos de seguridad pública en sus escritos de comparecencia, donde se pone en duda la legalidad de la



presente investigación, por ende, este Órgano Interno de Control se EXCUSO de conocer del presente procedimiento.

Adjunto se acompañan:

Original del Procedimiento de Investigación Administrativa número OIC/006/2020, en 73 setenta y tres fojas.

Dos discos compactos identificados como: Video de la detención del Dr. (TESTADO 1) y Video del elemento de Seguridad Pública de Chapala...

b) Narrativa de hechos del 1 de mayo de 2020, firmado por Cristóbal Aguilera Padilla y Francisco Javier García Cervantes, policías de línea adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, de los cuales se desprende lo siguiente:

...Cristóbal Aguilera Padilla. Siendo el día viernes 1 de mayo del año en curso me encontraba en el filtro sanitario ubicado en carretera Guadalajara-Chapala, a la altura de Chapala Haciendas realizando las funciones que me fueron encomendadas por mis superiores, entre ellas; se revisa y determina si los integrantes de cada vehículo que pretenden ingresar a este municipio son residentes permanentes, o tienen una necesidad esencial que atender dentro del mismo, con el objetivo de prevenir contagios y salvaguardar a nuestra ciudadanía y a nuestros visitantes respecto del virus Covid-19. Objetivo que gracias a esos filtros y nuestra labor hasta el momento se ha cumplido.

Siendo aproximadamente las 18:00 me percató que uno de los compañeros de Vialidad Municipal de nombre Alberto Antonio Prado Trejo se encontraba exhortando a un masculino dentro de su camioneta a que se identificara o manifestara el motivo de su visita al municipio, a lo que el hombre respondió que no contaba con identificación, pero tampoco hizo mención del motivo de su visita, y por ese motivo se le pide que retorne, pues no cumple con el requisito para poder ingresar al municipio, a lo que el hombre comienza a contestar de mala manera y alzando la voz, que es su derecho transitar libremente, mientras la autoridad vial seguía exhortándolo a que se identificara o retornara.

Me doy cuenta que el hombre contesta de forma grosera y comienza a discutir con el oficial vial, me percató que mi compañero Francisco García Cervantes le menciona de que por favor respete a la autoridad, que por favor se retorne o tendrá que detenerlo porque está incurriendo en hacer caso omiso a la autoridad, mientras que el hombre comienza a gritar ¿que si no tiene como identificarse, qué?, que si su credencial no dice que es de Chapala, qué?, la cual nunca mostró, a lo que el compañero de vialidad le comenta nuevamente, que si no tiene ese documento, diga en ese momento cómo, o de qué manera puede acreditar su residencia permanente o



el motivo de su visita a Chapala, a lo que el hombre molesto y gritando contesta "que entonces lo detengan y se lo lleven a la cárcel", y de la misma manera le dice al compañero de vialidad gritándole que se suba a su vehículo y que vayan a su casa" cabe mencionar que la función de los oficiales no son de acompañar a cada persona en lo particular para acreditar su residencia.

De la misma forma escucho que el señor dice que se lo lleven a la cárcel, y percibo que le está faltando el respeto a la autoridad vial, a lo que mi compañero Francisco se acerca y le pregunta; ¿está seguro? Y le pidió que respetara a la autoridad, que solo había de dos; o retornaba o se lo llevaba ya que no cumplió con los requisitos necesarios para permitirle el ingreso, a lo que el señor enojado se quitó los lentes y comenzó a decirle con voz alta, "no me vea así" en dos ocasiones, y enseguida abrió la puerta de su vehículo e forma violenta y al salirse del mismo le dio una patada a mi compañero y lo empujó, y en ese momento yo intervine para apoyar en la detención y debido al forcejeo me rompió mis lentes, fue en ese momento que fue sometido con base del protocolo del uso de la fuerza, logrando controlarlo y asegurarlo con los aros aprehensores, en ese momento mi compañero Francisco le menciona el motivo de la misma, y procedí enseguida a llamar a las instalaciones de seguridad pública vía radio y dar conocimiento de la detención, sin que hasta ese momento manifestara quién era el señor, ni menciono el motivo de querer ingresar al municipio, y sólo realizó amenazas manifestando que no sabíamos quién era él y que conocía a Alfaro y a Moy, refiriéndose al gobernador del Estado y al presidente municipal de Chapala, y que no sabíamos con quién nos habíamos metido.

Posteriormente procedimos a trasladarnos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Chapala, para poner a disposición al señor (TESTADO 1), siendo yo quien manejó la patrulla y mi compañero Francisco se fue en la parte de atrás de la misma cuidando al detenido.

Al ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal se procedió a poner al señor (TESTADO 1) en la barandilla, y se contabilizaron sus pertenencias, se le dio a leer sus derechos en una hoja para que la firmara y el señor se negó a firmar dicha hoja, renunciando así a recibir atención médica en el momento. Enseguida realicé el llenado del IPH correspondiente, para dejar así a disposición del juez municipal al señor (TESTADO 1).

Y ya al siguiente día sábado 2 de mayo del año en curso, me entero por medio de las redes sociales del comunicado que emite la Universidad de Guadalajara haciendo las siguientes manifestaciones de los hechos ocurridos y dirigido al C. presidente municipal de Chapala, condenando enérgicamente la agresión y detención arbitraria del director de la (TESTADO 54), maestro (TESTADO 1), perpetradas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, mencionando que el maestro se identificó, y que se le hicieron lesiones hasta dejarlo inconsciente, por lo cual pidieron:



Una pronta y meticulosa Investigación sobre la agresión.

Sanción ejemplar contra los elementos policiacos responsables.

Una limpia de elementos de este tipo en su corporación, que lejos de procurar justicia y seguridad, intimidan y siembran el miedo.

Que cumpla con la condición establecida en ordenamientos Internacionales, de capacitar a sus policías con el respeto a los derechos humanos.

Pidiendo así que como presidente municipal aplique las sanciones pidiendo correspondientes a los elementos policiacos que están bajo su autoridad. Ya que estos terribles actos nos preocupan e indignan.

Sin embargo, el señor (TESTADO 1) nunca fue golpeado y mucho menos dejado en estado e inconciencia, nadie que haya sido golpeado hasta quedar inconsciente dos veces estar a como si nada de pie.

Afortunadamente mi compañero Francisco grabó e momento de los hechos, donde se aprecia que este hombre es agresivo y prepotente, y que nunca se identificó, ni manifestó el motivo de su ingreso a Chapala.

El horario de la entrevista con el señor (TESTADO 1) y el agente de vialidad en el filtro sanitario, es aproximadamente a las 5:51 p.m. y a las 6:04 p.m. ya se aprecia imagen del C. (TESTADO 1) de pie en las instalaciones de la policía Municipal ubicada en calle Niños Héroe # 65, colonia centro de Chapala, Jalisco, por lo que transcurrieron aproximadamente 15 minutos entre un suceso y otro, que es el tiempo necesario para su traslado tomando en consideración la distancia y no puede ser posible que si el señor fue golpeado y dejado inconsciente estuviera en buenas condiciones de salud en tan corto lapso.

1.- En los hechos que publica canal 44 tv de la U de G el día 3 de mayo, hacen mención que a pesar de haberse identificado ampliamente el C. director (TESTADO 1), fue golpeado hasta dejarlo inconsciente por 3 elementos de seguridad pública municipal, y que no escucharon argumentos. (Pero el señor nunca fue golpeado, ni se identificó, ni mucho menos mencionó el motivo de su estancia en el Municipio, ni jamás intervenimos 3 elementos de seguridad pública).

2.- Así mismo el canal 44 tv de la U de G publicó el día 3 de mayo después de la publicación anterior, que el C. (TESTADO 1), se identificó en el filtro con una credencial para del INE pero que al no tener domicilio en Chapala, le pidieron que se regresara a Guadalajara, pero que desde hace 8 meses vive en Chapala y les mostró su credencial como director de la Prepa; sin embargo y de viva voz del director (TESTADO 1) menciona que 3 policías municipales con la complacencia de un policía vial estatal, menciona que sin mediar situación de por medio, le abrieron su



camioneta, lo jaló de la camisa, y que su otro compañero oficial entró a su vehículo por la puerta del piloto y forcejea también con él y que le ponen las manos en el cuello como para estrangularlo hasta perder el conocimiento. (Y es falso que se haya identificado y que algún otro elemento de seguridad haya ingresado a su vehículo por la puerta del copiloto, pues fue el señor quien se bajó molesto del vehículo para agredir a mi compañero Francisco).

3.- El día 5 de mayo a las 11:34 a.m. el C. (TESTADO 1), publica un video en su cuenta de red social *Facebook* donde hace mención de que los videos fueron tomados arbitrariamente en el transcurso de su ilegal detención, menciona que salió de su casa porque recibió una llamada de unos familiares para visitar a su padre y después de eso aprovechó para comprar víveres que ya estaban agotándose en su casa, que reside en una población cercana al municipio, se considera una persona que cumple las normas, y que todos tenemos que acatar las disposiciones que están implementándose para que no se extienda esta pandemia que está dañando y causando muertes, y que quiso acreditarse con una identificación donde mostraba que era director de la preparatoria de Chapala y que le dijeron que no, porque ese era su trabajo, haciendo invocación de unas normas legales y que no le pueden prohibir el libre tránsito, y que no fue escuchado correctamente, y que lo que quería era llegar a donde estaba su hija en casa porque se acercaba la hora en que se ponían a cocinar juntos, y que se aproxima un elemento de policía muy prepotente diciéndole que si está cumpliendo con las disposiciones debo regresar a Guadalajara. Y que le dijo el oficial que si no se da la vuelta lo va a detener, (en el video que muestro se acredita realmente cómo sucedieron los hechos, y que el señor es quien molesto me dice que no lo vea así y él pide que lo detengan, aunado a que no se identificó de ninguna forma) mencionando así que el oficial le abrió la puerta, cosa que no es así, pues también se aprecia que el señor fue quien abrió la puerta de su vehículo de forma agresiva, manifestando que los otros elementos lo apoyaron para sacarlo de su vehículo inconsciente.

Que cuando lo llevaba en la patrulla en el transcurso a las instalaciones de la policía municipal, el oficial llevaba sus piernas totalmente en su cuerpo, y que fueron bastantes salvajes (y eso también se aprecia en el video que grabó mi compañero, el señor iba sentado, mi compañero iba parado y no se le agredió), y continúa diciendo el C. (TESTADO 1), "que al entrar a Chapala nuevamente veo que siguen grabando con un teléfono celular, y yo de manera de sarcasmo trato de decirles que por favor ya no me golpeen, que ellos son muy buenas personas como pueden estar golpeándome, que no puede ser posible que por una situación como en la que estuve, pues atendiendo el llamado de las autoridades ahí presentes se me haya detenido de la forma arbitraria en que se estaba haciendo".

(En el video que grabó mi compañero se escucha otro dialogo diferente con el director, y jamás fue en ese sentido, aunado a que manifiesta que estaba enterado que estaba siendo grabado con un celular y no manifestó inconformidad alguna, por lo que de ser así, consintió el acto de grabarlo y no hay ilegalidad en el mismo en virtud de lo anterior, en virtud de que fue en la vía pública y en lugar abierto, en horario de



día, y en virtud de que mi compañero quien grabó el video interviene en el mismo y en función del trabajo.)

4.- El día 6 de mayo del año en curso aproximadamente a las 6:48 pm. el C. (TESTADO 1), comparte de nueva cuenta un video en su red social e *Facebook* mencionando que "vive y trabaja en este municipio desde hace 6 años, actualmente han estado realizando una campaña de acopio de alimentos y entrega de despensas para las personas afectadas por el Covid-19 y quiere hacer del conocimiento público en el filtro sanitario fue detenido ilegalmente, que lo golpearon brutalmente, que lo insultaron y posteriormente lo trasladaron a los separos de la policía municipal, que violaron sus derechos humanos al filmarlo y publicar ilegalmente fotografías y videos editados, hechos que no deben ser desapercibidos por las autoridades, ya que por la pandemia se han dispuesto ordenamientos especiales que no deben vulnerar ni atropellar los derechos constitucionales de ningún ciudadano". (Contrariándose con versiones vertidas con anterioridad, y de sus videos se desprenden las diferentes fechas de antigüedad residiendo en este municipio, que de ser cualquiera de ellas cierta es tiempo suficiente para haber actualizado su identificación, así como pregona de ser muy puntual en el cumplimiento de las normas). Y de estar consciente de la pandemia y de ordenamientos especiales en el municipio, el señor (TESTADO 1) debió cumplir con el requisito de identificarse o manifestar el motivo de su ingreso a nuestro municipio.

A partir de esas publicaciones he sido objeto de señalamientos, entre ellos que cometí abuso de autoridad, y por consecuencia también he recibido amenazas por diversas personas, por diversos medios, dando por hecho dichas manifestaciones vertidas en mi contra; asimismo, me han ocasionado diversos problemas tanto personales, como laborales, afectando así mi imagen pública y mi dignidad, ya que fui suspendido de mis labores sin goce de sueldo de la corporación, porque estoy sujeto a esta investigación por el Órgano Interno del Ayuntamiento de Chapala, a consecuencia de estos actos que se me imputan injustamente en el desempeño de mis funciones, bajo el mando de mis superiores.

Francisco Javier García Cervantes. Siendo el día viernes 1 de mayo del año en curso me encontraba en el filtro sanitario ubicado en carretera Guadalajara-Chapala, a la altura de Chapala Haciendas realizando las funciones que me fueron encomendadas por mis superiores, entre ellas; se revisa y determina si los integrantes de cada vehículo que pretenden ingresar a este municipio son residentes permanentes, o tienen una necesidad esencial que atender dentro del mismo, con el objetivo de prevenir contagios y salvaguardar a nuestra ciudadanía y a nuestros visitantes respecto del virus Covid-19. Objetivo que gracias a esos filtros y nuestra labor hasta el momento se ha cumplido.

Siendo aproximadamente las 18:00 me percató que uno de los compañeros de Vialidad Municipal de nombre Alberto Antonio Prado Trejo se encontraba exhortando a un masculino dentro de su camioneta a que se identificara o manifestara



el motivo de su visita al municipio, a lo que el hombre respondió que no contaba con identificación, pero tampoco hizo mención del motivo de su visita, y por ese motivo se le pide que retorne, pues no cumple con el requisito para poder ingresar al municipio, a lo que el hombre comienza a contestar de mala manera y alzando la voz, que es su derecho transitar libremente, mientras la autoridad vial seguía exhortándolo a que se identificara o retornara.

Me doy cuenta que el hombre contesta de forma grosera y comienza a discutir con el oficial vial, por lo cual me acerqué y le hice mención de que por favor respete a la autoridad, que por favor se retorne o tendré que detenerlo porque está incurriendo en hacer caso omiso a la autoridad, mientras que el hombre comienza a gritar ¿que si no tiene como identificarse,? que si su credencial no dice que es de Chapala, qué?, la cual nunca mostró a lo que el compañero de vialidad le comenta nuevamente, que si no tiene ese documento, diga en ese momento cómo, o de qué manera puede acreditar su residencia permanente o el motivo de su visita a Chapala, a lo que el hombre molesto y gritando contesta "que entonces lo detengan y se lo lleven a la cárcel", y de la misma manera le dice al compañero de vialidad gritándole que se suba a su vehículo y que vayan a su casa" (cabe mencionar que la función de los oficiales no son acompañar a cada persona en lo particular para acreditar su residencia).

Yo intervengo al escuchar que el señor dice que se lo lleven a la cárcel, y que le está faltando el respeto a la autoridad vial, a lo que me acerqué y le pregunté; ¿está seguro? Y le pedí que respetara a la autoridad, que sólo había de dos; o retorna, o me lo llevo, ya que no cumplió con los requisitos necesarios para permitirle el ingreso, a lo que el señor muy molesto se quitó los lentes de sol para mirarme y decirme con voz alta, que no lo viera esa forma!, ¡que lo viera de otra forma!, y abrió la puerta de su vehículo de forma violenta e intento acelerar, por lo cual le retiré las llaves, y en ese momento comenzó a agredirme físicamente con una patada y empujones y por lo que con fundamento en mi protocolo del uso de la fuerza realicé técnicas de control y reducción de movimiento, logrando controlarlo y asegurarlo con los aros aprehensores, diciéndole el motivo de la misma, y procediendo a llamar a las instalaciones de Seguridad Pública y dar conocimiento de la detención, enseguida realicé el llamado a la grúa, ya que en todo momento seguí lo que marcan las leyes normativa y los protocolos con los que debo de regirme, y en ellos se establece que hay que poner a salvo el vehículo, trasladándolo de esa manera.

Al momento de hacer la detención del señor (TESTADO 1), quien hasta ese momento no se había identificado, tuve que hacer uso de la fuerza de forma racional, equitativa y proporcional, pues fui agredido física y verbalmente, además de ser amenazado por este hombre, ya que me hizo mención de que me correrían de mi trabajo porque él tiene estrecha amistad con Alfaro, Gobernador del Estado y con el Presidente Municipal de Chapala, y que yo no sabía con quién me había metido! aunado a los golpes y rasguños que recibí en mis brazos y diversas partes de mi cuerpo como lo acredito con el certificado médico de lesiones, emitido por Servicios Médicos Municipales con el número 0748.



Posteriormente durante en el trayecto del traslado del señor a las instalaciones de seguridad pública municipal de Chapala, es que me comenta que es el director de la preparatoria y fue entonces que al darme cuenta de quién se trataba, es que encendí la cámara del celular para tener la evidencia de lo acontecido, ya que en ocasiones anteriores he tenido malas experiencias con personas influyentes y mi situación laboral pueda estar comprometida. A lo que al darme cuenta de quién era el señor es que mantuvimos una conversación a lo que le digo, ¿que como voy a creer que siendo maestro o director esté con esas cosas?, que tenga ese tipo de comportamiento con las autoridades en vez de enseñarse a respetarlas, a lo que el señor me comentó: "ustedes tan a todo dar que son y yo con estas tonterías", y yo le dije, imagínese que si no respeta a una autoridad como va a ser responsable de una institución como lo es la preparatoria, y el señor me respondió, que es una institución de ejemplo, que es una escuela ejemplo gracias a un servidor, y yo le dije que no creo, porque ese ejemplo que usted me está dando, créame que no es nada ejemplar, y manifiesta que le dañamos todo, y yo le mencioné que él también me lesionó (haciendo referencia a que los daños causados fueron consecuencia de las técnicas que me vi obligado a realizar para inmovilizarlo, dada su resistencia empleada) y que voy a hacer un parte médico y que le iba a levantar una denuncia en el MP, y él me contesta que lo denuncie si quiero, y le manifiesto que claro que sí, por lesiones a una autoridad, resistencia al arresto, ofensas verbales y agresión verbal, ultraje, y me dice que es una buena forma de dar un ejemplo, le menciono que quebró los lentes del compañero y que estrelló mi celular, y sólo asienta con la cabeza de forma a positiva.

Es necesario mencionar que jamás pensé en hacer uso del video, pero me vi en la necesidad de hacerlo el día 4 de mayo del presente año aproximadamente a las 18: 39 horas, una vez que mi información personal y mi imagen fue publicada primero, sin mi consentimiento y violentando mis derechos en diversos medios de comunicación, entre ellos canal 44 de U de G el día 3 de mayo aproximadamente a las 15:00 horas, todo ello para acreditar mi dicho y la verdad de la situación, ya que estaba en duda la veracidad de estos hechos y mi integridad comprometida, porque indebidamente publicaron en diversos medios de comunicación mis datos personales, así como mi imagen con señalamientos directos en mi contra, dañando mi honor, ya que en dichos medios informaron que el C. (TESTADO 1) fue golpeado y dejado en estado inconsciente cuestiones que además son falsas.

Lo anterior aconteció a partir del día sábado 2 de mayo del presente año que comienzan a circular en diferentes medios por diversas redes de comunicación un comunicado que emite la Universidad de Guadalajara relativo a los hechos ocurridos y dirigido al C. Presidente municipal de Chapala, condenando enérgicamente la agresión y detención arbitraria del director la (TESTADO 54), maestro (TESTADO 1), perpetradas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio, mencionando que el maestro se identificó, y que se le hicieron lesiones hasta dejarlo inconsciente, por lo cual pidieron:



Una pronta y meticulosa investigación sobre la agresión.

Sanción ejemplar contra los elementos policiacos responsables.

Una limpia de elementos de este tipo en su corporación, que lejos de procurar justicia y seguridad, intimidan y siembran el miedo.

Que cumpla con la condición establecida en ordenamientos intencionales, de capacitar a sus policías en el respeto a los derechos humanos.

Pidiendo así que, como presidente municipal, aplique las sanciones correspondientes a los elementos policiacos que están bajo su autoridad. Ya que estos terribles actos nos preocupan e indignan.

El horario de la entrevista con el señor (TESTADO 1) y el agente de vialidad en el filtro sanitario, es aproximadamente a las 5:51 pm. y enseguida me acerco a ellos porque percibí que algo no estaba bien, y a las 6:04 pm. ya se aprecia imagen del C. (TESTADO 1) de pie en las instalaciones de la Policía Municipal ubicada en calle Niños Héroes # 65, colonia centro de Chapala, por lo que transcurrieron aproximadamente 15 minutos entre un suceso y otro, y no puede ser posible que si el señor fue golpeado y dejado inconsciente estuviera en buenas condiciones de salud en tan corto lapso.

1.- Es importante mencionar que en la narrativa de hechos que publica canal 44 tv de la U de G el día 3 de mayo hacen mención que a pesar de haberse identificado ampliamente el C. director (TESTADO 1), fue golpeado hasta dejarlo inconsciente por 3 elementos de Seguridad Pública municipal, y que no escucharon argumentos. (Pero el señor nunca fue golpeado, ni se identificó, ni mucho menos mencionó el motivo de su estancia en el Municipio).

2.- Así mismo el canal 44 tv de la U de G publicó el día 3 de mayo después de la publicación anterior, que el C. (TESTADO 1), se identificó en el filtro con una credencial del INE, pero que al no tener domicilio en Chapala, le pidieron que se regresara a Guadalajara, pero que desde hace 8 meses vive en Chapala y les mostró su credencial como director de la prepa; sin embargo y de viva voz del director (TESTADO 1) menciona que 3 policías municipales con la complacencia de un policía vial estatal, y menciona que sin mediar situación de por medio, le abrieron su camioneta, lo jaló de la camisa, y que su otro compañero oficial entró a su vehículo por la puerta del copiloto y forcejea también con él y que le ponen las manos en el cuello como para estrangularlo hasta perder el conocimiento (En el video que ofrezco se aprecia la actitud del (TESTADO 1) y como se desarrollaron los hechos en tiempo real y no como el señor menciona).

3.- El día 5 de mayo a las 11:34 am. el C. (TESTADO 1), publica un video en su cuenta de red social *Facebook* donde hace mención de que los videos fueron tomados arbitrariamente en el transcurso de su ilegal detención, menciona que salió de su casa



porque recibió una llamada de unos familiares para visitar a su padre y después de eso aprovechó para comprar víveres que ya estaban agotándose en su casa, que reside en una población cercana al Municipio, se considera una persona que cumple las normas, y que todos tenemos que acatar las disposiciones que están implementándose para que no se extienda esta pandemia que está dañando y causando muertes, y que quiso acreditarse con una identificación donde mostraba que era director de la Preparatoria de Chapala y que le dijeron que no, porque ese era su trabajo, haciendo invocación de unas normas legales y que no le pueden prohibir el libre tránsito, y que no fue escuchado correctamente, y que lo que quería era llegar a donde estaba su hija en casa porque se acercaba la hora en que se ponían a cocinar juntos, y que se aproxima elemento de policía muy prepotente diciéndole que si está cumpliendo con las disposiciones debo regresar a Guadalajara y que le dijo el oficial que si no se da la vuelta lo a detener, (en el video que muestro se acredita realmente cómo sucedieron los hechos, y que el señor es quien molesto me dice que no lo vea así y el pide que lo detengan, aunado a que no se identificó de ninguna forma) mencionando así que el oficial le abrió la puerta, cosa que no es así, pues también se aprecia que el señor fue quien abrió la puerta de su vehículo de forma agresiva, manifestando que los otros elementos lo apoyaron para sacarlo de su vehículo, asfixiándolo hasta dejarlo inconsciente.

Que cuando lo llevaba en la patrulla en el transcurso a las instalaciones de la policía municipal, el oficial llevaba sus piernas totalmente en su cuerpo, y que fueron bastantes salvajes (y eso también se aprecia en mi video, la forma en que íbamos charlando y el señor iba sentado, jamás lo agredí), y continua diciendo el C. (TESTADO 1), "que al entrar a Chapala nuevamente veo que siguen grabando con un teléfono celular, y yo de manera de sarcasmo trato de decirles que por favor ya no me golpeen, que ellos son muy buenas personas como pueden estar golpeándome, que no puede ser posible que por una situación como en la que estuve, pues atendiendo el llamado de las autoridades ahí presentes se me haya detenido de la forma arbitraria en que se estaba haciendo".

(En el video que presento se observa y se escucha otro dialogo con el director, y jamás fue en ese sentido, aunado a que manifiesta que estaba enterado que estaba siendo grabado con un celular y no manifestó inconformidad alguna, por lo que de ser así, consintió el acto de grabarlo y no hay ilegalidad en el mismo en virtud de lo anterior, en virtud de que fue en la vía pública y en lugar abierto, en horario de día, y en virtud de que yo intervengo en el video con mi voz y en función de mi trabajo.)

Argumentando así que ya estando en los separos solicitó la atención médica y que nunca se la proporcionaron, (sólo aclaro que el señor no quiso firmar el acta de sus derechos, negándose así a la atención médica) y que no entiende el porqué de ese trato salvaje hacia su persona, y repito, que de haberse identificado el señor o manifestado en el filtro el motivo de su ingreso al Municipio nada de esto habría ocurrido, pues la Ley es pareja para todos)



4.- El día 6 de mayo del año en curso aproximadamente a las 6:48 pm. el C. (TESTADO 1) comparte de nueva cuenta un video en su red social de *Facebook* mencionando que “vive y trabaja en este municipio desde hace 6 años, actualmente han estado realizando una campaña de acopio de alimentos y entrega de despensas para las personas afectadas por el Covid -19 y quiere hacer del conocimiento público en el filtro sanitario fue detenido ilegalmente, que lo golpearon brutalmente, que lo insultaron y posteriormente lo trasladaron a los separos de la policía municipal, que violaron sus derechos humanos al filmarlo y publicar ilegalmente fotografías y videos editados, hechos que no deben ser desapercibidos por las autoridades, ya que con la pandemia se han dispuesto ordenamientos especiales que no deben vulnerar ni atropellar los derechos constitucionales de ningún ciudadano”. (Contrariándose con versiones vertidas con anterioridad, y de sus videos se desprenden las diferentes fechas de antigüedad residiendo en este municipio, que de ser cualquiera de ellas cierta es tiempo suficiente para haber actualizado su identificación, así como pregona de ser muy puntual en el cumplimiento de las normas). Y de estar consciente de la pandemia y de ordenamientos especiales en el municipio, el señor (TESTADO 1), debió cumplir con el requisito de identificarse o manifestar el motivo de su ingreso a nuestro municipio.

A partir de esas publicaciones he sido objeto de señalamientos, entre ellos que cometí abuso de autoridad, y por consecuencia también he recibido amenazas por diversas personas, por diversos medios, dando por hecho dichas manifestaciones vertidas en mi contra, me han violentado mis derechos al publicar y exhibir sin mi consentimiento mis datos personales y mi imagen, asimismo me han ocasionado diversos problemas tanto personales, como laborales afectando así mi imagen pública y mi dignidad, ya que fui suspendido de mis labores sin goce de sueldo de la corporación, porque estoy sujeto a esta investigación por el Órgano Interno del Ayuntamiento de Chapala, a consecuencia de estos actos que se me imputan injustamente en el desempeño de mis funciones.

Es por todo lo anterior que tengo el temor fundado de que pueda ser dañada mi familia en represalias, o mi persona, por haber cumplido mi deber en funciones de mi trabajo bajo el mando de mis superiores...

c) Una impresión fotográfica en la que se logra observar unos lentes quebrados.

d) Certificado médico de lesiones con número de folio 0748 del 1 de mayo de 2020, firmado por Iván Alejandro Gutiérrez Hernández, médico municipal de Chapala, relativo a Francisco Javier García Cervantes, policía municipal, del cual se desprende lo siguiente:



1. Múltiples escoriaciones dermoepidemicas superficiales (nueve) lineales sobre antebrazo derecho. 2. Múltiples escoriaciones dermoepidemicas superficiales sobre antebrazo izquierdo cara anterior, tercio distal (seis) lineales Lesiones que por su constitución y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

27. El 28 de julio de 2020 se acordó solicitar el auxilio y colaboración del presidente municipal, para que por su conducto requiriera a Cristóbal Aguilera Padilla y Francisco Javier García Cervantes, elementos policiales adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, para que rindieran a esta Comisión un informe por escrito en el que consignaran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputaban, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, o si era su deseo, manifestaran a este organismo que dichas narrativas fueran ratificadas como sus respectivos informes de ley, bajo el apercibimiento que, de no hacer señalamiento alguno, dichas narrativas serían tomados como sus respectivos informes de ley.

28. El 29 de julio de 2020, personal jurídico de este Organismo valoró el contenido del CD allegado por (TESTADO 1), del cual se desprende lo siguiente:

... Hago constar que una vez analizado el contenido del CD ubicado físicamente en el expediente de la queja, en un CD aportado por el hoy inconforme, (TESTADO 1), el cual contiene videos relativos a la sesión de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Chapala el 25 de mayo de 2020.

En el video se aprecia que la sesión se lleva a cabo en una sala donde hay una mesa redonda con tres pantallas para analizar las pruebas ofertadas por las partes, referentes al problema que ocurrido el 1 de mayo de 2020 donde se realizó la detención de (TESTADO 1), por parte de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Chapala; los asistentes a la sesión son: el presidente municipal, el secretario técnico de la Comisión de Honor y Justicia, vocales de la comisión ya mencionada, asimismo vocales de la Comisión de Seguridad Pública del mismo Ayuntamiento; el Presidente hace mención, que la comisión está facultada en este caso para resolver la situación jurídica y administrativa de los involucrados y cita el siguiente artículo:

Artículo 40. La Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, es el órgano colegiado de carácter permanente, encargado de juzgar y sancionar a los elementos policiacos respecto de los procedimientos instaurados en su contra.



Posteriormente una persona del sexo masculino, quien parece ser el síndico del Ayuntamiento, menciona que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, conoció y sustanció el procedimiento y lo puso a disposición de la Comisión de Honor y Justicia; con ello aclarando que sí está dentro de las facultades de la Comisión el resolver actos de servidores públicos y cita el artículo 45 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Chapala.

Artículo 45. La Comisión Municipal de Honor y Justicia como órgano juzgador independiente contará para el desempeño de sus funciones del Órgano Interno de Control como área auxiliar de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, misma que conocerá y sustanciará los procedimientos hasta el punto de resolución de los asuntos que se conozcan.

Acto seguido, en el punto 4, trataron el estudio, discusión y determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley correspondiente contempla como falta administrativa por parte de servidores públicos y calificarla como grave o no grave en el expediente administrativo OIC6/2020. Asimismo, quien dijo ser el contralor, refiere que se les requirió un informe a los elementos de la Policía Municipal involucrados en los hechos para saber cómo ocurrieron los mismos. Por otro lado, se aprecia que la mencionada Comisión dictó una medida cautelar, la cual consistió en una suspensión a los policías involucrados, el contralor hace mención de una nota que vio de derechos humanos de la cual se desprendía se respetara el derecho al salario de los policías y por tal motivo, se acordó que se les pagara el salario mínimo; menciona que se le notificó también en tiempo y forma al director (TESTADO 1), para que compareciera a la sesión y presentara pruebas, pero la persona aquí agraviada no asistió. En dicho CD, también contiene un video en el cual se aprecia una aparente discusión entre un agente de vialidad, un agente de la policía municipal y (TESTADO 1).

Después de analizar y discutir los testimonios, evidencias y pruebas presentadas, el presidente propone un receso de la sesión para análisis y reanudarla el 26 de mayo de 2020 a las 12:00 horas para resolver la situación jurídica de los servidores públicos involucrados; sin embargo, el agraviado, ni la autoridad allegaron evidencia de la conclusión de dicha sesión...

29. El 30 de julio de 2020, personal jurídico de este organismo se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos el 1 de mayo de 2020, que dieron origen a la presente queja, y levantaron la siguiente acta circunstanciada:

...Nos constituimos física y legalmente la carretera Chapala-Guadalajara a la altura del ingreso al Fraccionamiento Chapala Haciendas 2, para entrevistar a posibles testigos oculares de los hechos que originaron la presente queja, después de dar un recorrido por la zona nos pudimos percatar que en dicho lugar no se encuentra persona alguna para poder entrevistar, por lo tanto, se procede a realizar algunas



tomas fotográficas, mediante las cuales se puede evidenciar las condiciones del lugar...

Asimismo, se recabaron seis fotografías impresas del lugar donde ocurrieron los hechos, motivo de la presente queja.

30. El 6 de agosto de 2020 se recibió el oficio 006/220/MPD firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado y adscrito al Área Médica, Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ, el cual contiene la valoración psicológica realizada al aquí agraviado, de cuyo contenido se advierten las siguientes conclusiones:

...1) Derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas se concluye que el C. (TESTADO 1), no evidencia afección psicológica importante, en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Sin embargo, se sugiere que el indiciado reciba atención psicológica que le ayude a hacer frente a su problemática emocional, para que le permita salir adelante en su proceso de vida...

30.1 En esa misma fecha se recibió el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/583/2020 firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mediante el cual anexó el oficio SS/CV/12005836/2020, firmado por María Blanca Minerva Magaña Arias, comisario vial de la Secretaría de Seguridad del Estado, mismo que ya fue descrito en el punto 12, de Antecedentes y Hechos.

31. El 11 de agosto de 2020, se acordó la apertura del periodo probatorio para las partes involucradas, instruyéndose de oficio recabar pruebas por parte de esta defensoría.

32. El 18 de agosto de 2020 se recibió el oficio 499/2020 firmado por Carlos Ramos Servín, policía vial, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual aportó diversos medios probatorios.

32.1 En esa misma fecha, personal jurídico de este organismo suscribió acta circunstanciada relativa a la reproducción del contenido del CD allegado por Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala, del cual se desprende lo siguiente:



...Hago constar que una vez analizado el contenido del CD allegado por Carlos Ramos Servín elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado, involucrado en los hechos del 1 de mayo, el cual contiene un video con subtítulos relativo a los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2020 en Chapala, en el video se aprecia una camioneta tipo pick up color gris, cuando acercan la toma de la cámara, se observan dos personas que al parecer son elementos de vialidad y se observa que hay una discusión con el conductor de la camioneta pick up gris, de igual manera, se alcanza a observar que el motivo de la discusión es porque la persona que maneja la camioneta, dice que no tiene manera de demostrar su residencia en el municipio de Chapala e invoca el artículo 11 constitucional que habla del libre tránsito en territorio mexicano, el oficial de vialidad le menciona que él también es abogado y cuando el oficial de vialidad le menciona que el también conoce el artículo y que debe haber limitantes, la persona que maneja la camioneta gris les dice, “entonces llévenme a la cárcel”, uno de los oficiales, que al parecer es quien graba el video le dice a la persona que maneja la camioneta, mire jefe, hay dos opciones, o se retorna o hago la detención por caso omiso, el conductor de la camioneta levanta la voz y le dice al oficial de vialidad ¡No me puedo retornar porque vivo aquí! posteriormente se escucha que uno de los oficiales le pregunta, señor, ¿usted trae su comprobante o su identificación, su credencial de elector? A lo que la persona que maneja la camioneta le dice con voz alta ¡Y si no traigo, y si mi identificación no dice que vivo allá! El oficial le pregunta ¿entonces como comprueba usted? Y el conductor de la camioneta le dice ¡Vengase, súbase vamos para mi casa en ese momento un oficial le dice que se respete al compañero por favor, no tiene por qué estar gritando y el conductor le dice no me mire así, a mí no me mire amenazante tampoco, en ese momento se ve que abre rápido la puerta y se corta el video, cuando se vuelve a ver el video, la persona que manejaba la camioneta pick up, va sentado y esposado en lo que parece ser la parte de atrás de una patrulla, donde van sosteniendo un dialogo entre él y el oficial que está tomando el video, este dialogo dura aproximadamente un minuto con treinta segundos, posteriormente se observa una foto de la persona detenida aparentemente en los separos municipales, sin golpes aparentes y sin la camisa rasgada...

33. El 3 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo, levantó constancia de llamada telefónica con Alberto Antonio Prado Trejo, policía vial adscrito al municipio de Chapala, misma que fue tomada como informe de colaboración por así haberlo solicitado, y de la cual se desprende:

... hago constar que me comunico al número telefónico [...], mismo que proporcionó Alberto Antonio Prado Trejo, policía vial de Chapala, involucrado en los presentes hechos; quien una vez que contestó, le hago saber que el motivo de la llamada es para hacerle saber que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que también él tuvo conocimiento de los hechos que originaron la presente queja, por lo que es necesario que allegue a esta defensoría público un informe de ley, en el cual manifieste su participación en lo aquí investigado, posteriormente, solicita que se de lectura a lo manifestado en su informe de ley por parte de sus compañeros, y al darle



lectura al mismo, preciso que exactamente los hechos sucedieron tal como lo señalaron ellos:

... Siendo aproximadamente las 18:00 me encontraba exhortando a un masculino dentro de su camioneta a que se identificara o manifestara el motivo de su visita al municipio, el hombre me respondió que no contaba con identificación, pero tampoco hizo mención del motivo de su visita, y por ese motivo le pido que retorne, pues no cumple con el requisito para poder ingresar al municipio, a lo que el hombre comienza a contestarme de mala manera y alzando la voz, que es su derecho transitar libremente, mientras la autoridad vial seguía exhortándolo a que se identificara o retornara.

En ese momento el señor me empezó a ofender con palabras altisonantes, y mi compañero Francisco García Cervantes le menciona de que por favor respete a la autoridad, que por favor se retorne o tendrá que detenerlo porque está incurriendo en hacer caso omiso a la autoridad, mientras que el hombre comienza a gritar ¿que si no tiene como identificarse, qué?, que si su credencial no dice que es de Chapala, qué?, la cual nunca mostró, a lo que le contesto nuevamente, que si no tiene ese documento, diga en ese momento cómo, o de qué manera puede acreditar su residencia permanente o el motivo de su visita a Chapala, a lo que el hombre molesto y gritando me contestó "que entonces lo detengan y se lo lleven a la cárcel".

34. El 9 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo, levantó constancia de llamada telefónica de haberse comunicado a la Presidencia Municipal de Chapala, de la cual, se desprende lo siguiente:

...hago constar que me comunico a la Presidencia Municipal de Chapala, específicamente al área de Sindicatura donde soy atendido por el licenciado Ernesto Martínez Rojas, asesor jurídico, a quien le hago saber si conoce en que haya concluido la sesión de la Comisión de Honor y Justicia pospuesta para el 26 de mayo de 2020, al respecto señala que la conclusión de la sesión fue que se exoneraba de responsabilidad administrativa a los servidores públicos involucrados en los hechos ocurridos el 1 de mayo de 2020, lo anterior por haber actuado apegado a legalidad durante sus funciones; asimismo, se acordó reincorporarlos a sus funciones como servidores públicos...

35. El 15 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo, levantó constancia de llamada telefónica al Área de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, de la cual se desprende lo siguiente:

...hago constar que marque al número telefónico [...], perteneciente al Área de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, donde me contesto quien dijo ser el licenciado Alejandro Valdez Chávez, adscrito a la Agencia 3, de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad de la Fiscalía del Estado, quien manifestó que la carpeta de



investigación (TESTADO 75), cuenta con algunas diligencias posteriores a la fecha que remitieron copias certificadas a esta defensoría pública, como son 3 registros de entrevistas y rol de fatiga de la Dirección de Obras Públicas; finalmente, comenta quien atiende la llamada que al día de hoy aun no cuentan con alguna resolución al respecto...

36. El 25 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo, levantó acta circunstanciada de haber valorado el contenido de la rueda de prensa realizada por el presidente municipal de Chapala el 11 de abril de 2020, de la cual se desprende lo siguiente:

...hago constar valoré el contenido de la nota periodística del 11 de abril de 2020, la cual contiene la rueda de prensa¹, realizada por el presidente Municipal de Chapala en relación con la instalación de los filtros sanitarios a la entrada del municipio, de la cual se desprende lo siguiente:

...No vengan a Chapala, no vamos a permitirles el acceso, la advertencia a turistas que hace presidente municipal Moisés Anaya.

“Hemos puesto unos filtros en las entradas de Chapala para no permitir la entrada a los turistas que siguen o continúan queriendo visitarnos. Hoy quiero decirles a todas esas personas que desean venir a Chapala que no vengan, no vamos a permitirle del acceso, hoy Chapala está cerrado para nuestros turistas, no vamos a poder recibirlos como se merecen, nuestros espacios públicos están cerrados”, *mencionó* el Presidente municipal en un video.

El Alcalde de Chapala **agregó que los sitios públicos como el Malecón, parques, hoteles y restaurantes del municipio permanecen cerrados** y cualquier persona que quiera ingresar tendrá que ser regresado.

Agradeció a los trabajadores involucrados en los operativos por su valor al ser la primera línea al frente en las tareas de prevención del Covid-19...

37. El 1 de octubre de 2020 personal jurídico de este organismo entabló comunicación con el peticionario, quien entre otras cosas refirió que: con relación al procedimiento que se siguió ante la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Chapala, en ningún momento se le notificó con las debidas formalidades su comparecencia para que se le escuchara, ofreciera y desahogara pruebas y realizara alegatos o manifestaciones, ni tampoco se le notificó la resolución respectiva.

¹ Nota periodística disponible en: <http://udgtv.com/noticias/no-vengan-chapala-no-permitirles-acceder-presidente-municipal-chapala/>



38. El 15 de octubre del 2020 se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para emitir la resolución correspondiente.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en la queja de oficio que se inició a favor de (TESTADO 1), y en contra de diversos elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, derivado del escrito firmado por directivos de los diversos planteles escolares del Sistema de Educación Media Superior (SEMS) (descrita en el punto 1, de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones, consistente las constancias elaboradas por personal jurídico de este organismo, en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Chapala (descritas en el punto 1.1 y 2, de Antecedentes y hechos).

3. Documental, consistente en el oficio GOQ/220/2020 firmado por el visitador general coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas, dirigido al presidente municipal de Chapala (descrito en el punto 3, de Antecedentes y hechos).

4. Documental, consistente en la queja presentada por escrito el 6 de mayo del 2020, por (TESTADO 1), a su favor y en contra de un elemento adscrito a la Comisaría Vial 4071 del Estado, así como de diversos elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala (descrito en el punto 5, de Antecedentes y hechos).

5. Documental, consistente en el oficio 23/2020 y sus anexos, firmado por Antonio Siquem Vargas Gómez, encargado del Despacho en funciones del Juez Municipal de Chapala, mediante el cual envía copia certificada del expediente administrativo iniciado en el juzgado municipal a su cargo, con motivo de la detención de (TESTADO 1) (descrito en el punto 7, de Antecedentes y hechos).



6. Documental, consistente en el oficio DSPM/569/2020 recibido el 15 de mayo de 2020, firmado por José Raúl Vázquez Franco, coordinador jurídico de Seguridad Pública de Chapala (descrito en el punto 8, de Antecedentes y hechos).

7. Documental, consistente en un escrito sin número, firmado por (TESTADO 1) (descrito en el punto 11, de Antecedentes y hechos).

8. Documental, consistente en el escrito de queja presentado por (TESTADO 1), a su favor y en contra de Tomás Morando Sánchez, titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Chapala (descrito en el punto 12, de Antecedentes y hechos)

9. Documental, consistente en un escrito sin número, firmado por (TESTADO 1) (descrito en el punto 15, de Antecedentes y hechos).

10. Documental, consistente en el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/269/2020, firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado (descrito en el punto 17, de Antecedentes y hechos).

11. Documental, consistente en el oficio SSE/DGJ/DJC/DH/268/2020, firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado (descrito en el punto 17.1, de Antecedentes y hechos).

12. Documental, consistente en el oficio IJCF/DJ/663/2020, firmado por Alicia Ortega Solís, directora jurídica del IJCF (descrito en el punto 17.2, de Antecedentes y hechos).

13. Documental, consistente en el oficio 135/2020, firmado por Ulises Odiseo Galindo Barragán, delegado Regional del Distrito V con sede en Chapala (descrito en el punto 19, de Antecedentes y hechos).

14. Documental, consistente en el oficio 273/2020-V-AG3, y anexos correspondientes a la carpeta de investigación (TESTADO 75), firmado por Nancy Fabiola Guzmán Medina, agente del MP 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de



Visitaduría de la Fiscalía Estatal (descrito en el punto 21, de Antecedentes y hechos).

15. Documental, consistente en las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) (descritas en los incisos a) al bbb), en el punto 21.1, de Antecedentes y hechos).

16. Documental, consistente en el oficio SSE/DGJ/DGJ/DH/515/2020, firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado (descrito en el punto 23, de Antecedentes y hechos).

17. Documental, consistente en el oficio 403/2020 y sus anexos, firmado por Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría Vial de Seguridad Pública de Chapala (descrito en el punto 24 y 24.1, de Antecedentes y hechos).

18. Documental, consistente en el informe de Ley firmado por Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala (descrito en el punto 25, de Antecedentes y hechos).

19. Documental, consistente en el oficio 207/2020 y sus anexos, el cual contiene la narrativa de hechos tomada como informe de ley de los elementos policiales adscritos a la CSPCH, firmado por Moisés Alejandro Anaya Aguilar, presidente municipal de Chapala (descrito en el punto 26 y 26.1, de Antecedentes y hechos).

20. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo, una vez analizado el contenido del CD allegado por (TESTADO 1), aquí agraviado (descrita en el punto 28, de Antecedentes y hechos).

21. Instrumental de actuaciones, consistente en la investigación de campo realizada en el lugar donde ocurrieron los hechos (descrita en el punto 29, de Antecedentes y hechos).

22. Documental, consistente en el oficio 006/220/MPD firmado por Miguel Ángel Villanueva Gómez, encargado y adscrito al área Médica Psicológica y Dictaminación de la CEDHJ (descrito en el punto 30, de Antecedentes y hechos).



23. Documental, consistente en el oficio SSE/DGJ/DJC/583/2020 firmado por Luis Roberto Dávila Sánchez, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado (descrito en el punto 30.1, de Antecedentes y hechos).

24. Documental, consistente en el oficio 499/20 firmado por Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala (descrito en el punto 32, de Antecedentes y hechos).

25. Instrumental de actuaciones, consistente en el acta circunstanciada elaborada por personal jurídico de este organismo, una vez analizado el contenido del CD allegado por Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Chapala (descrita en el punto 32.1 de Antecedentes y hechos).

26. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica, tomada como informe en colaboración (descrita en el punto 33 de Antecedente y hechos).

27. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica, realizada por personal jurídico de este organismo (descrita en el punto 34, de Antecedentes y hechos).

28. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada de la valoración del contenido de la rueda de prensa realizada por el presidente municipal de Chapala, el 11 de abril de 2020 (descrita en el punto 36, de Antecedentes y hechos).

29. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica, realizada por personal jurídico de este organismo (descrita en el punto 37, de Antecedentes y hechos).

30. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia



La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a estas facultades se examinan los actos y omisiones que provocaron las restricciones y obstaculización a la circulación vehicular del derecho al libre tránsito, así como de las diversas agresiones físicas y la detención arbitraria de que fue objeto (TESTADO 1); director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara. Lo anterior, por motivos de la ejecución de los protocolos de implementación con motivo de la contingencia sanitaria por el Covid-19 realizados por el gobierno municipal de Chapala.

3.2. Planteamiento del problema

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron la queja 3785/2020/III y sus acumuladas 4071/2020/III y 4191/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

El gobierno municipal de Chapala, para hacer frente a la contingencia sanitaria originada por el Covid-19, restringió, sin sustento legal alguno, el derecho al libre tránsito de las personas. Con dicha decisión, no sólo se provocaron actos de molestia tanto a los habitantes del municipio, como a las personas visitantes o que por alguna circunstancia requerían pasar por dicha zona, sino que además, como quedó documentado en el presente caso, el aquí inconforme fue privado de su derecho a la libertad personal, de manera arbitraria, por el único hecho de reclamar la ilegalidad de la medida y el proceder excesivo de los servidores públicos estatales y municipales participantes en el operativo, además, de que en la perpetración de dicho acto los agentes involucrados incurrieron en exceso en el uso de sus atribuciones.

Asimismo, los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala obstaculizaron el debido ejercicio de la función pública, toda vez que los mismos detuvieron arbitrariamente a la parte peticionaria, siendo además este objeto de diversas agresiones físicas hacia su persona, así como invadida su privacidad e intimidad al momento en que los citados elementos comenzaron a



tomarle fotografías y grabarlo con sus teléfonos celulares sin su previa autorización y los cuales hicieron públicos a través de redes sociales. Además de la falta de ejecución procedimental dentro de los procesos administrativos correspondientes a la elaboración respectiva de la certificación de lesiones de cualquier persona detenida y privada de su libertad, de acuerdo a los parámetros legales aplicables, así como el deficiente proceso sancionatorio que se desahogó para determinar la responsabilidad de los servidores públicos involucrados. Lo anterior será abordado desde los siguientes enfoques:

- a) Orden y ejecución de la restricción indebida del derecho al libre tránsito de las personas que habitan y transitan en el municipio de Chapala utilizando como excusa o pretexto la ejecución de los protocolos de implementación derivados de la contingencia sanitaria por el Covid-19; sin que existan los supuestos para decretar la suspensión y restricción de los derechos humanos y sus garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Violación de los derechos humanos relativa a las detenciones arbitrarias, agresiones físicas y transgresión a la privacidad e intimidad, así como la falta de ejecución procedimental en los procesos administrativos correspondientes a la elaboración respectiva de la certificación de lesiones de las personas privadas de su libertad por parte de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública municipal, estatal y de vialidad.
- c) Parámetros de legalidad, imparcialidad y objetividad en los procesos de investigación y sanción desarrollados por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Chapala.
- d) Postura institucional en relación con la restricción de derechos que han realizado diversas autoridades en el contexto de la pandemia Covid-19.

3.3 Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

De forma inicial es conveniente plantear las características fundamentales de los derechos humanos:

- Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones,



preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas, así como del lugar en donde se encuentren.

- **Incondicionales:** porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra persona, ni exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.
- **Inalienables:** dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.
- Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.
- Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

3.3.1 Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

El derecho a la legalidad implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el



ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Por su parte la seguridad jurídica supone la existencia de ordenamientos, necesarios y suficientes, para garantizar los derechos y libertades fundamentales desde el principio de legalidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, los artículos: 1º, 14 y 16 que refieren la protección legal de las personas.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.



De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:

... Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]



Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[..]



Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, el cual establece:

...2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra carta magna, que al efecto señalan:

...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.



En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...



Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos, las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....

Constitución Política del Estado de Jalisco:



...Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias...

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...Artículo 2°. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en



alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

...Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:



Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6°. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7°. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

...Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...



En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se puntualiza:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como sus bienes.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismos, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de su derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado...

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se relacionan entre sí, cuya inobservancia puede constituir



violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

4.4.2 Derecho al libre tránsito

En principio, el derecho a la libertad está definido como la facultad de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más de restricciones que las establecidas en la ley.² Algunas formas de violación de este derecho son la vulneración de la libertad de tránsito, que se define como el derecho a entrar, salir y viajar por la república sin necesidad de ningún requisito especial.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho³ son los siguientes:

1. Entrar a la República
2. Salir de la República.
3. Viajar en la República.
4. No ser arbitrariamente privado del derecho a entrar al propio país.

Las condiciones de vulneración de los bienes jurídicos protegidos implican:

En cuanto al acto

Realización de cualquier:

1. Conducta arbitraria que tenga como resultado obstaculizar o impedir que los titulares puedan realizar las conductas (bienes jurídicos) aludidos.
2. Conducta activa contraria a la que deben observar y que puede consistir en expulsar o impedir el acceso sin justificación legal.

En cuanto al sujeto.

Todo servidor público.

En cuanto al resultado

² Soberanes Fernández, José Luis (coord.). Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 449 pp.

³ Ibídem, p. 226



Que como producto de la realización de la conducta, se impida o restrinja la realización de alguno de los bienes jurídicos referidos.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisón para el titular cuya contrapartida consiste en la obligación impuesta a los servidores públicos de no ejercer conductas que impidan o restrinjan la realización de los bienes jurídicos referidos.

El derecho enunciado tiene sustento jurídico en la siguiente normativa nacional:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas para la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

De conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de



derechos humanos que a continuación se citan deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Por lo tanto, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

- Artículo 13.1 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 22. Derechos de circulación y de residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con su sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable de una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- Artículo 12. 1 Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto.
 4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.



La Observación General 27 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus párrafos 5 y 6, reconoce:

...el derecho de circular libremente se relaciona con todo el territorio de un Estado, incluidas todas las partes de los Estados federales...las personas tienen derecho a circular de una parte a otra... el disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar... El Estado debe velar por que se protejan los derechos garantizados por el artículo 12, no sólo de la injerencia pública, sino también de la privada.

La misma Observación General 27 asume que el Estado puede:

...restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros (...) que deben ser previstas por la ley... y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto...” Agrega que las restricciones “...deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; debe ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse.

La jurisprudencia emitida por la CrIDH⁴ ha sentado el criterio de que el derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, por lo que “... el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.”

Al respecto, la Comisión Nacional⁵ destaca que el derecho al libre tránsito, a la libertad de circulación o a la movilidad dentro de este contexto debe de evaluarse si en el caso concreto la restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal y tratados internacionales, como la libertad de tránsito, es acorde a los referidos ordenamientos, al analizar: a) si cumple con el requisito de legalidad, b) si persigue un objetivo legítimo, c) si es necesaria y d) si es proporcional; este análisis debe realizarse en cada caso

⁴ “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 138; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 115; “Caso de la Masacre de Maripiripán vs. Colombia”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 168; “Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia”. Sentencia de 1° de julio de 2006, párr. 206; “Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 110.

⁵ CNDH. Recomendación 80/2011. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2011/Rec_2011_080.pdf



en específico. En primer término, debe analizarse si esa medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto es, que la restricción a la libertad de tránsito se realice con fundamento en leyes ajustadas al orden constitucional y convencional.

Legalidad: en el caso en particular, respecto a este primer elemento de análisis, la Comisión Nacional advierte que el derecho al libre tránsito no es un derecho absoluto, ya que desde el propio texto constitucional o convencional está restringido o limitado⁶ en función de las finalidades o supuestos establecidos de manera ordinaria en esos ordenamientos.

Objetivo Legítimo: Para este segundo elemento de análisis, es indispensable determinar la finalidad de esa restricción, esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas en el control de la regularidad constitucional y convencional de los derechos humanos. En el caso específico, al realizar una lectura armónica de los artículos 1º, párrafo primero y 11, párrafo primero de la propia Constitución Federal, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4º.- Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte...

La Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que establece:

⁶ Se trata de una limitación ordinaria establecida en el propio bloque de constitucionalidad, la cual representa la regla general y se aplican en todo momento, en contraste con las limitaciones extraordinarias, que son aquellas restricciones que se establecen durante situaciones de emergencia y se encuentran previstas en el artículo 29 de la Constitución Federal y 27 de la Convención Americana.



Artículo 22. Son atribuciones de los ayuntamientos:

[...]

XVI. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados...

3.3.3 Derecho a la integridad física y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una



alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzca en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. [...]

Artículo 19. ... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...



En cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.



Encuentran aplicación los artículos 2° y 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señalan:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

3.3.4 Derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no que deben ser de dominio público conforme a la ley.

Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.
Bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Sujetos titulares:

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.



Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido.

En cuanto al acto

- a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).
- b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público, aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento del dominio público hechos personales reservados del titular.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

La estructura jurídica es el derecho que es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.



El fundamento Constitucional del derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...

Con base en los argumentos de recepción del derecho internacional enunciados con anterioridad, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

[...]

2. La búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,

3. Realizada por un servidor público no competente, o

4. Fuera de los casos previstos por la ley...

3.3.5 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:



1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias. En cuanto al resultado que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

...Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental. Sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en



Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°:

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

Lo anterior, en relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.⁷

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁸. Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.⁹

⁷ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

⁸ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una

⁹ Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto.



Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad también encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1º, párrafo quinto; 2º, apartado a, fracción II; 3º, fracción II, inciso c; 4º, 5º y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5º, 7º fracción V, VIII, XVII; 21º sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1º y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y II de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.4 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la localidad.

Por ello, esta Comisión procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración directa del derecho a la legalidad en relación con la seguridad jurídica, al libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno por parte de las autoridades municipales de Chapala, en agravio de (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara, aquí peticionaria, bajo los siguientes argumentos:

Dentro de este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



(CrIDH). Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local, y bajo una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación, y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos de este caso concreto; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones al derecho de legalidad en relación con la seguridad jurídica, al libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, a la privacidad y al trato digno, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:

A) Orden y ejecución de la restricción indebida del derecho al libre tránsito de las personas que habitan y transitan en el municipio de Chapala utilizando como excusa o pretexto la ejecución de los protocolos de implementación derivados de la contingencia sanitaria por el Covid-19; sin que existan los supuestos para decretar la suspensión y restricción de los derechos humanos y sus garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En México a finales de febrero de la presente anualidad iniciaron los primeros casos confirmados de Covid-19. Las autoridades enfocaron el control de la pandemia en el distanciamiento físico entre la población, desde marzo y hasta mayo, en lo que se denominó “*Jornada Nacional de Sana Distancia*”, con lo que se constituyó la primera fase de la emergencia en el país.

El 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus Covid-19. Al día siguiente, también en el DOF, se difundió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el que se ordenó la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades “no esenciales” de la vida pública.

El 19 de abril de 2020, el gobernador de Jalisco publicó el Acuerdo Mediante el Cual se emiten Diversas Medidas de Seguridad Sanitaria para el Aislamiento Social, de Carácter General y Obligatoria, con motivo de la Pandemia de Covid-19, en el *Periódico Oficial El Estado de Jalisco*,



fundamentado en la atribución del poder Ejecutivo como autoridad sanitaria, reconocido como tal en el artículo 4° de la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

Lo anterior, sin obstaculizar ni suspender derechos indispensables para las personas.

No pasa desapercibida para esta Comisión la actual situación de pandemia de Covid-19 que a nivel internacional ha obligado a los gobiernos a plantear diversas medidas para salvaguardar la salud e integridad de manera proporcional a las circunstancias que enfrentan los Estados, lo anterior en un marco de legalidad sin restringir ni limitar el goce y ejercicio de derechos y libertades fundamentales de forma arbitraria.

El 11 de abril de 2020, en una rueda de prensa, el presidente municipal de Chapala manifestó la prohibición del ingreso al municipio para los turistas, lo cual implicó que hasta los mismos residentes tuvieran que acreditar, con documento oficial, que vivían en dicho municipio, lo que transgrede en todo momento la legislación vigente.

El 1 de mayo de 2020, aproximadamente a las 18:00 horas, (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara, aquí peticionario iba circulando en su vehículo sobre la carretera Guadalajara-Chapala, cuando a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala, se encontraba el filtro sanitario con motivo de la contingencia sanitaria por el Covid-19. instalado por el Gobierno Estatal y municipal, y un elemento adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, le solicitó se hiciera a un costado de la carretera, se identificara y justificara su ingreso al municipio, por lo que él les comentó que vivía en Chapala, y que se desempeñaba como director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara; sin embargo, los elementos le comentaron que se regresara de nuevo a Guadalajara, si no tenía como comprobar que ahí vivía.

El peticionario señaló que, posteriormente, se acercó otro elemento de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, quien se refirió a él con palabras altisonantes, por lo que le pidió que lo tratara con respeto, argumentando sobre su derecho constitucional al libre tránsito, lo cual notó que le molestó a los elementos de seguridad. De inmediato, uno de los elementos le interpelló que era abogado y que el peticionario no le iba a enseñar cuáles eran sus derechos,



citando que había un decreto en el Estado que supuestamente impedía transitar a las personas que no pudieran comprobar la razón por la que asistía a cualquier lugar. Nuevamente el peticionario le insistió de manera respetuosa que no le podían impedir el derecho de llegar a su casa; ante la desesperante situación, el peticionario le solicitó al elemento de seguridad que se subiera a su vehículo y lo acompañara a su casa para que pudiera verificar que efectivamente tenía su residencia en el municipio; sin embargo, ante tal conflicto se acercó otro elemento de Seguridad Pública del Municipio de Chapala, quien estaba grabando al peticionario y refiriendo en palabras altisonantes que se bajara del vehículo y se regresara de donde venía. Todo lo anterior derivó en una confrontación que concluyó en la detención de la persona.

Lo anterior se corrobora con la propia declaración de Alberto Antonio Prado Trejo, policía vial adscrito al municipio de Chapala, quien al rendir su informe de ley mencionó que exhortó al conductor del vehículo para que se identificara o manifestara el motivo de su visita al municipio, que el agraviado le respondió que no contaba con identificación, pero que tampoco hizo mención del motivo de su visita, y pidió que retornara del lugar, pues no cumplía con el requisito para poder ingresar al municipio, a lo que el peticionario comenzó a contestarle de forma agresiva y alzando la voz, que tenía derecho a transitar libremente, señaló que en ese momento empezó a ofenderlo con palabras altisonantes, y que su compañero Francisco García Cervantes le mencionó que por favor respetara a la autoridad, y que se retornara o tendría que detenerlo porque incurría en hacer caso omiso a la autoridad.

Por su parte, Francisco Javier García Cervantes, elemento adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, señaló que el 1 de mayo del año en curso, se encontraba en el filtro sanitario ubicado en carretera Guadalajara-Chapala, a la altura de Chapala Haciendas, realizando las funciones que le fueron encomendadas por sus superiores, entre ellas, revisar y determinar si los integrantes de cada vehículo que pretendían ingresar a este municipio eran residentes permanentes, o tenían una necesidad esencial que atender dentro del mismo, con el objetivo de prevenir contagios y salvaguardar a la ciudadanía, respecto del virus Covid-19. Que siendo aproximadamente las 18:00 horas se percató que uno de sus compañeros de Vialidad Municipal, de nombre Alberto Antonio Prado Trejo, exhortaba a un masculino que estaba dentro de su



camioneta a que se identificara o manifestara el motivo de su visita, a lo que el hombre respondió que no contaba con identificación, pero sin hacer mención del motivo de su visita, y que por eso se le pidió que retornara, pues no cumplía con el requisito para poder ingresar al municipio, a lo que el hombre comenzó a contestar de mala manera y alzando la voz, que era su derecho transitar libremente, mientras la autoridad vial seguía exhortándolo a que se identificara o retornara.

Que él se dio cuenta que el hombre contestó de forma grosera y comenzó a discutir con el oficial vial, por lo cual se acercó y le hizo mención que respetara a la autoridad, que por favor se retornara o tendría que detenerlo porque incurría en hacer caso omiso a la autoridad, mientras que el hombre comenzó a gritar "... que entonces lo detengan y se lo lleven a la cárcel...", y de la misma manera, gritándole al compañero de vialidad que se subiera a su vehículo y que fueran a su casa. También agregó que el agraviado abrió la puerta de su vehículo de forma violenta e intentó acelerar, por lo cual le retiró las llaves, y que en ese momento comenzó a agredirlo físicamente con una patada y empujones, y por lo que, con fundamento en el protocolo del uso de la fuerza, realizó técnicas de control y reducción de movimiento, controlándolo y asegurándolo con los aros aprehensores, señalándole el motivo.

Por su parte, Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, al rendir su informe señaló que el primero de mayo de 2020, salió a realizar su servicio en la unidad R1029, y siendo aproximadamente las 18:10 horas se encontraba de apoyo en el filtro de sanitario que tenía instalado el municipio de Chapala, ubicado a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala, el cual tenía como fin cumplir con las instrucciones del cierre de las actividades no esenciales, derivado de la emergencia sanitaria que enfrentaban a nivel municipal, estatal, nacional y mundial; todo lo anterior apegados a los planes estratégicos dentro del Estado de Jalisco, y que por los mismos se encontraban restringidos los accesos de los lugares de recreación a los turistas con la finalidad de evitar el contagio y la propagación de virus SARS-CoV-2 (Covid-19), de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Que compañeros municipales le indicaron a señas que una camioneta Ford, color café, intentaba evadir el filtro sanitario ya que ellos eran los encargados de realizar el protocolo de toma de temperatura, proporcionar gel antibacterial y checar el estado de salud de los tripulantes de los vehículos y que el conductor de dicha camioneta había evadido esta acción, por lo que al llegar con el conductor, ahora agraviado, y por la ventanilla del conductor se identificó como policía vial, solicitándole su identificación para verificar que su domicilio correspondiera al municipio de Chapala, a lo que le respondió enojado "... que no contaba con ninguna identificación..." por lo que le preguntó cuál era el motivo de su visita a Chapala y sólo le contestó de forma molesta, prepotente y agresiva "... aquí vivo..."; dijo que al hacer el comentario de que era necesario presentar una identificación para poder ingresar por cuestiones de seguridad sanitaria, de forma violenta y agresiva, ya con gritos le contestó "... te estoy diciendo que aquí vivo..." por lo que en ese momento se acercaron sus compañeros de la Policía Municipal pidiéndole que por favor me tratara con cordialidad, que yo sólo estaba hacia mi trabajo, que lo único que se le pedía era que comprobara su residencia en Chapala; pero en esos momentos, el conductor del vehículo abrió su puerta, por propia mano de forma violenta y retando a los oficiales que se encontraban en el lugar, encarando a los policías municipales Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Gutiérrez Aguilera, e incrementando su nivel de violencia, por lo que los policías tuvieron que comenzar a realizar el uso de la fuerza ya que el agraviado comenzó a forcejear con ellos, en esos momentos les comenzó a gritar que él era director de la Prepa en Chapala y que movería todas sus influencias con Alfaro y con el presidente municipal de Chapala para perjudicarlos.

También señaló que él solamente se mantuvo a la expectativa por si los compañeros requerían algún apoyo, brindándoles seguridad en el perímetro, por lo que él en ningún momento tuvo contacto físico con el agraviado. Que momentos después, los Policías Municipales lograron controlar al peticionario y lo subieron a una de sus unidades, donde le mencionaron el motivo de su detención y sus derechos como persona detenida, que se retiraron del lugar para ponerlo a disposición de la autoridad competente, pero desconoció lo que sucedió después ya que él se quedó en el filtro sanitario.

Ahora bien, del análisis de los hechos, así como de las pruebas, evidencias y observaciones que integran el presente expediente de queja, esta defensoría de



derechos humanos advierte que el origen de los hechos fue la indebida implementación de un “filtro sanitario” que evidentemente restringió derechos y libertades fundamentales, lo cual propició las circunstancias para la detención del aquí peticionario. El filtro fue ubicado en el acceso a Chapala para presuntamente salvaguardar la salud de los habitantes de dicho municipio; por lo que era necesario que las personas que ingresaran mostraran algún documento que acreditara su estancia o residencia en el mismo, lo anterior de acuerdo con los protocolos emitidos por el gobierno municipal de Chapala durante la presente contingencia, siendo este el escenario en donde se infringió la restricción directa del derecho al libre tránsito de las personas que habitan y transitaban en la localidad.

En este sentido se tiene por acreditado que Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, elementos adscritos a la CSPC, detuvieron arbitrariamente al peticionario, y que tanto Alberto Antonio Prado Trejo como Carlos Ramos Servín, elementos de vialidad del Estado de Jalisco, fueron omisos al no actuar apegados a derecho y permitir que los agravios ocasionados al aquí inconforme se consumaran por parte de elementos municipales de Chapala, ya que ambos fueron testigos de los hechos; y si bien es cierto que el primero de ellos requirió al peticionario para que acreditara su residencia; y que el segundo, estaba en calidad de apoyo, también lo es que debieron garantizar el libre tránsito, seguridad e integridad física y libertad del aquí agraviado. Sin embargo, todos son coincidentes en referir que al no mostrar documento para acreditar su residencia en el municipio, le señalaron al peticionario que se tenía que retornar a Guadalajara y obstruyeron su paso, demeritando cualquier otro motivo de ingreso al municipio, como podría ser su lugar de trabajo.

En ese contexto, esta defensoría pública cuenta con evidencias fehacientes para acreditar un ejercicio indebido de la función pública tanto de autoridades municipales, incluido el presidente, como de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, en perjuicio del aquí inconforme (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara, en relación a los actos ejercidos desproporcionalmente e inconstitucionales que restringieron derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, en particular sobre el derecho al libre tránsito de las personas.



Se afirma lo anterior, ya que de las manifestaciones de Moisés Alejandro Anaya Aguilar, presidente municipal de Chapala, realizadas el 11 de abril de 2020, a través de la rueda de prensa,¹⁰ es claro que éste expresó:

Hemos puesto unos filtros en las entradas de Chapala para no permitir la entrada a los turistas que siguen o continúan queriendo visitarnos. Hoy quiero decirles a todas esas personas que desean venir a Chapala que no vengan, **no vamos a permitirle el acceso**, hoy Chapala está cerrado para nuestros turistas, no vamos a poder recibirlos como se merecen, nuestros espacios públicos están cerrados.

Así pues, se acredita de manera directa la restricción y suspensión desproporcional e ilegítima de derechos humanos consagrados en la constitución y en los estándares internacionales aplicables a la materia; situación que la citada medida establecida por el presidente municipal de Chapala excede las limitaciones impuestas por el Consejo de Salubridad General, como se puede observar en la siguiente tabla:

Derechos humanos suspendidos o restringidos por el manifiesto del gobierno municipal de Chapala relativa a la contingencia sanitaria por el Covid-19		
Disposición en el manifiesto del presidente municipal	Derechos humanos que se violan o restringen	Razones por las cuáles se violan o se restringen derechos
Hemos puesto unos filtros en las entradas de Chapala para no permitir la entrada a los turistas que siguen o continúan queriendo visitarnos. Hoy quiero decirles a todas esas personas que desean venir a Chapala que no vengan, no vamos a permitirle el acceso, hoy Chapala está cerrado para	Libertad de tránsito	Ni los Acuerdos del Consejo de Salubridad General, ni de la Secretaría de Salud Federal ordenan la restricción coercitiva de la libertad de tránsito.

¹⁰ Nota periodística disponible en: <http://udgtv.com/noticias/no-vengan-chapala-no-permitirles-acceder-presidente-municipal-chapala/>



nuestros turistas, no vamos a poder recibirlos como se merecen, nuestros espacios públicos están cerrados.		
--	--	--

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el manifiesto del presidente municipal de Chapala en relación a la pandemia del virus SARS-COV2 (Covid-19).

Es así que esta defensoría pública de los derechos humanos advierte que el problema con esa restricción no radica simplemente en una violación abstracta o teórica a la Constitución, sino que implican riesgos para los fundamentos mismos del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

El manifiesto de Moisés Alejandro Anaya Aguilar, presidente municipal de Chapala, realizado el 11 de abril de 2020, a través de una rueda de prensa en la cual suspendía y restringía el derecho al libre tránsito en el municipio de Chapala, configuran de *facto* y de *jure* una violación de derechos humanos, pues al restringir los derechos explicados anteriormente, viola lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Federal:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde...

Téngase presente que el artículo 29, anteriormente descrito y dentro de un escenario teórico de grave peligro a los habitantes e instituciones del país, debe de ajustarse los ámbitos de validez personal, temporal, espacial y material de las circunstancias a repeler, así como el cumplir con las formalidades de los siguientes parámetros constitucionales:

- a) La restricción y suspensión deben estar fundadas y motivadas y ser proporcionales al peligro a que se hace frente, observando en todo



momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

b) Los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la SCJN, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez, lo que es muy vago pues resultaría subjetivo determinar el tiempo relativo a la mayor prontitud y no prevén las consecuencias si no lo hace o si declara la inconstitucionalidad o invalidez de los decretos del Ejecutivo, ni se precisan las consecuencias si éste no lo acata.

Aunado a lo anterior, el estado mexicano ha suscrito y ratificado compromisos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Las que requieren mención especial por contener disposiciones relacionadas con el presente tema:

En el artículo 4º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6o., 7o., 8o. (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.
3. Todo Estado parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en el presente Pacto, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.



Por su parte, en el artículo 27 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se determina:

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3o. (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4o. (derecho a la vida); 5o. (derecho a la integridad personal); 6o. (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9o. (principio de legalidad y de retroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad), y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

En este contexto, y como se indicó con anterioridad, el estado mexicano ha suscrito dichos instrumentos que han pasado a formar parte integral del derecho interno. Por lo cual, la debida diligencia en este escenario se debe de abocarse a los estándares previstos del artículo 29 constitucional.

Por ello, que dicho artículo acota la posibilidad de esa restricción o suspensión a un procedimiento iniciado por el Ejecutivo Federal, en el que participan los tres poderes federales, requiriendo aprobación del Legislativo y supervisión del Judicial; situación que en ningún momento se aprecia la facultad de suspender derechos por parte de los gobiernos municipales. Por lo que, en este sentido se acredita el exceso del ejercicio de la función pública por parte del presidente municipal de Chapala.

Es así que la Constitución es tajante en ese sentido, y si el titular del Ejecutivo Federal decide no ejercer su atribución, los gobernadores de los estados no



tienen otra opción más que ser consecuentes con ello y abstenerse de limitar derechos más allá de lo que la propia autoridad sanitaria federal disponga.

Adicionalmente, como ya lo apuntó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dada la interdependencia de los derechos humanos, en el contexto de la pandemia¹¹:

En una situación excepcional, es previsible que las autoridades se equivoquen, que generen políticas erradas, y que se vean rebasadas. Eso, en sí mismo, no es reprochable, al menos desde un punto de vista moral. Por el contrario, y caso distinto, es que las autoridades se extralimiten en sus funciones, e impongan arbitrariamente la suspensión de *facto* de derechos y garantías, fuera del procedimiento previsto por la Constitución...

Por lo que, se puede apreciar que dentro del presente caso no existe ningún test de proporcionalidad que realizar entre un derecho colectivo a la salud y un derecho individual al libre tránsito.

Es así, que esta Comisión advierte que no solo es la violación al derecho al libre tránsito lo que se recrimina al gobierno municipal de Chapala, sino es como históricamente ha sucedido en incontables ocasiones, que el poder político no atropelle los derechos de las personas. Lo que se reclama es la violación al pacto federal y la invasión de competencias exclusivas del presidente de la República lo que implica una violación del derecho a la legalidad.

B) Violación de los derechos humanos relativa a las detenciones arbitrarias, agresiones físicas y transgresión a la privacidad e intimidad, así como la falta de ejecución procedimental en los procesos administrativos correspondientes a la elaboración respectiva de la certificación de lesiones de las personas privadas de su libertad por parte de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala:

Ahora bien, una vez que ha sido evidenciada la indebida restricción al derecho a la libertad de tránsito, procedemos a analizar subsecuentes vulneraciones de derechos en el trato, atención y administración de justicia administrativa proporcionada al peticionario.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en el siguiente vínculo. http://www.oas.org/es/cidh/SACROI_COVID19/



En líneas anteriores quedó debidamente acreditado que se instaló un llamado “filtro sanitario”, en el que se encontraban como operadores elementos de seguridad pública y de vialidad; ahora procedemos a destacar los hechos que se suscitaron cuando el peticionario llegó al mencionado “filtro”, lo cual haremos a partir de los siguientes planteamientos:

a) ¿El peticionario pretendió evadir el mencionado filtro?

De acuerdo a las investigaciones recabadas por esta defensoría pública de los derechos humanos, se advierte que en los acontecimientos sucedidos el 1 de mayo de 2020, aproximadamente las 18:00 horas, (TESTADO 1), aquí peticionario, circulaba en su vehículo sobre la carretera Guadalajara-Chapala, cuando a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala llegó al filtro sanitario instalado por los gobiernos estatal y municipal. Un elemento adscrito a la entonces Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, ahora Secretaría de Seguridad del Estado, le solicitó que se hiciera a un costado de la carretera, se identificara y justificara su ingreso al municipio. El peticionario refirió tener su residencia en Chapala, y que se desempeñaba como director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara; esto se robustece con el manifiesto del propio inconforme, así como con las notas periodísticas de circulación local (evidencia descrita en los puntos 1 y 5 de Antecedentes y hechos).

Sin embargo, en el informe rendido por Carlos Ramos Servín, policía vial adscrito a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado (evidencia descrita en el punto 24 de Antecedentes y hechos) se desprende que el mismo en ningún momento se percató directamente de que el aquí peticionario pretendía evadir el mencionado filtro, sino que unos compañeros de Protección Civil, de quienes ignoraba sus nombres, le indicaron que una camioneta Ford color café (vehículo del inconforme) intentaba evadir el filtro sanitario, por lo en ese momento el citado servidor público se aproximó con el peticionario para que informara su procedencia.

Esto es coincidente con el informe rendido por Alberto Antonio Prado Trejo, policía vial adscrito a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado (evidencia descrita en el punto 33 de Antecedentes y hechos), quien sólo



expresó su participación al momento de abordar al aquí inconforme dentro de su camioneta, a quien le preguntó el motivo de su visita al municipio.

Lo anterior se comprueba con lo dicho por Cristóbal Aguilera Padilla, elemento policial adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, quien se percató que a las 18:00 horas sus compañeros, de nombre Alberto Antonio Prado Trejo y Carlos Ramos Servín, elementos de la policía vial adscritos a la Comisaría de la Secretaría de Seguridad del Estado, exhortaban a una persona que estaba dentro de su camioneta a que se identificara o manifestara el motivo de su visita.

Esta defensoría, de acuerdo al principio de máxima exhaustividad, advierte la falta de mayores elementos de prueba que corroboren que (TESTADO 1), aquí peticionario, pretendió evadir el filtro sanitario localizado en la carretera Guadalajara-Chapala, a la altura del fraccionamiento denominado Haciendas Chapala. También, esta Comisión observa que los informes rendidos y audios ofrecidos por los servidores públicos responsables, solamente se abocan a la confrontación tenida por la falta de la identificación de residencia del inconforme dentro del municipio de Chapala, y en ningún momento se pudo acreditar el señalamiento hecho por los elementos de la policía vial. Obrando en contrario, la propia confrontación entre el peticionario y los servidores públicos, que en sí implica que el primero efectivamente llegó hasta el punto donde se desarrollaba el operativo denominado “filtro sanitario”.

b) ¿El peticionario incurrió en falta administrativa que ameritara su detención?

De acuerdo con la inconformidad presentada por (TESTADO 1) y con el informe rendido por Cristóbal Aguilera Padilla, elemento policial adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, el segundo se encontraba en el filtro sanitario en funciones que le fueron encomendadas por sus superiores, entre ellas revisar si las personas que ingresaban al municipio eran residentes permanentes o tenían alguna necesidad esencial que atender dentro del mismo; ello, con el objetivo de prevenir contagios y salvaguardar a la ciudadanía del Covid-19. Asimismo, el policía comentó que a las 18:00 horas se percató que uno de sus compañeros de vialidad municipal, de nombre Alberto Antonio Prado Trejo, exhortaba al conductor de una camioneta a que se identificara o manifestara el motivo de su visita; el hombre respondió que no contaba con identificación, pero tampoco hizo mención del motivo de su visita, y por eso se le pidió que retornara, pues no cumplía con el requisito para poder ingresar



al municipio. El conductor comenzó a contestar de mala manera y alzando la voz, diciendo que era su derecho transitar libremente, mientras la autoridad vial seguía exhortándolo a que se identificara o retornara, ya que de lo contrario lo tendrían que detener.

Agregó que el aquí peticionario hizo caso omiso a la autoridad, además de que comenzó a gritarles "... que entonces lo detengan y se lo lleven a la cárcel...", para posteriormente abrir la puerta de su vehículo y salir del mismo, dándole un puntapié a su compañero y empujándolo. En ese momento intervino para apoyar en la detención, sometiendo al conductor con base al protocolo del uso de la fuerza. Fue controlado y asegurado con los aros aprehensores, mientras que su compañero Francisco le mencionó el motivo de la detención y procedió a llamar a las instalaciones de Seguridad Pública vía radio para dar conocimiento del acto. Añadió que el agraviado en todo momento realizó amenazas a él y sus compañeros, diciendo que no sabían con quién se habían metido.

Ahora bien, del análisis de los hechos, así como de las pruebas, evidencias y observaciones que integran el presente expediente de queja, esta defensoría de derechos humanos tiene por acreditado el ejercicio indebido de la función pública por parte de la autoridad señalada como responsable, en perjuicio del aquí inconforme (TESTADO 1), toda vez que de acuerdo al contexto particular que enfrentaba el peticionario dentro de una confrontación generada por la indebida restricción del tránsito a su domicilio particular, detonó el manejo de sus emociones respecto a la irregular práctica administrativa por parte del gobierno municipal de Chapala al suspender el acceso de libre tránsito. Los elementos aprehensores no abordaron adecuadamente esta situación emocional del inconforme y canalizar la citada problemática de acuerdo a los parámetros de mediación de conflictos, cultura de paz, y al contrario, ejecutaron de manera inmediata y arbitraria la detención por su participación en la probable comisión de una falta administrativa (véase evidencia 5, en relación con el punto 3, de Antecedentes y hechos), misma que se encuentra tipificada en las fracciones XIV y XV del artículo 33 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapala, que a la letra señala:

...XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.



XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad competente...

Sin embargo, esta defensoría pública reitera que el reclamo y la probable impaciencia del aquí peticionario no necesariamente configura una falta administrativa al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapala.

No pasa desapercibido para esta Comisión que dentro de las investigaciones realizadas y de acuerdo a los informes rendidos por parte de los servidores públicos involucrados, en ningún momento se pudo corroborar la existencia de personal especializado en servicios de salud en el llamado filtro sanitario, el cual pudiera proporcionar atención médica e incluso psicológica para que con asertividad se abordaran las confrontaciones y reclamos que la propia restricción a la libertad de tránsito generaría sino sólo se acreditó la participación de elementos de vialidad y de seguridad municipal, estatal y de vialidad desarrollando tal actividad que presuntamente se justificaba desde la perspectiva de la salud pública.

Lo anterior se comprueba con los informes rendidos por parte de Francisco Javier García Cervantes y Carlos Ramos Servín, elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, quienes señalaron que el 1 de mayo del año en curso se encontraban en el filtro sanitario ubicado en carretera Guadalajara-Chapala, a la altura de Chapala Haciendas, en funciones, ya que le fue encomendado por sus superiores revisar y determinar si los integrantes de cada vehículo que pretendían ingresar a este municipio eran residentes permanentes o tenían una necesidad esencial que atender dentro del mismo, con el objetivo de prevenir contagios y salvaguardar a la ciudadanía del virus Covid-19 [...].

En este contexto se acredita la ilegalidad de sus actuaciones, demostrando además la falta de operatividad en la atención especializada por parte del gobierno municipal de Chapala, pues invadieron esferas que no corresponden a las funciones especializadas del personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, lacerando en este sentido el principio de legalidad consagrado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dentro de los bloques convencionales descritos en los diversos tratados internacionales ratificados por México.



c) ¿El inconforme fue tratado de acuerdo a los protocolos de actuación aplicables en los casos de arresto administrativo?

De acuerdo a las evidencias descritas en la presente Recomendación, (TESTADO 1), aquí peticionario, refirió que al momento de tener la confrontación con los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, uno de ellos se introdujo a su vehículo particular e intentó quitarle las llaves, para lo cual los citados policías lo tomaron de la camisa y comenzaron a jalonearlo para sacarlo del vehículo; al no poderlo bajar, llegó otro policía que se introdujo por la puerta del copiloto y lo empezó a golpear, mientras que otro lo tomó del cuello y lograron bajarlo de su camioneta, apretándolo en todo momento, hasta que perdió el conocimiento.

Precisó además que cuando recuperó el conocimiento, un policía le puso la rodilla en el tórax, sofocándolo, y le colocó los aros aprehensores para subirlo a la patrulla y trasladarlo a los separos. Al llegar les pidió que le retiraran los aros aprehensores, ya que estaban demasiado apretados. Dijo que en todo momento lo grabaron con el teléfono.

De acuerdo al señalamiento del peticionario, refirió que al momento de estar sometido por parte de los elementos adscritos a la Comisaría de Seguridad de Chapala lo subieron a la parte trasera de la patrulla municipal; y que en el trayecto a la Comisaría de Chapala fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de los elementos de seguridad.

Por su parte, Francisco Javier García Cervantes, elemento adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, señaló que el agraviado abrió la puerta de su vehículo de forma violenta e intentó acelerar, por lo cual le retiró las llaves, y que en ese momento comenzó a agredirlo físicamente con una patada y empujones; por ello, con fundamento en el protocolo del uso de la fuerza, realizó técnicas de control y reducción de movimiento, controlándolo y asegurándolo con los aros aprehensores. Señaló que las lesiones que le fueron realizadas por el peticionario las podía acreditar con el certificado médico de lesiones emitido por Servicios Médicos Municipales con el número 0748.

Dicha circunstancia se concatena con los testimonios recabados el 17 y 19 de junio de 2019 por la agente del MP 03 de Investigación y Litigación Oral de



Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, de los cuales se advierte en primer término que uno de los testigos refirió que el día en que ocurrieron los hechos entraba al fraccionamiento Chapala Haciendas II, y observó que del lado contrario estaba instalado el filtro sanitario con motivo de la pandemia Covid-19, por lo que se cruzó por curiosidad para ver si estaba algún conocido y fue cuando se percató que se encontraba el director de la (TESTADO 54), a quien conoce porque su hijo estudiaba en esa preparatoria. Notó que varios policías lo llevaban esposado, caminando hacia la camioneta. Por otro lado, el testigo (TESTADO 1) aseguró que el 1 de mayo de 2020, alrededor de las 18:00 horas, se encontraba afuera de un OXXO, localizado en la esquina de los cruces de la avenida Madero y calle Morelos, en la ciudad de Chapala, cuando vio que una unidad de policía del municipio pasó a un lado de él y observó que en la parte trasera de la caja venía sentada una persona que conocía como (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54), motivo por el cual se dirigió a la policía municipal y se paró a un costado del portón de ingreso de los detenidos, que está sobre la calle Niños Héroes, a esperar la llegada de la patrulla. Cuando llegó, se volvió a asomar a la caja de la patrulla para cerciorarse si era su conocido, confirmando que sí se trataba de (TESTADO 1), quien se encontraba sentado en una banca en la parte trasera de la patrulla custodiado por un policía, y quien al momento lo reconoció llamándolo “(TESTADO 1)”, pidiéndole ayuda, ya que sentía mucha molestia en sus manos porque traía muy apretadas las esposas (véase evidencia 15, en relación con los incisos vv y zz del punto 10.1 de Antecedentes y hechos de la queja 4191/20/III).

Francisco Javier García Cervantes, elemento adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, abordó al aquí peticionario durante el trayecto a Seguridad Pública. Encendió la cámara de su celular para tener la evidencia de lo acontecido, ya que en ocasiones anteriores había tenido malas experiencias; que él le comentaba que cómo siendo maestro o director anduviera con esas cosas, que tuviera ese tipo de comportamiento con las autoridades, pero que nunca pensó en hacer uso del video, aunque se vio en la necesidad de hacerlo el 4 de mayo del presente año, al dañar su imagen pública como servidor público en diversos canales y redes sociales, todo con la intención de acreditar su dicho.

Comentó que el horario de la entrevista con el agraviado fue aproximadamente a las 5:51 pm, y que a las 6:04 pm se le ve de pie en las



instalaciones de la Policía Municipal ubicada en calle Niños Héroe 65, colonia centro de Chapala. Transcurrieron aproximadamente 15 minutos entre un suceso y otro, por lo que no podía ser posible que si el señor había sido golpeado y dejado inconsciente estuviera en buenas condiciones de salud en tan corto lapso.

Por su parte, Carlos Ramos Servín, elemento adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, al rendir su informe señaló que al identificarse con el aquí peticionario le solicitó su identificación para verificar que su domicilio correspondiera al municipio de Chapala, a lo que le respondió enojado "... que no contaba con ninguna identificación...", por lo que le preguntó cuál era el motivo de su visita a Chapala y sólo le contestó de forma molesta, prepotente y agresiva "aquí vivo". Dijo que le comentó que era necesario presentar una identificación para ingresar, por cuestiones de seguridad sanitaria, y de forma violenta y agresiva, ya con gritos, le contestó "te estoy diciendo que aquí vivo". En ese momento se acercaron sus compañeros de la Policía Municipal, pidiéndole que por favor lo tratara con cordialidad, que él sólo hacía su trabajo, que lo único que se le pedía era que comprobara su residencia en Chapala; pero en esos momentos el conductor del vehículo abrió su puerta por propia mano, de forma violenta, y retando a los oficiales que se encontraban en el lugar, encarando a los policías municipales Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Gutiérrez Aguilera, ambos policías de línea, e incrementando su nivel de violencia, por lo que los policías tuvieron que usar la fuerza, ya que el agraviado comenzó a forcejear con ellos. En esos momentos les comenzó a gritar que él era director de la prepa en Chapala y que movería todas sus influencias con Alfaro y con el presidente municipal de Chapala para perjudicarlos. Respecto a estas presuntas declaraciones esta defensoría no cuenta con evidencia que las corrobore; no obstante, de ninguna manera justificarían el maltrato recibido.

Finalmente, Carlos Ramos Servín, elemento de seguridad, comentó que, a partir de las publicaciones de estos hechos, había sido objeto de señalamientos, entre ellos que cometió abuso de autoridad; que había recibido amenazas por diversas personas y diversos medios, dando por hecho dichas manifestaciones vertidas en su contra; además de ocasionarle problemas tanto personales, como laborales, al afectar su imagen pública y su dignidad.



También señaló que él sólo se mantuvo a la expectativa por si los compañeros requerían algún apoyo, brindándoles seguridad en el perímetro, por lo que en ningún momento tuvo contacto físico con el agraviado. Mencionó que, momentos después, los policías municipales lograron controlar al peticionario y lo subieron a una de sus unidades, le señalaron el motivo de su detención y sus derechos como persona detenida y se retiraron del lugar para ponerlo a disposición de la autoridad competente, pero desconoció lo que sucedió después ya que él se quedó en el filtro sanitario.

Reiteró que el peticionario mentía a todas luces, ya que él sólo se bajó de su vehículo, alterado, agresivo, gritando y amenazando, pero que en ningún momento tuvo algún tipo de maltrato ni fue tratado con palabras altisonantes y mucho menos alguno de ellos ingresó al vehículo para quitarle sus llaves; y tampoco se le apretó el cuello con las intenciones de estrangularlo, que también mentía con la pérdida del conocimiento y que hubieran continuado con agresiones dentro de la patrulla.

Esta Comisión advierte la importancia de tener presente que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios pueden usar la fuerza, también lo es que esta debe ser en la medida en que razonablemente sea necesario y de conformidad con el principio de proporcionalidad, lo que en el presente caso no ocurrió al haber provocado lesiones en el peticionario.

Lo anterior, robustecido dentro del contenido del parte médico de lesiones elaborado al aquí inconforme el 2 de mayo de 2020, en la Delegación de Cruz Roja Chapala, del cual se desprende que (véase evidencia 14, en relación con el punto 10 y 21.1, de Antecedentes y hechos):

...Paciente es agredido físicamente durante arresto policiaco el 1 de mayo de 2020 alrededor de las 18:00 horas, a la exploración física, escoriaciones y hematomas en región cervical con dificultad para el movimiento, hematoma en tórax epigastrio con inflamación zona media espalda derecha, escoriación por fricción debido a anillos de esposas, múltiples escoriaciones en ambas rodillas además de contar con múltiples molestias musculares.

Las lesiones no ponen en riesgo la vida y tampoco tardan más de quince días en sanar, se desconocen secuelas en este momento...

Esta Comisión tiene por acreditado el uso indebido de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, ya que el propio agraviado señaló que lo tenían



sobre el piso y le colocaban la rodilla en el tórax, lo que le ocasionó hematomas en dicha área, tal como se puede observar en el parte médico antes descrito.

Además, no pasa desapercibido el dictamen de valuación de bienes elaborado por María de Lourdes González Real, perita valuadora del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual se desprende las condiciones de los artículos personales (playera y cinto) del aquí agraviado, que presentan daños (camisa rota y fajo con raspaduras), lo que acredita que fueron ocasionados por los elementos aprehensores durante su estancia en los separos municipales, ya que en el video que allegaron las partes sobre el traslado no se aprecian dichos daños.

Del citado video allegado por Carlos Ramos Servín, elemento de seguridad, se aprecia la disputa entre el agraviado y las autoridades, y el traslado a los separos municipales con los aros aprehensores colocados de tal manera que le ocasionaron hematomas en las muñecas de sus brazos, tal como se puede ver en las impresiones fotográficas allegadas por el inconforme (véase evidencia 25, en relación con el punto 32.1 de Antecedentes y hechos de la queja 4191/20/III).

Es en este sentido que se tiene por acreditado el exceso del uso de la fuerza realizado a (TESTADO 1) por parte de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, toda vez que en ningún momento fue idóneo y proporcional en el contexto que se actuaba, y en consecuencia provocaron las lesiones que quedaron demostradas por las evidencias presentadas por parte del aquí inconforme mediante el certificado médico de lesiones con número de folio 0748 elaborado por Iván Alejandro Gutiérrez Hernández, médico municipal de Chapala (véase Antecedentes y hechos relativo al punto 26.1, inciso d), así como la vinculación directa del dictamen de valuación de bienes elaborado por María de Lourdes González Real, perita valuadora del IJCF, del cual se evidenciaron las condiciones de daños causados a los artículos personales del peticionario; situación que en ningún momento la autoridad responsable pudo desvirtuar, al omitir la elaboración respectiva del certificado médico dentro de su actuar procedimental.

No pasa desapercibido para esta Comisión el análisis directo de posibles actos de realización oculta, en donde la deficiencia de la documentación



indispensable en la integración de los expedientes administrativos de detención, impide conocer con toda certeza la verdad de los hechos, sin embargo adquiere relevancia lo establecido por la CrIDH al señalar que cuando una persona se encuentra bajo custodia de agentes del Estado, recae en éste la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

d) ¿El peticionario tuvo acceso a la justicia administrativa en términos de ley?

Los servidores públicos adscritos a la citada Comisaría señalaron que, posteriormente, de la confrontación tenida en el filtro de salud procedieron a trasladar al peticionario (TESTADO 1), a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Chapala para ponerlo a disposición; por lo que al ingreso a la Comisaría se procedió a poner al peticionario en la barandilla, se contabilizaron sus pertenencias, se le dieron a leer sus derechos en una hoja para que la firmara, pero se negó a firmar, renunció a recibir atención médica en el momento, se realizó el llenado del IPH correspondiente, para dejar así a disposición del juez municipal a (TESTADO 1), y que fue hasta el día siguiente que se enteraron a través de las redes sociales que la Universidad de Guadalajara realizó manifestaciones de los hechos ocurridos, señalando la agresión y detención arbitraria del director de la (TESTADO 54), aquí peticionario.

Ahora bien, del contenido de la copia certificada de audiencia de defensa celebrada por el encargado de despacho en funciones de juez municipal se advierte, en primer lugar, que la situación jurídica del peticionario no se resolvió de manera inmediata, toda vez que al menos transcurrieron cuatro horas desde su detención hasta la imposición de una sanción administrativa, actuación que contradice lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que una vez realizada la aprehensión de una persona, ésta debe ser puesta sin demora o dilación ante la autoridad competente para que se resuelva con la misma prontitud su situación.

Esto no aconteció, pues no existen elementos que justifiquen la demora en resolver su situación jurídica por parte del juzgador municipal. El posible



atraso que pudiera justificarse sería el haberlo trasladado a revisión médica y brindado la atención y observancia en su salud requerida; sin embargo, a pesar de que el inconforme solicitó tanto a los elementos que se encontraban en el ingreso, como al juez municipal, que le realizaran una revisión médica, en ninguno momento fue atendida su solicitud.

La inobservancia del juez municipal de verificar que la persona puesta a su disposición se encuentra en buen estado de salud impide administrar justicia de manera imparcial ante la posible presión del detenido a cambiar la versión de los hechos ante el temor de represalias de los policías municipales.

En segundo lugar, de la citada copia certificada se advierte que el juzgador determinó sancionar con una amonestación al aquí peticionario por conductas sancionadas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Chapala; sin embargo, omitió fundamentar y motivar su resolución, puesto que no precisó qué artículo y fracción de ese reglamento transgredió el aquí quejoso y de qué manera su conducta actualizó el supuesto jurídico contenido, lo cual convierte esa decisión en arbitraria y apartada de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, la sanción administrativa impuesta por el juez municipal, además de provenir de un acto arbitrario e ilegal, es además inequitativa, al no existir un equilibrio entre la conducta supuesta infractora desplegada por el inconforme y la amonestación a la que se hizo acreedor.

e) ¿Se salvaguardó la integridad física y la seguridad personal del peticionario?

Al aquí agraviado no le fue realizado parte médico de lesiones al momento de su detención por la autoridad competente, para dejarlo a disposición del juez municipal, lo que es una evidente clara violación de derechos humanos, en relación a la salvaguarda a la integridad física y la seguridad personal del peticionario.

El peticionario señaló que al llegar a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, fue ingresado a la parte trasera de las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, y que en ese momento solicitó a los elementos que se encontraban en el ingreso, así como al juez municipal que le



realizaran una revisión médica toda vez que se sentía muy adolorido de los golpes que le habían dado; sin embargo, ninguno momento fue atendida su solicitud.

El 2 de mayo de 2020 a las 10:55 horas (TESTADO 1), aquí peticionario acudió al puesto de socorros denominado Cruz Roja, delegación Chapala en donde le expidieron el parte médico de lesiones número 14 288, descrito en párrafos posteriores de la presente Recomendación, del cual se desprendió que el paciente presentaba múltiples lesiones relacionadas con la detención.

Esta defensoría pública de los derechos humanos hace la observación que la falta de practicar la certificación médica de integridad física a las personas detenidas por falta a los reglamentos de infracción municipal, potencializa posibles agresiones, actos de hostigamiento, tortura e incluso atentados contra la vida a partir de actos de realización oculta que sin la observancia del juez municipal se perpetúan, situaciones de riesgo para las personas privadas de su libertad; por lo que se deja en un estado de indefensión a las víctimas tanto por acción u omisión de la autoridad municipal, al no proveer un análisis de recepción de sus estados físicos y mentales de salud, obstaculizando además el acceso a la justicia pronta y expedita de acuerdo a los criterios convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos, acreditando además un trato indigno hacia el peticionario al momento de trasladarlo a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala por parte de los elementos de seguridad.

Por lo que, este organismo aprecia la falta de abocamiento por parte de los elementos de seguridad adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Chapala relativo a sus obligaciones como elementos primeros respondientes, en donde en ningún momento la autoridad municipal pudo corroborar su obligación de atención y emisión del parte médico de lesiones, a efecto de garantizar la integridad del aquí peticionario de acuerdo al diagnóstico de la perspectiva médica-psicológica para el correcto abordaje y debida protección de la persona detenida conforme a los protocolos aplicables.

La omisión de practicar un parte médico de lesiones a las personas privadas de la libertad no sólo vulnera el derecho humano del detenido, sino también transgrede el derecho de legalidad de los servidores públicos que por razón de sus funciones tienen contacto con él, ya que los estándares internacionales, a través de la jurisprudencia internacional, han establecido en materia de integridad y seguridad personal que corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable sobre el hecho de que una persona bajo su custodia



presente afectaciones durante el tiempo en que permanezca bajo control de la autoridad, incluso la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado una presunción de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, es decir, el parte médico de lesiones que se elabora al ingreso.

f) ¿Se garantizó la salvaguarda de resarcir la prevención de contagio por Covid-19 al llevar al peticionario a un confinamiento de detención municipal?

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por el peticionario, con los informes rendidos por parte de los elementos de seguridad pública involucrados y del mismo juez municipal de Chapala, así como de las evidencias recabadas en la presente Recomendación, se acreditó que el peticionario (TESTADO 1) fue trasladado y puesto a disposición en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Chapala, y que posteriormente se procedió a poner al inconforme en la barandilla municipal, sin importar la actual contingencia de salud pública relativa al Covid-19.

Es en este sentido que la actuación de los policías no fue congruente con la finalidad del operativo, toda vez que se expuso al C. (TESTADO 1), por lo que se encuentra en contradicciones las prevenciones previstas por el citado ayuntamiento municipal, toda vez que carecen de un enfoque especializado dentro del abordaje de ejecución de políticas públicas tendentes a prevenir los contagios del Covid-19 en la localidad.

C) Parámetros de legalidad, imparcialidad y objetividad en los procesos de investigación y sanción desarrollados por el Órgano Interno de Control y por la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Chapala.

Para cualquier dependencia de la administración pública, federal, estatal o municipal es imprescindible contar con un organismo interno que vigile el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley para cada una de las instancias que la integran, no sólo con el propósito de sancionar las malas prácticas administrativas, sino de vigilar que se atiendan los fines para los que han sido creadas las instituciones; que los recursos destinados a ese fin sean debidamente aplicados y que la actividad o servicio público satisfaga las necesidades y requerimientos de los usuarios o beneficiarios del servicio



público. Es por ello que en todas las instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno deben existir órganos de control interno que cumplan con dichos propósitos.

Si bien es cierto que los órganos de control interno de las dependencias no son los encargados de castigar y aplicar sanciones a los malos servidores públicos, ni de implementar modificaciones o cambios en las prácticas administrativas y ejercicio de presupuestos, son una instancia valiosa para vigilar y proponer a la autoridad encargada de la dirección y sanción, las carencias, faltas, omisiones o aplicación indebida de la ley y el incumplimiento de las finalidades de los diversos órganos de la administración pública.

En el presente caso, ante las omisiones y carencias padecidas por el aquí peticionario, independientemente de las acciones ejercitadas ante esta Comisión de Derechos Humanos y otras entidades, él decidió acudir ante el Órgano Interno de Control de Chapala, cuyo titular se excusó de conocer del asunto planteado y decidió turnarlo a Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva de Chapala.

Esta Comisión cuenta con la evidencia documental consistente en el oficio OIC/006/007/2020, firmado por Tomás Eder Morando Sánchez, titular del Órgano Interno de Control de Chapala, a través del cual le hizo saber al presidente municipal que, debido a los señalamientos vertidos por los elementos de Seguridad Pública de Chapala, donde se ponía en duda la legalidad de la investigación, se excusaba de conocer del procedimiento, por lo que nunca emitió una resolución al respecto (véase evidencia 19, en relación con el punto 26 y 26.1 de Antecedentes y hechos de la queja 4191/20/III).

En relación con este punto es importante señalar que todas las instituciones públicas deben regirse de acuerdo a la competencia y jurisdicción que las leyes respectivas y sus reglamentos les ordenan, de tal forma que el ámbito de jurisdicción (*juris-dicere*), se encuentra integrado por tres elementos importantes: por una parte, una norma jurídica que establece ciertas facultades, un alcance o límite de actuación; en segundo lugar, el otorgamiento de dichas facultades a una autoridad determinada, la cual estará encargada de atender, investigar, cumplir o resolver dichas funciones; y en



tercer lugar, los requisitos que tienen los usuarios, peticionarios o demandantes para acceder a dicha jurisdicción.

En el presente caso, según lo previsto en el artículo 85 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Chapala, Jalisco, se establece que el Órgano Interno de Control es la dependencia encargada de medir y supervisar que la gestión de las dependencias municipales se apegue a las disposiciones normativas aplicables, así como a los presupuestos autorizados, cuidando que esta gestión facilite la transparencia y la rendición de cuentas.

Dicho reglamento faculta a la autoridad ya mencionada para cumplir con el propósito de vigilar la gestión de las dependencias municipales, y complementa dicha atribución con lo dispuesto en el artículo 86 del mismo reglamento, al señalar que:

Al Órgano Interno de Control le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer a las dependencias y entidades medidas preventivas, de control y correctivas respecto del funcionamiento tendente a la mejora continua;

Artículo 93. El Consejo de Control Ciudadano, se forma con distinguidos miembros de la Sociedad Civil, y su principal función es la emitir propuestas y recomendaciones en materia de control y evaluación del Gobierno Municipal, así como diseñar y monitorear el sistema de indicadores de desempeño.

Artículo 94. El Consejo de Control Ciudadano está facultado para solicitar información a las dependencias y entidades municipales a través del Órgano Interno de Control.

Artículo 95. El Consejo de Control Ciudadano, es el órgano colegiado integrado por las autoridades municipales y la participación de la sociedad civil, encargado de colaborar con las dependencias, en el seguimiento de denuncias administrativas de buena fe que realicen los particulares y servidores públicos ante el órgano de control disciplinario con el objetivo de vigilar el actuar de los servidores públicos de la administración Municipal y proponiendo políticas de control, vigilancia, y rendición de cuentas.

Artículo 96. El Consejo de Control Ciudadano se integra con:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o el que se designe para tal efecto.
II. Un Secretario Técnico, que es el Encargado del Órgano Interno de Control Municipal;



- III. Un Vocal, Representante de las instituciones educativas de nivel superior a invitación expresa del Presidente Municipal;
- IV. Un Vocal, Representante del sector privado asentados en el Municipio, a invitación expresa del Presidente Municipal;
- V. Un Vocal, el Presidente del Consejo Municipal de Participación Ciudadana;
- VI. Un Vocal, Representante del sector empresarial, a invitación expresa del Presidente Municipal; y
- VII. Un Representante de Organismos no Gubernamentales, a invitación expresa del Presidente Municipal.

Los cargos de los miembros del Consejo, son honoríficos y en el caso de los servidores públicos la actividad que desempeñan se considera inherente a sus obligaciones.

Artículo 97. El Consejo de Control Ciudadano, sesionará de forma trimestral, en las Oficinas de la Presidencia Municipal.

Artículo 98. El Consejo de Control Ciudadano, no tendrá patrimonio, ni contará con recurso financieros.

Artículo 99. El Consejo de Control Ciudadano, tiene como finalidad promover las mejoras en el servicio público y el desempeño de los servidores públicos del municipio, a través de las siguientes atribuciones:

- I. Proponer políticas para el establecimiento de un “Código de Ética Municipal” o de “Conducta” para que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones que les han sido asignadas;
- II. Recomendar métodos de control y métodos para evitar conflictos de interés de servidores públicos respecto del ejercicio de sus funciones, tendientes a prevenir y erradicar el abuso de autoridad para fines privados;
- III. Proponer metodologías y políticas preventivas de control en el servicio público en lo que respecta al ejercicio de las funciones públicas municipales;
- IV. Recomendar a las dependencias municipales, medidas preventivas que regulen el correcto desarrollo, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas;
- V. Proponer lineamientos para prevenir, detectar y erradicar las prácticas irregulares de la actividad municipal;
- VI. Promover la cultura de la denuncia y queja por la actividad irregular de los servidores públicos;
- VII. Diseñar y proponer estrategias para proteger a los particulares y funcionarios, que denuncien de buena fe, actos de corrupción, incluyendo la protección de identidad de conformidad con la normatividad aplicable; y
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Es importante recalcar que dichas atribuciones, si bien es cierto que deben ser dirigidas por el titular del órgano de control interno del ayuntamiento, no



tienen el fin de realizar sanción o aplicar castigo alguno a los servidores públicos que pudieran resultar con responsabilidad, ya que para tal efecto, las leyes correspondientes, según sea el caso, y el propio reglamento municipal establecen que es una función de diversas dependencias, tal es el caso de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, cuyo Reglamento, en sus artículos 40 y 41, señala:

Artículo 40. La Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, es el órgano colegiado de carácter permanente, encargado de juzgar y sancionar a los elementos policiacos respecto de los procedimientos instaurados en su contra.

Artículo 41. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, así como de las comisiones que se establezcan al efecto.

De tal forma que el trabajo del órgano de Control Interno y el de la Comisión de Honor y Justicia, si bien es cierto que son complementarios, tienen funciones distintas: el primero de llevar a cabo investigación y atención de denuncias ciudadanas, verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a cada instancia del gobierno municipal, así como las obligaciones que deben atender los servidores públicos; y la segunda (Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal) tiene la función de valorar dichos elementos recabados por el órgano de control interno municipal, y los demás que hubiesen sido recabados por los propios órganos internos de la Policía Preventiva, así como los que hubiesen hecho llegar las partes involucradas, para resolver sobre la aplicación de sanciones.

En razón de lo anterior, el hecho de que el Órgano Interno de Control se excuse de conocer la actuación de los elementos policiales no puede ser soslayado, pues implica una fórmula para evadir la obligación jurisdiccional de investigar los hechos, lo que deriva en impunidad.

Los argumentos dados por el titular del órgano de control interno municipal al presidente municipal, en el sentido de que los elementos de Seguridad Pública de Chapala ponían en duda la legalidad de la investigación, y por tal motivo se excusaba de conocer del procedimiento, son justificaciones inaceptables para cualquier persona que ostente un cargo público, y que decide no cumplir con



una de sus obligaciones primordiales, por el sólo hecho de que se sospechaba de su ilegalidad; en todo caso, dichos alegatos o reclamos pudieran hacerse valer ante el órgano encargado de sancionar o aplicar el castigo correspondiente, pero no eludir la responsabilidad que tenía dicho servidor público para investigar y aportar los datos que hubiesen resultado de dicha investigación a las autoridades correspondientes; sobre todo cuando existía una petición de un particular para que se llevara a cabo dicha investigación.

Pero más allá de la grave decisión y omisión de dicha autoridad con su negativa de actuación, la cual hizo saber al presidente municipal, impidió que se realizara una investigación y dejó de cumplir con la obligación de derivar la queja que había recibido al órgano que él debía coordinar, que es el Consejo de Control Ciudadano, previsto en el reglamento municipal referido, precisamente en el capítulo correspondiente al área de la Contraloría Interna; dicho ordenamiento establece que debe estar integrado por distinguidos miembros de la sociedad civil y su principal función es la de emitir propuestas y recomendaciones en materia de control y evaluación del gobierno municipal, así como diseñar y monitorear el sistema de indicadores de desempeño, y está facultado para solicitar información a las dependencias y entidades municipales a través del Órgano Interno de Control con el objetivo de vigilar el actuar de los servidores públicos de la administración municipal y proponiendo políticas de control, vigilancia, y rendición de cuentas.

Las omisiones anteriores redundaron en un proceso viciado por parte de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, quienes determinaron, en la audiencia que se realizó el 25 de mayo de 2020, a la que no fue convocado el peticionario con las formalidades de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas de su parte; tampoco existe constancia de notificación formal alguna de que hubiese sido notificado para el ofrecimiento de pruebas y la necesidad de su presencia para que pudiera externar alegatos respecto de sus acusaciones, lo que redundó en que dicho órgano colegiado decidiera exonerar de cualquier responsabilidad a los agentes involucrados.

Sobre el argumento anterior, es importante señalar que por encima del propio reglamento municipal ya invocado, deben atenderse los requerimientos y garantías, tanto para los agentes involucrados, como para la parte denunciante, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el



Estado de Jalisco, los cuales establecen el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y la garantía de audiencia y defensa; de tal forma que la resolución de la demanda planteada cumpla con los elementos esenciales que se encuentran previstos para dichos casos.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco se establecen como elementos indispensables para el procedimiento, entre otros, los siguientes:

Artículo 118. Cuando un elemento operativo incurra en alguno de los supuestos previstos en el capítulo anterior de la ley, se realizará el presente procedimiento.

Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal.

Para el caso del personal ministerial y pericial conocerán los órganos de control interno de las instituciones de procuración de justicia en que se encuentren adscritos. La resolución será emitida por el titular de la dependencia correspondiente.

Artículo 120. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia con la correspondiente notificación al elemento operativo de que se ha instaurado en su contra el mismo, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

- a) La conducta que se le atribuye;
- b) La sanción que en su caso podría ser impuesta;
- c) El plazo que tiene para apersonarse al procedimiento, que será de cinco días hábiles;
- d) Así como las pruebas que existen en su contra;
- e) El derecho de ofrecer y desahogar probanzas, así como alegar a su favor; y
- f) Deberá señalar domicilio en el lugar donde se instaura el procedimiento para recibir notificaciones o correo electrónico, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, éstas le serán notificadas por estrados, incluyendo la resolución definitiva.

Artículo 124. La audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 125 constará de dos etapas:

- a) De desahogo de pruebas; y



b) De alegatos.

Artículo 125. La autoridad instructora citará a las partes a la etapa del desahogo de pruebas y alegatos, la que se desarrollará de la siguiente manera:

a) Se procederá al desahogo de las pruebas;

b) Concluida la etapa anterior, las partes procederán de inmediato a realizar los alegatos correspondientes, iniciando en primer término el elemento operativo; y

c) Una vez realizados dichos alegatos se tendrá por concluida la audiencia y se reservarán las actuaciones correspondientes para resolver lo que a derecho corresponda.

Artículo 126. Al concluir el desahogo de las pruebas se declarará cerrada la instrucción y una vez formulados los alegatos de las partes, dentro de los treinta días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución, que deberá contener:

I. Un extracto del escrito inicial o de contestación del elemento operativo;

II. El señalamiento de los hechos controvertidos;

III. Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV. Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V. Los puntos resolutivos.

Una vez emitida la resolución, se notificará en el término de tres días hábiles al elemento operativo, haciendo de su conocimiento que contra la misma no existe recurso ordinario alguno que se haga valer ante la institución de seguridad pública.

De acuerdo con el análisis expuesto, y tomando en cuenta que el órgano colegiado competente para llevar a cabo el procedimiento sancionador respectivo, no contó con la aportación del órgano de Control Interno, tampoco contó con la aportación del Consejo de Control Ciudadano; no existe constancia de citatorio formal para el ciudadano demandante, para que acudiera a la audiencia de pruebas y alegatos que prevén los artículos 125 y 126, y la resolución dictada no le fue debidamente notificada; por lo que, ante dichas omisiones, que se consideran graves, esta Comisión considera necesario que, con la finalidad de cumplir con los fines, formalidades y reglas



del debido proceso que debieron cumplir los miembros del Consejo Municipal de Honor y Justicia, cumplan con las omisiones y errores detectados, y con libertad de jurisdicción, y cumpliendo con las reglas del debido proceso, dicten una nueva resolución, otorgando a ambas partes su garantía de audiencia y defensa, y el procedimiento que prevé la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Por lo tanto, respetando la facultad jurisdiccional que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Chapala otorgan al Consejo Municipal de Honor y Justicia de la Policía Preventiva Municipal de Chapala, se considera necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de la CEDHJ, solicitar, en vía de petición, al Consejo Municipal de Honor y Justicia, que cumpla con las omisiones detectadas por esta Comisión y con libertad de jurisdicción emita una nueva resolución; y en el mismo sentido, al presidente municipal de Chapala se pide que gire una amonestación por escrito al titular del órgano de control interno del ayuntamiento, por pretender eludir su obligación de investigar una conducta reclamada por un ciudadano, y haber omitido dar vista del contenido de la misma al órgano competente para su investigación, y resarza a la brevedad posible dichas omisiones.

D) Postura institucional en relación con la restricción de derechos que han realizado diversas autoridades en el contexto de la pandemia Covid-19.

No pasa desapercibido para esta Comisión la actual situación de salud pública que estamos transitando nuestro país relativo a la pandemia por el Covid-19, por lo que resulta necesario reiterar el posicionamiento de este organismo defensor de los derechos humanos en favor de los derechos y libertades fundamentales de las personas que residen o transitan en el Estado.

Por lo que a través de diversos pronunciamientos e informes ha hecho un llamado para que las autoridades de todos los niveles de gobierno apliquen las medidas señaladas en la emergencia sanitaria garantizando el estricto respeto y protección de los derechos humanos de la población.

Asimismo, ha enfatizado que el derecho a la salud debe ser garantizado para todas las personas, es especial a los grupos socialmente vulnerables y que las



declaratorias de emergencia no deben ser una excusa para la acción represiva bajo el pretexto de garantizar la salud.

No obstante, este organismo ha documentado diversas detenciones arbitrarias realizadas por parte de autoridades municipales, que se han materializado en violaciones de los derechos a la legalidad y a la libertad de las personas, como la que se resuelve en la presente Recomendación, en donde se ha exhortado a los gobiernos municipales que el derecho a la libertad sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente (federal), excepto en los casos de flagrancia y caso urgente.

Por lo que en este escenario la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha definido que la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o abajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada¹².

Es en este sentido que, la violación del derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria.

El acuerdo estatal emitido el pasado 19 de abril, se diseñó para atender un asunto de salud pública y una contingencia social, bajo un esquema de seguridad pública, y ha dado pie a que las autoridades municipales y elementos policiales se excedan en sus métodos para solicitar el cumplimiento de las medidas que son meramente sanitarias, tales como restringir la vía pública, y en su caso ejecutar la pena de ser arrestados, privándoles el ejercicio del derecho al libre tránsito contenido en el artículo 11 constitucional.

Lo anterior, cobrando soporte con las evidencias documentadas a través de las inconformidades presentadas ante este organismo, tales como la que se resuelve en la presente resolución.

¹² CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas” Documento aprobado por la Comisión en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrados del 3 al 14 de marzo de 2008. Consultable: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.



Por ello, esta Comisión ha articulado diversas acciones para abocar la debida diligencia en la operatividad institucional, así como incorporar la perspectiva de los derechos humanos en el ejercicio de la función pública por parte de las autoridades públicas, incluidos en este sentido los 125 gobiernos municipales del interior del Estado, en donde cabe señalar las siguientes:

Campaña Institucional: “En esta emergencia, que nadie se quede atrás”¹³

A través de la campaña “En esta emergencia, que nadie se quede atrás” y en alineación con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se convocó a grupos de la sociedad civil (como asociaciones vecinales, fundaciones y organizaciones no gubernamentales), a ser parte de una red de apoyo que vigile el respeto a los derechos humanos de todas las personas, particularmente a quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad. Lo anterior identificando a personas en riesgo y sus necesidades, informado sobre la actual contingencia y denunciar en caso de vulnerar sus derechos humanos.

POSICIONAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTOS¹⁴

Marzo de 2020	Posicionamiento de la CEDHJ y su Consejo Ciudadano en torno a la contingencia sanitaria por el Coronavirus (Covid 19)
Abril de 2020	La Comisión Estatal de Derechos Humanos a través de su Consejo Ciudadano, emite el siguiente posicionamiento para la atención a la violencia de género, frente a la medida denominada “QUÉDATE EN CASA”, en el marco de la contingencia sanitaria que se implementó para prevenir mayor número de contagios por COVID-19.
Abril de 2020	Posicionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19 emitida por el Gobierno de México.
Abril de 2020	Pronunciamiento a favor del respeto a los derechos laborales y desarrollo económico durante la emergencia sanitaria

¹³ Disponible en: http://cedhj.org.mx/covid_conoce.asp

¹⁴ Disponibles en: http://cedhj.org.mx/pronun_2020.asp



Junio de 2020	Pronunciamento para fortalecer las medidas preventivas del Covid-19 en territorios indígenas de Jalisco.
Junio de 2020	Pronunciamento para la inmediata implementación de medidas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en el contexto del Covid 19 en los estados de Jalisco y Nayarit.
Junio de 2020	Pronunciamento que emite la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, respecto al no regreso a las aulas de clase y la conclusión a distancia del ciclo escolar 2019-2020 en Jalisco.
Junio 2020	Posicionamiento de esta CEDHJ respecto de la inactividad del poder judicial del estado y sus repercusiones no sólo a los litigantes sino a la sociedad en general con motivo de la pandemia por el COVID-19
Junio de 2020	Pronunciamento en favor de las y los policías en Jalisco, frente al Covid-19
junio de 2020	Posicionamiento sobre las medidas de prevención del Covid-19 a 102 días del primer caso ocurrido en Jalisco.
Agosto de 2020	Posicionamiento de la CEDHJ y su Consejo Ciudadano para que se considere no realizar aumentos en materia de impuestos municipales para el ejercicio fiscal 2021 y se reiteren las medidas de condonación y diferimiento de pagos en lo que resta de 2020

Informes especiales¹⁵	
Abril 2020	Informe especial de revisiones a centros de asistencia social, hospitales y reclusorios en el contexto de la pandemia Covid-19
Junio 2020	Informe especial sobre detenciones arbitrarias en el contexto de las medidas sanitarias durante la pandemia por SARS-CoV2 (Covid-19)
Julio 2020	Informe especial: El impacto a los derechos humanos por la contingencia de Covid-19 en Jalisco, al término de la Jornada Nacional de Sana Distancia y el inicio de la “Nueva Normalidad”
Agosto 2020	Informe especial: sobre la pandemia Covid-19 y las

¹⁵ Disponibles en: http://cedhj.org.mx/infor_espe20.asp



	personas privadas de la libertad en los centros de reclusión a cargo del gobierno de Jalisco
Septiembre 2020	Informe especial: Derechos humanos del personal de salud ante las agresiones cometidas en su contra en el contexto de la pandemia por Covid-19

Este organismo no está en contra de las medidas sanitarias que las autoridades han implementado en el estado de Jalisco y sus municipios, sin embargo, este organismo garante de los derechos humanos tiene como objetivo fundamental la observancia que efectivamente las citadas medidas obedezcan el respeto y garantía de los derechos y libertades fundamentales, mismas que deberán ser proporcionales a la situación, pues de lo contrario se corre el riesgo que estas sean arbitrarias y contrarias al Estado de derecho.

De tal suerte, que estas medidas sanitarias deben de valorar como estándar mínimo las siguientes directrices en la implementación, ejecución y seguimiento de las mismas:

- Toda medida acordada por las autoridades debe estar en sintonía con el respeto pleno e irrestricto de los derechos humanos;
- La participación de la sociedad en la toma de decisiones;
- La adopción de una adecuada y eficaz comunicación de las medidas por parte de las autoridades, para el debido y oportuno conocimiento de la población;
- Garantizar que las medidas y protocolos para enfrentar y resolver situaciones de conflictos en casos concretos, se respeten los derechos humanos de las personas involucradas;
- Respetar en todo momento el trato digno hacia las personas.

Enfatizando en este sentido que las detenciones arbitrarias en el contexto de las medidas sanitarias por la pandemia de Covid-19, como son su materialización en arrestos, multas, amonestaciones y el lamentablemente fallecimiento de personas, refleja la falta de capacitación al personal de seguridad pública sobre los derechos humanos; por ello, las dependencias del gobierno estatal y los ayuntamientos deben asumir su obligación legal de proporcionar capacitación constante a sus servidores públicos, particularmente a quienes tienen la responsabilidad de garantizar la seguridad ciudadana.



IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), director de la (TESTADO 54) de la Universidad de Guadalajara, por la violación del derecho a la legalidad en relación con la seguridad jurídica, al libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, y al trato digno.

4.2. *Reparación integral del daño*

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es desagruar, satisfacer al ofendido, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagruo, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de terceros.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y



Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

[...]

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.



La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1º la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

En el artículo 4º se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo



económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se trate, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que



incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PETICIONES

5.1 Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, el presidente municipal de Chapala, los agentes de la Comisaría de Vialidad del Estado, y los agentes de Seguridad Pública de Chapala violaron el derecho a la legalidad en relación con la seguridad jurídica, al libre tránsito, a la integridad física y seguridad personal, a la privacidad y al trato digno de (TESTADO 1).

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al Pleno del Ayuntamiento Municipal de Chapala:

Primera. Giren instrucciones a quien corresponda, para incluir en el orden del día de la próxima sesión de cabildo la presente Recomendación y tomar los acuerdos correspondientes para que en el futuro las medidas que se adopten en el Ayuntamiento se ajusten a la Constitución, las leyes y el respeto a los derechos humanos, sin que en ello se suspendan garantías y derechos de la ciudadanía, toda vez que no se es autoridad competente de acuerdo al artículo 29 Constitucional, sobre todo al momento de establecer medidas para combatir el contagio de Covid-19.

Segunda. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice el goce del derecho al libre tránsito de todos los ciudadanos que



vivan y transiten en el municipio. Lo anterior se traduce en una medida de restitución prevista en el artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Desde el ámbito de su competencia, se instruya a todo el personal adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, en particular a los servidores públicos Francisco Javier García Cervantes y Cristóbal Aguilera Padilla, policías de línea, realicen un cambio de práctica administrativa para que en situaciones similares, actúen siempre apegados a la normatividad existente en el uso de la fuerza, lo anterior cuando sea necesaria la detención de alguna persona; y de igual forma garanticen su privacidad e intimidad.

Cuarta. Giren instrucciones a quien corresponda, para que se brinde capacitación y actualización a los elementos, tanto policiales como viales, de ese municipio, sobre el conocimiento de los derechos humanos y en especial, sobre el principio de legalidad, a efecto de prevenir violaciones a los derechos humanos.

Quinta. Instruyan a quien corresponda para que toda persona que ingrese a los separos municipales, le sea elaborado el respectivo parte médico de lesiones; lo anterior para no generar agravios a los detenidos.

Sexta. Giren instrucciones a quien corresponda, para que se agregue copia de la presente resolución al expediente personal de los servidores públicos Francisco Javier García Cervantes, Cristóbal Aguilera Padilla y Alberto Antonio Prado Trejo, policías de línea y vial, respectivamente, adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Chapala, como antecedente de que con su actuación violentaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Séptima. Como un gesto de reconocimiento de los actos restrictivos de la libertad y de molestia perpetrados en contra del aquí agraviado, independientemente del resultado de los procedimientos instaurados a los servidores públicos involucrados, o las sanciones administrativas que resulten procedentes, se considera oportuno, como quedó analizado en el capítulo correspondiente, que se repare el daño de manera integral a la víctima de las violaciones aquí analizadas, de acuerdo con los daños materiales que hubiese padecido, así como la reparación del daño moral y social, dentro del municipio, para tal efecto se deberá publicar la presente resolución en la



gaceta municipal y otorgar una disculpa pública la cual podrá ser publicada y reproducida en los medios de difusión.

Octava. Giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de tomar e implementar alguna medida sanitaria a futuro sobre la pandemia Covid-19 se observe lo señalado en la presente Recomendación, para garantizar los derechos y libertades fundamentales de las personas que habitan y transitan en el municipio.

Novena. Giren instrucciones a las y los miembros del Consejo Municipal de Honor y Justicia, para que revisen el procedimiento realizado a los policías municipales involucrados con motivo de los hechos aquí investigados, para que cumplan con las omisiones y errores detectados, y con libertad de jurisdicción, y cumpliendo con las reglas del debido proceso, dicten una nueva resolución, otorgando a ambas partes su garantía de audiencia y defensa, y el procedimiento que prevé la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Al Secretario de Seguridad del Estado:

Primera. Gire instrucciones a todos los servidores públicos adscritos a su dependencia, para que en actos posteriores se abstenga de suspender indebidamente derechos a la ciudadanía, toda vez que no son la autoridad competente de acuerdo al artículo 29 constitucional, sobre todo al momento de establecer medidas para combatir el contagio de Covid-19.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se garantice el goce del derecho al libre tránsito. Lo anterior se traduce en una medida de restitución prevista en el artículo 67 de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Instruya a Alberto Antonio Prado Trejo, servidor público, involucrado en los presentes hechos, realice un cambio de práctica administrativa, para que en situaciones similares actúe apegado a derecho y siempre salvaguardando la integridad de todas las personas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se brinde capacitación y actualización a los elementos de dicha corporación, sobre el conocimiento de los derechos humanos y en especial, sobre el principio de legalidad, a efecto de prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo



anterior, implicando la distinción entre; emergencia sanitaria y la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías.

5.3 Peticiones

Ahora bien, aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la directora general de Visitaduría de la Fiscalía del Estado

Primera. Instruya a quien corresponda que concluya la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), y se emita la resolución correspondiente, para que, de existir responsabilidad penal por parte de los servidores públicos se proceda conforme a derecho.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se incluya e incorpore la presente Recomendación dentro de la carpeta de investigación para ser considerada al momento de emitir la determinación ministerial que corresponda. Lo anterior, a efecto de garantizar los derechos humanos y evitar la impunidad.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 48/2020, la cual consta de 137 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 33.- ELIMINADO el expediente clínico, por ser un dato de sobre la salud, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción IV de los LGPPICR*

TESTADO 50.- ELIMINADO el nombramiento, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"